

Señores

NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co / deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

DESPACHO: JUZGADO (21°) VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 76001-3333-021-**2023-00163**-00

DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A.

DEMANDADOS: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado judicial de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente acto respetuosamente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda No. 656 del 07 de julio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia por el Juzgado (21°) veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, el cual dispuso lo siguiente:

***PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la EPS SURAMERICANA S.A., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.*

Para tal fin se adjunta al presente memorial las siguientes piezas procesales:

1. Demanda
2. Anexos de la demanda.
3. Auto admisorio de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto se entenderá notificado dos (2) días siguientes al recibo de la presente notificación.

Agradezco la confirmación de los documentos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Oficina de reparto

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA:	DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **EPS SURAMERICANA S.A.** sociedad dedicada a la organización, garantía y prestación de servicios de salud, organizada como sociedad anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 63 número 49 a – 31 piso 1 edificio Camacol de la ciudad de Medellín, identificada con el NIT. 800088702-2, representada legalmente por la Doctora Daniela Díez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.511, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Respetuosamente impetro ante su despacho **DEMANDA** - medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, persona jurídica del nivel central conforme a la división política administrativa del Estado, representada para los efectos de este acto por la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca) o quien haga sus veces, con el propósito de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la (i) Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali notificada a mi procurada el día mismo 16 de febrero de 2022; en la (ii) Resolución No. DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali notificada a mi procurada el día mismo 21 de septiembre de 2022; y, la (iii) Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022; y otros actos administrativos en los que pueda estar sustentada la decisión contenida en las disposiciones aquí citadas; adicionalmente solicito se ordene el correspondiente restablecimiento del derecho, lo cual formulo previas las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

EPS SURAMERICANA S.A. sociedad dedicada a la organización, garantía y prestación de servicios de salud, organizada como sociedad anónima de carácter privado, legalmente constituida,

con domicilio principal en la carrera 63 número 49 a – 31 piso 1 edificio Camacol , de la ciudad de Medellín, identificada con el NIT. 800088702-2, representada legalmente por la Doctora Daniela Diez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.511 y actuando como especial de ella, el suscrito **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con certificado que se allega al expediente. La demandante puede recibir notificaciones a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co o a través del buzón electrónico del suscrito apoderado notificaciones@gha.com.co.

PARTE DEMANDADA:

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, persona jurídica del nivel central, representada por el doctor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** Director Ejecutivo de Administración Judicial y para los efectos de este asunto, por la doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, o quien haga sus veces, conforme al numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996. quien puede notificarse en el correo electrónico sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CAPÍTULO II. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca) y por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, mediante los cuales esa entidad ordenó a la EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA, el reintegro de la suma de dinero indicada adelante, de acuerdo con las instrucciones que ese acto administrativo impartió para efectuar la consignación de los respectivos valores, por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, correspondientes a la vigencia 2020; actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprenderlos a todos. Se trata de los siguientes:

1. Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali, notificada el mismo 16 de febrero de 2022, a través del cual se ORDENÓ a la EPS SURA, el reintegro del monto que asciende a VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.453.902,00) M/Cte., por concepto de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad, de la vigencia 2020, así como también, el pago de los intereses moratorios causados de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 24 del decreto 4023 de 2011.
2. Resolución No. DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS SURA, contra la Resolución No. DESAJCLR22-

146 del 16 de febrero de 2022, decidiendo modificar parcialmente el artículo 1 del precitado acto administrativo, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1°. Reponer parcialmente el artículo 1 del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR22-146 de 16 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se ordena un reintegro” contra EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con NIT No. 800088702, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar, establecer que el cobro de las incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, a favor de la Nación- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE, por la vigencia 2020, es por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.914.045,00), (...)”

3. Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, notificada a mí representada el día 22 de noviembre de 2022, mediante la cual fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por la EPS SURA contra la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, decidiendo modificar parcialmente el artículo 1 del precitado acto administrativo, en el siguiente sentido

“ARTÍCULO PRIMERO. Revocar parcialmente las Resoluciones DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 y DESAJCLR22-2806 del 21 de septiembre de 2022, expedidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, en el sentido de establecer que la deuda real a pagar por parte de la EPS SURAMERICANA S.A. sigla EPS SURA con Nit 800088702-2, a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, es por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$13.491.838) por el cobro derivado de incapacidades, licencias de maternidad o paternidad otorgadas a los servidores judiciales afiliados a dicha EPS, durante el periodo comprendido entre el enero y diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

SEGUNDA: Que como consecuencia de la citada declaratoria, se decrete como restablecimiento del derecho lo siguiente:

1. La terminación de toda actuación persuasiva, coactiva, jurisdiccional o judicial, derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, ni ninguno otro en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante las citadas vías, por lo que ruego al honorable Juez de conocimiento, que en el evento, de que al momento del fallo, se encuentre en curso uno de los procesos indicados, se sirva ordenar a quien corresponda, el cierre y archivo definitivo de cualquiera de los procesos referenciados, tendientes a obtener el pago de los rubros contenidos en las Resoluciones que aquí se atacan.
2. Que en el evento de no haber iniciado ningún proceso persuasivo, coactivo, judicial o jurisdiccional, tendiente al cobro del rubro de dinero contenido en los actos administrativos impugnados, ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali,

abstenerse de iniciar cualquiera de ellos y/o librar mandamiento de pago con fundamento en los mismos.

3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que aquí se impugnan, se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, que en el evento en que la EPS SURA, hubiera realizado pago alguno por concepto del rubro contenido en los actos administrativos impugnados, proceda a reintegrar en su totalidad, el valor pagado más los intereses corrientes causados desde el momento del pago, hasta el momento del reintegro efectivo.
4. Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO III. HECHOS

PRIMERO: El 16 de febrero de 2022 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, expidió la Resolución No. DESAJCL22-146, cuyo artículo primero ordenó a mi representada, EPS SURAMERICANA S.A., el reintegro de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$23.453.902) M/Cte., por concepto del supuesto adeudo de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad, correspondiente a la vigencia del año 2020. Como se muestra en el cuadro adjunto:

VIGENCIA 2020										
Identificación	Tipo Incapacidad	Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Incapacidad	Valor Pagado	Diferencia	Nombre Entidad	Código Centro de Costo	Apellidos	Nombres
1107038406	IGE	23/09/2020	29/09/2020	1.408.695	1.006.216	402.479	EPS SURA	8	PEREIRO DEL CASTILLO	JENIFFER
31903299	IGE	26/08/2020	30/08/2020	270.187		270.187	EPS SURA	8	HURTADO PARUMA	ELSA MILENA
16694397	IGE	12/06/2020	30/06/2020	465.664		465.664	EPS SURA	8	QUINTERO CORRALES	JOSE FABIO
67007816	IGE	28/05/2020	06/06/2020	1.833.221		1.833.221	EPS SURA	8	CAMACHO CALERO	ZULAY
1144050918	LMA	12/03/2020	15/07/2020	25.121.124	24.738.819	382.305	EPS SURA	8	ESCOBAR ESCOBAR	DANIELA
38867493	IGE	10/03/2020	29/03/2020	4.418.057		4.418.057	EPS SURA	8	NIETO JARAMILLO	MARIA VERONICA
14884744	IGE	09/03/2020	07/04/2020	2.679.714	1.339.857	1.339.857	EPS SURA	8	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO
48600534	IGE	16/02/2020	25/02/2020	1.046.666		1.046.666	EPS SURA	8	LLANTEN SALAZAR	NELSY LAURA
1143880085	IGE	16/02/2020	23/02/2020	281.965		281.965	EPS SURA	8	TORO RINCON	TATIANA
1144041818	IGE	14/02/2020	20/02/2020	482.247		482.247	EPS SURA	8	URIBE MORALES	SANDRA PATRICIA
16694397	IGE	13/02/2020	13/03/2020	877.803	175.561	702.242	EPS SURA	8	QUINTERO CORRALES	JOSE FABIO
1144050918	IGE	12/02/2020	25/02/2020	2.488.863		2.488.863	EPS SURA	8	ESCOBAR ESCOBAR	DANIELA
38867493	IGE	09/02/2020	09/03/2020	7.573.811	6.081.520	1.492.291	EPS SURA	8	NIETO JARAMILLO	MARIA VERONICA
14884744	IGE	08/02/2020	08/03/2020	2.679.714		2.679.714	EPS SURA	8	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO

1144050918	IGE	28/01/2020	06/02/2020	1.422.207		1.422.207	EPS SURA	8	ESCOBAR ESCOBAR	DANIELA
16705055	IGE	22/01/2020	24/01/2020	335.048		335.048	EPS SURA	8	RODRIGUEZ SALCEDO	JOSÉ REINALDO
16289160	IGE	20/01/2020	21/01/2020	172.762		172.762	EPS SURA	8	MIRANDA MOSQUERA	DIEGO
16705055	IGE	15/01/2020	21/01/2020	558.413		558.413	EPS SURA	8	RODRIGUEZ SALCEDO	JOSÉ REINALDO
14884744	IGE	09/01/2020	07/02/2020	2.679.714		2.679.714	EPS SURA	8	QUEVEDO CARDENAS	JOSÉ FERNANDO
						23.453.902				

No obstante, el acto administrativo omitió señalar la fecha exacta en que cada una de las prestaciones fueron radicadas ante la EPS SURA; es de aclarar que si bien es cierto el acto administrativo relacionó 13 requerimientos enviados a mi representada a través de los cuales se le instó al pago de las mismas, no lo es menos, que dichos documentos no dan cuenta del trámite completo que debe surtirse para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por lo que de ningún modo, resultaría viable aseverar que ellos ostentan vocación de constituir en mora a mi procurada.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivaron la citada resolución, se respaldan en una auditoría de Oficio UA16-278 del 26 de agosto de 2016 de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, donde se advierte una presunta pérdida de recursos, y adicionalmente por lo dispuesto en la Circular DEAJC 16-79 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ordena *"emprender acciones, sobre los aspectos más relevantes que influirán en el resultado de las cifras ciertas de los estados financieros"*. Así mismo los fundamentos de Derecho del acto administrativo, fueron el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 112 del Decreto 111 de 1996. En el mencionado marco jurídico, brilla por su ausencia la potestad de ordenar pagos a particulares, o más específicamente, a Entidades Promotoras de Salud, por concepto de aportes realizados al SGSSS y/o pagos de prestaciones económicas derivados de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, de suerte que, dicho acto carece de sustento jurídico y por tanto, refleja una clara desviación de las atribuciones propias del ente que lo expidió como se explicará en líneas siguientes.

TERCERO: la Resolución No. DESAJCL22-146, fue oportunamente recurrida y subsidiariamente apelada por la EPS SURAMERICANA S.A., mediante escrito radicado electrónicamente al correo electrónico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali el día 02 de marzo de 2022 a través del cual, la EPS por medio de su representante legal, manifestó su contundente oposición frente a la existencia de los valores adeudados por concepto de prestaciones económicas relacionadas con incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, refiriéndose concretamente frente a cada una de las relacionadas en el Acto impugnado así:

Identificación	Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor incapacidad	Valor pagado	Diferencia	No. Incapacidad	Observación de la EPS
1107038406	23/09/2020	29/09/2020	1.408.695	1.006.216	402,479	27686296	Liquidación debidamente realizada. La incapacidad es inicial y se paga a partir del tercer día, consecuentemente solo se pagan 5 y no 7 como lo propone el empleador.
31903299	26/08/2020	30/08/2020	270,187	270.188	270,187	27467960	pagada el 07-09-2020
16694397	12/06/2020	30/06/2020	465,664	-	465,664	27052068	No pagada, se trata de una incapacidad mayor a 180 días. Cumplió el día 180 el 18-02-2020
67007816	28/05/2020	06/06/2020	1.833.221	-	1.833.221	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1144050918	12/03/2020	15/07/2020	25.121.124	24.738.819	382,305	26691782	Licencia de maternidad debidamente liquidada IBC de inicio de la LM 5,890,195, según los cálculos realizados el empleador esta tomando un IBC de liquidación de 5,981,200, el cual no es el reportado en la EPS
38867493	10/03/2020	29/03/2020	4.418.057	-	4.418.057	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
14884744	09/03/2020	07/04/2020	2.679.714	2.679.714	1.339.857	28225629	pagada al cotizante por orden de fallo tutela 2020-0068
48600534	16/02/2020	25/02/2020	1.046.666	-	1.046.666	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1143880085	16/02/2020	23/02/2020	281,965		281,965		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1144041818	14/02/2020	20/02/2020	482,247		482,247		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
16694397	13/02/2020	13/03/2020	877,803	175.561	702,242	26779303	pagada parcialmente hasta el día 180 que se cumplió el 18-02-2020. Es obligación de la EPS reconocer 5 días de los 30 generados al cotizante
1144050918	12/02/2020	25/02/2020	2.488.863		2.488.863		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
38867493	09/02/2020	09/03/2020	7.573.811	6081520	1.492.291	26690357	Incapacidad debidamente pagada al empleador
14884744	08/02/2020	08/03/2020	2.679.714	2.679.714	2.679.714	28225426	pagada al cotizante por orden de fallo tutela 2020-0068
1144050918	28/01/2020	06/02/2020	1.422.207		1.422.207	26520843	Pendiente de radicación por parte del empleador
16705055	22/01/2020	24/01/2020	335,048		335,048	26492222	
							Pendiente de radicación por parte del empleador
16289160	20/01/2020	21/01/2020	172,762		172,762	26472035	incapacidad inicial de 2 días NO genera reconocimiento económico por parte de la EPS
16705055	15/01/2020	21/01/2020	558,413		558,413	26475984	Pendiente de radicación por parte del empleador

En este orden de cosas, claro es que cada una de las prestaciones económicas reclamadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, mediante el acto administrativo impugnado, cuenta con una motivación específica por parte de mi procurada para determinar su estado de cara a ella; así entonces, validada la información de los afiliados, se encontró que, de las prestaciones solicitadas, ocho (8) se encontraban pagadas al momento de presentar el mencionado recurso, seis (6) no existían registradas en el sistema, tres (3) no estaban radicadas por el empleador y dos (2) no fueron pagadas porque una se trataba de una incapacidad mayor a 180 días y la otra, no generaba reconocimiento por parte de la EPS.

Así mismo, en sede administrativa, mi prohijada adujo la falta de competencia que le asiste a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, para emitir actos administrativos encauzados a ORDENAR el pago de los conceptos aquí descritos, pretendiendo constituirlos como títulos ejecutivos para su posterior cobro coactivo

CUARTO: El 21 de septiembre de 2022 se notificó al correo electrónico de mi prohijada, la Resolución No. DESAJCLR22-2806 por medio de la cual *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación”* y se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1º. Reponer parcialmente el artículo 1 del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR22-146 de 16 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se ordena un reintegro” contra EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con NIT No. 800088702, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar, establecer que el cobro de las incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, a favor de la Nación- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE, por la vigencia 2020, es por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.914.045,00), que deberá consignar los dineros, así:

AÑOS	VALOR	CUENTA	NOMBRE	CODIGO CENTRO DE COSTOS
2020	\$14.914.045,00	Nº 61011516 Banco de la Republica	DTN – Reintegros Gastos de Funcionamiento	284 y/o 280

(...)

ARTICULO 4º. Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderad de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, para lo cual se remite la documentación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Decisión a la que arribó, previo estudio de los motivos expuestos por mí representada en el recurso de reposición formulado, principalmente frente a los valores supuestamente adeudados, con base en lo cual discriminó:

AJUSTE A INCAPACIDADES REVISADAS Y DEPURADAS

Se realizaron ajustes a incapacidades, mayores a 180 días, días a cargo del empleador reintegro por Tutela y pago incapacidad por parte de la EPS.

Identificación	Tipo Incapacidad	Fecha Desde	Fecha Hasta	Ajustes	Apellidos	Nombres	Observaciones
1107038406	IGE	23/09/2020	29/09/2020	402.479	PEREIRO DEL CASTILLO	JENIFFER	Se acepta, Incapacidad Inicial.
31903299	IGE	26/08/2020	30/08/2020	270.187	HURTADO PARUMA	ELSA MILENA	Incapacidad Pagada el 04/09/2020
16694397	IGE	12/06/2020	30/06/2020	465.664	QUINTERO CORRALES	JOSE FABIO	Mayor a 180 días, 18-02-2020
14884744	IGE	9/03/2020	7/04/2020	1.339.857	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO	Pagada por Tutela al Servidor Judicial y reintegrado a la Entidad.
16694397	IGE	13/02/2020	13/03/2020	702.242	QUINTERO CORRALES	JOSE FABIO	Mayor a 180 días, 18-02-2020
14884744	IGE	8/02/2020	8/03/2020	2.679.714	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO	Pagada por Tutela al Servidor Judicial y reintegrado a la Entidad.
14884744	IGE	9/01/2020	7/02/2020	2.679.714	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO	Pagada por Tutela al Servidor Judicial y reintegrado a la Entidad.
TOTAL				8.539.857			

Evidenciado lo anterior, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, resolvió que sumados los conceptos de la vigencia del año 2020 ante relacionado más el ajuste, el presunto monto adeudado por parte de la EPS SURA, asciende al rubro de \$ *CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE* (\$14.914.045,00 el cual obedece a las prestaciones que la entidad, en el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCL22-146, indicó como “pendientes de pago”.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali no acepto totalmente los argumentos esbozados en el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución que ordena el reintegro de unos dineros, se dispuso conceder el recurso de apelación.

SEXTO: El 22 de noviembre de 2022 se notificó al correo electrónico de mi prohijada y del suscrito la Resolución No. RH-5931 del 21 de noviembre de 2022 “*por medio del cual se resuelve un recurso de apelación*” y se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Revocar parcialmente las Resoluciones DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 y DESAJCLR22-2806 del 21 de septiembre de 2022, expedidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, en el sentido de establecer que la deuda real a pagar por parte de la EPS SURAMERICANA S.A. sigla EPS SURA con Nit 800088702-2, a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, es por la suma de *TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML* (\$13.491.838) por el cobro derivado de incapacidades, licencias de maternidad o paternidad otorgadas a los servidores judiciales afiliados a dicha EPS, durante el periodo comprendido entre el enero y diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA efectuar el pago de la obligación contenida en el anterior artículo, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria. Se advierte que, de no allegar la constancia de pago dentro del término otorgado, se trasladará a la dependencia de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, para que inicie el proceso de

cobro por el procedimiento coactivo, y se liquidarán los respectivos intereses moratorios.”

SÉPTIMO: Si bien es cierto, la Dirección Ejecutiva de la Administración de Judicial revocó parcialmente las decisiones adoptadas en las Resoluciones DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 y DESAJCLR22-2806 del 21 de septiembre de 2022, es también cierto que obliga a pagar una obligación que no se encuentra ajustada a derechos y los lineamientos legales. Toda vez que, la Rama Judicial a través de estas Direcciones se encuentra ejecutando de manera errónea la aplicación de recursos públicos – recursos de la Seguridad Social para el pago de prestaciones económicas que administra esta EPS, los cuales están regulados de manera específica y puntual en cuanto a las formas de efectuar su respectivo trámite de pago, constituyendo el ítem de: “destinación taxativa”.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada y en firme la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, modificada por el artículo 1 de la Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. DESAJCLGC22-10336 del 28 de diciembre de 2022, proceso No. 76001129000020220129700, suscrita por la abogada ejecutora, doctora Marleny Yisela Varon Zapata, se libra mandamiento de pago en contra de la EPS SURAMERICA S.A. en favor de la Nación – Rama Judicial por la supuesta obligación contenida en las precitadas Resoluciones, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 13,491,838.00).

NOVENO: Frente a la orden de mandamiento de pago adelantado por la entidad demandada, mi representada presentó excepciones mediante memorial radicado el 01 de febrero de 2023, aduciendo la falta de ejecutoria del título y la prescripción de la acción de cobro.

DÉCIMO: El día 12 de mayo de 2023 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali notificó por medio electrónicos la Resolución No. DESAJCLGCC23-2561 del 11 de mayo de 2023 que resolvió las excepciones formuladas por la EPS SURA contra la Resolución No. DESAJCLGCC22-10336 que libró mandamiento de pago, en el cual resolvió declarar no probadas las excepciones presentadas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

UNDÉCIMO: El día 22 de marzo de 2023, previo ejercicio del presente medio de control y dentro del término legal concedido para el efecto, se radicó ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Cali — Reparto, solicitud de conciliación extrajudicial, bajo el radicado No. E-2023-175813 de la fecha, con el propósito de convocar a LA NACIÓN — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Cali, a la audiencia de que trata el artículo 2.2.4.3,1.1.2 del Decreto 1069 de 2016 modificado por el decreto 1167 del mismo año y S.S., asunto que correspondió a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

DUODÉCIMO: El día 05 de junio de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Extrajudicial por medios virtuales en el despacho de la Procuraduría 19 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, misma que se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio del convocado, por lo cual se expidió la respectiva constancia adjunta al presente y se reanudó el término de caducidad, siendo oportuno acudir a su despacho con el propósito de incoar el medio de control

de nulidad de los actos antes enunciados, pasando a solicitar el restablecimiento de los derechos vulnerados.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES JURÍDICAS VULNERADAS

Las normas que se vulneraron con los Actos Administrativos aludidos son los siguientes:

- La Constitución Política de Colombia (artículos 29 y siguientes).
- Ley 270 de 1996 (artículos 103 y siguientes).
- Ley 712 de 2001 (artículo 2 numeral 4 y siguientes).
- Ley 1122 de 2007 (artículo 41) modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019
- Decreto 019 de 2010 (artículo 121).
- Ley 1438 de 2011 (artículo 126 literal g).
- Decreto 4023 de 2011 (artículos 12, 24 y siguientes).
- Decreto 2353 de 2015 (artículos 78 y siguientes).
- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021).
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional vigente en materia de recobro de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad.

Cabe aclarar que dando alcance a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, el concepto de la violación de cada una de las normas aquí citadas se encuentra en el acápite inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN NO. DESAJCLR22-146 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCIÓN NO. DESAJCLR22-2806 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NO. RH 5931 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Los actos administrativos demandados se encuentran viciados por falsa motivación. Los fundamentos de hecho que impulsaron las resoluciones, se respaldan en una auditoría de Oficio UA16-278 del 26 de agosto de 2016 de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, donde se advierte una presunta pérdida de recursos. Adicionalmente por lo dispuesto en la Circular DEAJC 16-79 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ordena *"emprender acciones, sobre los aspectos más relevantes que influirán en el resultado de las cifras ciertas de los estados financieros"*. Así mismo los fundamentos de Derecho de los actos administrativos, fueron el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 112 del Decreto 111 de 1996, brillando por su ausencia la potestad de ordenar pagos a particulares, o más específicamente, a Entidades Promotoras de Salud, por concepto de aportes realizados al SGSSS y/o pagos de prestaciones económicas derivados de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, de tal suerte que, dicho acto, a todas luces carece de sustento jurídico y por tanto, refleja una clara desviación de las atribuciones propias del ente que lo expidió.

En primer lugar, es preciso recordar que la Constitución Política en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Derivado de lo anterior, los actos administrativos tienen presupuestos de existencia y validez so pena de ser declarados nulos conforme al artículo 138 del C.P.A.C.A. Estos elementos son clasificados en internos y externos. Los primeros se refieren a las formalidades que debe tener todo acto administrativo y los segundos, pretenden dar a conocer los motivos, objeto y finalidad del mismo, circunstancias que permiten al administrado controvertir o acoger lo expresado en él.

La exposición de motivos es una exigencia que se deriva del debido proceso y el derecho de defensa que garantiza la transparencia del ejercicio de la actividad pública, y permite al afectado conocer lo que se pretende con el acto notificado. En consonancia con ello, el artículo 42 del C.P.A.C.A. dispuso al respecto:

*“Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, **se tomará la decisión, que será motivada.***

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

De conformidad con el artículo citado, los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión, garantiza el derecho de defensa y de audiencia en contra de quien se profiere la providencia y enmarcan en este caso, el contenido de la discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Sobre esta causal de anulación el Consejo de Estado ha precisado que: *“(…) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.”¹*

Ahora bien, descendiendo al caso de estudio, encontramos que la **Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022**, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, estableció sus cimientos en el oficio **UA16-278 del 26 de agosto de 2016**, proferido por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso lo siguiente:

¹ Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa.

Que mediante oficio UA16-278 del 26 de agosto de 2016, la Unidad de Auditoria del Consejo Superior de la Judicatura, informa que:

“Conforme a lo observado en el informe UA16-017 Auditoria Nacional al Manejo y Control de las Incapacidades por Cobrar de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales – corte a 31 de diciembre de 2015 y atendiendo lo estipulado en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 270 de 1996, la ley 87 de 1993 y el acuerdo PSAA16-10494, referentes a las facultades de vigilancia y control otorgadas a esta Oficina y, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-103 de marzo 11 de 2015, que traslado la función de advertencia a las Oficinas de Control Interno, es mi deber advertir sobre el riesgo de pérdida de los recursos evidenciado en el Informe de Auditoria...”

Que en la misma comunicación señala:

“En este sentido, esta Unidad recomienda que para evitar llegar a una situación de prescripción de estos valores, la Entidad debe mantener un mecanismo efectivo de recobro que garantice la recuperación de los recursos pagados a los servidores judiciales y que deben asumir las Entidades Promotoras de Salud – EPS y Administradoras de Riesgo Laborales – ARL, con el fin de impedir un detrimento patrimonial”

A renglón seguido, el acto administrativo cita la Circular DEAJC16-79, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, requirió a las Seccionales para que entre otras procedieran a verificar y depurar el inventario de las incapacidades pendientes por cobrar tanto a las EPS como a las ARL. Señala la Seccional Cali, que de su validación concerniente a la vigencia 2020, encontró que la EPS SURA, le adeuda prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, el valor de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$23.453.902) M/Cte, justificado así:

Table with 11 columns: Identificación, Tipo Incapacidad, Fecha Desde, Fecha Hasta, Valor Incapacidad, Valor Pagado, Diferencia, Nombre Entidad, Código Centro de Costo, Apellidos, Nombres. It lists 20 rows of employee data and their associated costs for the year 2020.

1144050918	IGE	28/01/2020	06/02/2020	1.422.207		1.422.207	EPS SURA	8	ESCOBAR ESCOBAR	DANIELA
16705055	IGE	22/01/2020	24/01/2020	335.048		335.048	EPS SURA	8	RODRIGUEZ SALCEDO	JOSE REINALDO
16289160	IGE	20/01/2020	21/01/2020	172.762		172.762	EPS SURA	8	MIRANDA MOSQUERA	DIEGO
16705055	IGE	15/01/2020	21/01/2020	558.413		558.413	EPS SURA	8	RODRIGUEZ SALCEDO	JOSE REINALDO
14884744	IGE	09/01/2020	07/02/2020	2.679.714		2.679.714	EPS SURA	8	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO
						23.453.902				

De todo lo descrito, claro resulta que a pesar de haberse relacionado en el citado acto las prestaciones económicas supuestamente adeudadas por parte de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, dicha relación no da cuenta de la fecha efectiva en que las mismas fueron radicadas ante esta última para efectos de obtener su pago, por lo cual hasta tanto no se acredite la radicación cierta de la incapacidad y/o licencia, a mi prohijada no le es exigible ningún tipo de pago relacionado con ellas, pues de conformidad con el tantas veces comentado artículo 24 del decreto 4023 de 2011, dicha obligación nace para la EPS, previa solicitud de reconocimiento, revisión, liquidación y posterior autorización de lo solicitado, como me permito citar:

*“**Artículo 24.** Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

***Parágrafo 1°.** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.*

Parágrafo 2°.** De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.” **(negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que la Resolución objeto de debate se encuentra falsamente motivada, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, no evidenció haber surtido de su parte, el trámite legalmente establecido para efectos de obtener el pago de prestaciones

económicas ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, sino que por el contrario, pareciera haber obviado dicho trámite y en su lugar, haber dado paso a la expedición de un acto administrativo, ordenándole el pago de lo que a su juicio le adeudada por concepto de las citadas prestaciones, sin que su motivación refleje el ajuste a las disposiciones reguladoras del proceso de cobro.

Sumado a lo anterior, se alude una falsa motivación del acto administrativo contenido en la **Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022**, como quiera que, para la fecha de su expedición, varias de las prestaciones ahí relacionadas ya habían sido pagadas por mi procurada, circunstancia que se traduce en una disparidad entre la realidad fáctica y el supuesto de hecho en que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, baso su orden de pago a la **EPS SURAMERICANA S.A.** Sobre lo anterior, se llamó la atención del aportante a través del recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por mi prohijada frente al citado acto administrativo, en el que explicó:

Identificación	Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor incapacidad	Valor pagado	Diferencia	No. Incapacidad	Observación de la EPS
1107038406	23/09/2020	29/09/2020	1.408.695	1.006.216	402,479	27686296	Liquidación debidamente realizada. La incapacidad es inicial y se paga a partir del tercer día, consecuentemente solo se pagan 5 y no 7 como lo propone el empleador.
31903299	26/08/2020	30/08/2020	270,187	270.188	270,187	27467960	pagada el 07-09-2020
16694397	12/06/2020	30/06/2020	465,664	-	465,664	27052068	No pagada, se trata de una incapacidad mayor a 180 días. Cumplió el día 180 el 18-02-2020
67007816	28/05/2020	06/06/2020	1.833.221	-	1.833.221	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1144050918	12/03/2020	15/07/2020	25.121.124	24.738.819	382,305	26691782	Licencia de maternidad debidamente liquidada IBC de inicio de la LM 5,890,195, según los cálculos realizados el empleador esta tomando un IBC de liquidación de 5,981,200, el cual no es el reportado en la EPS
38867493	10/03/2020	29/03/2020	4.418.057	-	4.418.057	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
14884744	09/03/2020	07/04/2020	2.679.714	2.679.714	1.339.857	28225629	pagada al cotizante por orden de fallo tutela 2020-0068
48600534	16/02/2020	25/02/2020	1.046.666	-	1.046.666	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1143880085	16/02/2020	23/02/2020	281,965		281,965		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1144041818	14/02/2020	20/02/2020	482,247		482,247		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
16694397	13/02/2020	13/03/2020	877,803	175.561	702,242	26779303	pagada parcialmente hasta el día 180 que se cumplió el 18-02-2020. Es obligación de la EPS reconocer 5 días de los 30 generados al cotizante
1144050918	12/02/2020	25/02/2020	2.488.863		2.488.863		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
38867493	09/02/2020	09/03/2020	7.573.811	6081520	1.492.291	26690357	Incapacidad debidamente pagada al empleador
14884744	08/02/2020	08/03/2020	2.679.714	2.679.714	2.679.714	28225426	pagada al cotizante por orden de fallo tutela 2020-0068
1144050918	28/01/2020	06/02/2020	1.422.207		1.422.207	26520843	Pendiente de radicación por parte del empleador
16705055	22/01/2020	24/01/2020	335,048		335,048	26492222	

							Pendiente de radicación por parte del empleador
16289160	20/01/2020	21/01/2020	172,762		172,762	26472035	incapacidad inicial de 2 días NO genera reconocimiento económico por parte de la EPS
16705055	15/01/2020	21/01/2020	558,413		558,413	26475984	Pendiente de radicación por parte del empleador

Así las cosas, se tiene que a la fecha de expedición del acto administrativo, no sólo existían prestaciones efectivamente pagadas, sino que aquellas que se encontraban pendientes de pago, obedecían a su falta de radicación, inexistencia en el sistema (lo cual ocurre cuando la incapacidad ni siquiera ha sido transcrita por la EPS, es decir que la expidió un agente externo), o que se encontraban tramitadas y autorizadas, próximas a pagarse. Lo anterior fue acogido por la Dirección Ejecutiva Seccional, quien resolvió el recurso de reposición formulado, a través de la **Resolución No. DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022**, decidiendo modificar parcialmente el artículo primero de la decisión recurrida, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°. Reponer parcialmente el artículo 1 del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR22-146 de 16 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se ordena un reintegro” contra EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con NIT No. 800088702, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar, establecer que el cobro de las incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, a favor de la Nación- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE, por la vigencia 2020, es por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.914.045,00), (...)”

Seguida de la modificación, el citado acto administrativo concedió el recurso de apelación oportunamente formulado por mi procurada, remitiendo el expediente para su conocimiento y trámite, ante su superior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, ente que para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, se procedió a requerir a la Seccional de Administración Judicial de Cali para que remitieran las copias de piezas documentales necesarias para desatar en la alzada el presente asunto, tales como la relación de las incapacidades, y que indicará si a la fecha la EPS realizó algún pago con posterioridad a la emisión del acto administrativo impugnado.

Frente a lo anterior, remiten respuesta por parte de la dependencia de Talento Humano de la Seccional de Cali quien remite la información requerida e indica que la EPS realizó el pago de la incapacidad otorgada a la servidora Daniela Escobar Escobar, por el período comprendido entre el 28 de enero y el 6 de febrero de 2020, por valor de 1.422.207, el 23 de septiembre hogaño, es decir, con posterioridad a la fecha de haberse resuelto el recurso de reposición, por lo que la deuda a la fecha es de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$ 13.491.838).

Sin embargo, no se pronunció de fondo frente a los argumentos presentados que indicaban la no procedencia del pago del supuesto dinero adeudado pues el empleador no había realizado los trámites legales ante la **EPS SURAMERICANA S.A.** para el reembolso de las incapacidades y licencias pagadas.

Narrado lo anterior, es menester traer a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado referente a la causal de nulidad que aquí nos ocupa, la cual ha consignado:

*“[L]os vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial. Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto. Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que **se habla de “falsa motivación” cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.”**² (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En definitiva, desde ya, resulta contundente la disconformidad entre la realidad fáctica que debió servir de respaldo para la expedición y confirmación del acto administrativo, y el fundamento fáctico y jurídico del que se valió la Seccional para motivarlo, pues los postulados en que sienta las bases de la orden de pago, no guardan correspondencia alguna con el trámite al que legalmente debe ceñirse para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas causadas por funcionarios de la rama judicial, durante la vigencia del año 2020.

Por otro lado, es menester traer a colación que a renglón seguido de lo precitado, la Resolución No. **DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022**, continuó su fundamentación jurídica haciendo alusión a las facultades otorgadas por el Estatuto de la Administración de Justicia, ley 270 de 1996, especialmente en su artículo 103, al Director Seccional de la Rama Judicial, de las cuales señala las siguientes:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

(...)

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

(...)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente, Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16)

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.”

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que el rol que cumple un Director Seccional de la Rama Judicial, es el de **administrador**, calidad que lo hace responsable de la destinación que determine para los recursos que administra. En este orden de ideas, es preciso traer a colación la definición que la Real Academia de la Lengua Española, ha dispuesto para el verbo administrar:

“*administrar*.

Del lat. administrāre.

(...)

3. tr. *Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes.*”³

Así entonces, no cabe la menor duda de que la función de administrar concerniente al Director Ejecutivo Seccional de Cali, doctor José Mauricio Cuestas Gómez, lo faculta para organizar y disponer los recursos propios de la Seccional, de modo que se cumpla con la ejecución de lo presupuestado en forma eficiente, luego dicha calidad de administrador, no debe interpretarse como la potestad de ORDENAR a un particular el reintegro de un presunto adeudo, sin un debido proceso que le permita exponer los motivos con base en los cuales se acepta o se objeta dicho cobro. Máxime, en tratándose de asuntos que atañen al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, cuya competencia para conocer y decidir, corresponde exclusivamente a la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus facultades jurisdiccionales, o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como se explicará en un acápite posterior.

Entonces bien, para efectos de concluir el presente reparo contra los Actos impugnados, es oportuno indicar que la norma en que se sustenta la Seccional Cali para expedirlo, de ninguna forma consagra prerrogativa expresa que lo faculte para ordenar el reintegro de recursos consistentes en prestaciones económicas, por lo que la motivación plasmada en el acto es abiertamente falsa, no guardando correspondencia alguna con la potestad que pretende justificar, circunstancia que desencadena en que a todas luces el Acto se torne arbitrario y manifiestamente injusto, haciéndose necesario proceder de inmediato con su inminente nulidad.

Ahora, continuando con lo concerniente a la Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, resolvió el recurso de apelación formulado por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, es preciso decir que, la Dirección incurrió en una evidente falsa motivación como quiera que pese a consignar en el Acto los fundamentos jurídicos que regulan el trámite de reconocimiento y pago de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, les otorgó un alcance completamente equivocado, que de ninguna manera corresponde con la realidad fáctica como lo es la expedición de una orden de pago en favor de la Rama Judicial; Así mismo, la Resolución en comento incurrió en falsa motivación al reiterar que el fundamento de su decisión, se consagra en la Ley 270 de 1996, indicando que a su juicio, ésta le otorga a la entidad la supuesta potestad de expedir Actos con vocación de ordenar el reintegro de supuestos valores adeudados, situación que como se explicó con precedencia no tiene asidero alguno, pues lo cierto es que la norma en comento no contempla disposición expresa alguna

³ Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=administrar>

que faculte al Director Seccional de la Rama Judicial, para ordenar ningún tipo de pago, mucho menos los provenientes de aportes al SGSS, ni aquellos relacionados con prestaciones económicas derivados de licencias de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad.

Señalado lo anterior, sea oportuno profundizar en las razones que cimientan la falsa motivación aludida, indicando que si bien es cierto el ordenamiento jurídico impone a los empleadores el deber de gestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, también lo es que, dicha obligación no implica de ninguna manera la potestad de ordenar a las promotoras de salud, reintegros por dichos conceptos, pues como bien lo dispone el artículo 121 del decreto 019 de 2012, para que proceda el pago de la prestación, es menester que como primera medida, la EPS la reconozca, previa radicación de las incapacidades y/o licencias por parte del empleador:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”*

Así entonces, se tiene que una vez reconocida la incapacidad por parte de la EPS, será procedente su pago conforme las disposiciones legales que para el efecto se contemplen, al respecto el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, señala:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. *A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” (Énfasis propio)

De la norma transcrita, se desprende la obligación de pago colocada a cargo de la EPS y en favor del aportante, en el *sub exámine*, del empleador Rama Judicial, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores **a su reconocimiento**, para cuyo efecto, la incapacidad o licencia radicada, debe ser estudiada en aras de verificar que el afiliado cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en la ley para que se haga viable el reconocimiento de la prestación. En este orden de cosas, claro

resulta que el alcance que merece lo normado es el descrito y no otro; sin embargo, es lamentable la confusión en que incide la Dirección Ejecutiva Nacional al tomar las disposiciones citadas, como fundamento admisible y suficiente para la expedición del Acto contentivo de una orden de pago sin que siquiera se evidenciara el agotamiento del proceso explicado.

Sobre el particular, me permito hacer especial hincapié, en que una cosa es la gestión de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a la que ineludiblemente está obligado el empleador, y otra muy diferente, es la posibilidad de ejecutar una obligación a través de un acto administrativo sin siquiera acudir a la gestión de reconocimiento de incapacidades y/o licencias; así pues, el sustento normativo plasmado en el Acto impugnado, lo que consagra es la obligación de gestionar el reconocimiento y cobro; no obstante, mediante la Resolución objeto de debate, la Dirección Ejecutiva Nacional, más que dicha gestión de reconocimiento, pretendió arbitrariamente ejecutar unos supuestos adeudos sin que siquiera pudieran ser objeto de revisión por mi procurada, pues si bien es cierto, concedió los recursos de reposición en subsidio apelación contra el Acto expedido, también lo es que: (i) ese no es el procedimiento contemplado en la ley para la validación juiciosa de cada una de las incapacidades y/o licencias reclamadas y (ii) la Dirección no está en la facultad de expedir Resoluciones de esa índole pues no existe una sola norma en el ordenamiento jurídico que expresamente le conceda tal atribución.

Así las cosas, resulta desafortunado el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto de las citadas normas, pues las mismas no asignan a la Rama Judicial la facultad de expedir órdenes de pago de aportes al SGSSS, ni de prestaciones económicas, por lo que es dable reiterar la discrepancia que existe entre la situación fáctica narrada y la fundamentación jurídica con que pretende soportarse, de tal suerte que, nuevamente se ratifica la falsa motivación de la que se dotó a los Actos Administrativos recurridos, siendo a todas luces nulos conforme a lo señalado en el artículo 137 del CPACA.

Ahora bien, por su parte, también es menester advertir que la Dirección Ejecutiva Nacional, incurrió en falta de motivación frente al reparo expresado por mi procurada en el recurso de apelación, denominado *“INEXISTENCIA DE FUENTE SUSTANCIAL DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS”* por concepto de prestaciones derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad para la vigencia 2020, de conformidad con el cual, la EPS SURA, manifestó que no adeuda suma de dinero alguna a la Dirección de Administración Judicial, por concepto de reintegros. Lo anterior, como quiera que la Dirección Nacional, no consideró en ninguno de los apartes de la Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, los argumentos esgrimidos al respecto, lo que inevitablemente desencadena en una clara ausencia de motivación del acto administrativo que se ataca, frente a uno de los reparos argüidos en el recurso, por lo que no le resultaba dable al despacho proferir decisión de fondo, confirmando la decisión recurrida.

En conclusión, se colige que la Compañía **EPS SURAMERICANA S.A.**, fue objeto de una medida arbitraria por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, toda vez que los Actos impugnados, no encuentran sustento normativo alguno que haga viable su expedición, pretendiendo dar un alcance erróneo, a normas que como empleador, le imponen el deber de gestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, más no lo facultan para ordenar su pago, extralimitándose en sus funciones conforme al artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, y saltándose el procedimiento legal contemplado para ello, de modo que, la situación descrita no nos deja otro

camino que concluir la falsa motivación que revisten los Actos atacados, para nacer a la vida jurídica y producir los efectos esperados.

B. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN SE EXPIDIERON CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE MI PROCURADA.

Los actos administrativos demandados se expidieron con violación del debido proceso y derecho a la defensa y contradicción de mi prohilada **EPS SURAMERICANA S.A.** Toda vez que, el acto administrativo impugnado, si bien es cierto fue modificado y ajustado en cuanto al valor que se ordenó pagar a mi procurada, reconociendo la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que varias de las prestaciones relacionadas en su contenido, habían sido pagadas con anterioridad a su expedición; no lo es menos, que ni la Dirección Seccional, ni la Nacional, se pronunciaron frente a las prestaciones que la EPS SURA reseñó como inexistentes, no radicadas y tramitadas, de suerte que ante la falta de pronunciamiento sobre este particular a mi procurada le fue cercenado el derecho a sustentar ante el superior un argumento adicional o diferente a lo ya expuesto, y se insiste en que el proceder de la entidad fue arbitrario y violatorio del debido proceso, toda vez que pese a la ausencia de cualquier pronunciamiento frente a las consideraciones expuestas por mi representada, confirmó la decisión de preservar la orden de pago expedida mediante la Resolución No. DESAJCLR 16-3159 del 4 de noviembre de 2016.

Sea lo primero recordar, que el máximo órgano de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha señalado que el debido proceso implica materializar un juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la proscripción de dilaciones injustificadas, la controversia probatoria, la impugnación del acto y la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De igual forma, se ha expuesto por parte de dicha Corporación, que el derecho de Defensa implica que el acto acusado no desconozca el artículo 29 de la Constitución Política, de tal forma que se tenga la oportunidad de exponer las diferentes opiniones y reclamos en procura de controvertir determinada decisión.

Como se mostró en el inicio del acápite anterior, el derecho fundamental al debido proceso, debe encontrarse en todas las actuaciones desplegadas por parte de la administración. En tal sentido, los actos administrativos deben exponer los motivos, objeto y finalidad de los mismos a fin de que los interesados puedan controvertir lo manifestado dentro de los mismos. La ausencia de tales elementos, que se circunscriben a los requisitos de validez, deriva en una violación del debido proceso y derecho de defensa, puesto que no permite a los administrados conocer las motivaciones reales del acto notificado y además imposibilita el ejercicio idóneo y eficaz del derecho de defensa.

En este orden de ideas, se tiene que a pesar de que la Dirección Seccional concedió los recursos de reposición en subsidio apelación a mi prohilada, también lo es que, con ello no le garantizó la contradicción y defensa efectiva de sus intereses, pues el acto a apelar se encontraba incompleto, sin manifestación alguna frente a las prestaciones económicas que según la juiciosa validación realizada por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, no figuraban dentro del sistema, o registraban como no radicadas o tramitadas, y en tal medida, a mi procurada le fue imposible plantear nuevos

argumentos frente a la orden de pago confirmada primigeniamente por la Seccional. No obstante, mi procurada procedió con la interposición de los recursos en la oportunidad concedida, poniendo de presente las aclaraciones del caso frente a cada prestación, así como también la falta de competencia que le asistía a la entidad para expedir Actos de la índole comentada, sin que lo argüido hubiese recibido una respuesta concreta y de fondo frente a los reparos formulados, procediendo a confirmar la decisión de ordenar el pago de los citados conceptos, mediante el Acto Administrativo Impugnado.

Interpuestos los recursos, los mismos fueron resueltos en perjuicio de mi representada, modificando el Acto Administrativo impugnado solo en cuanto al monto de lo aparentemente adeudado y dejando en firme la supuesta obligación en él contenida, sin que mediara una sola manifestación respecto a las prestaciones: inexistentes, no radicadas y tramitadas.

Obsérvese entonces, como la Dirección Seccional vulneró el derecho de defensa y contradicción de mi procurada pues en sede administrativa, al no motivar la decisión de mantener incólume la orden de pago pese a la explicación de que el monto solicitado, corresponde a prestaciones que no existían en el sistema, o no figuran radicadas o ya estaban tramitadas pendientes de pago, no garantizó efectivamente su derecho a ejercitar una defensa de fondo, pues sin una sola consideración al respecto, tanto la Seccional como la Nacional únicamente modificaron el valor supuestamente adeudado.

En conclusión, reitero, como se mostró en el acápite anterior, que la Rama Judicial expidió los actos administrativos que se atacarán en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin la suficiente motivación ni argumentación requerida para su expedición, lo que devine en una clara violación del derecho de defensa y el debido proceso de mi representada, puesto que no permitió que se ejerciera una defensa técnica eficaz respecto de la emisión de estos.

C. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN NO. DESAJCLR22-146 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCIÓN NO. DESAJCLR22-2806 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NO. RH 5931 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE EXPIDIERON CON VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES.

Los actos administrativos demandados, la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, Resolución No. DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022 y la Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022 se expidieron con violación a normas superiores, por lo tanto, al encontrarse viciados el administrador de justicia deberá declararlos nulos y evitar que se incurra en un perjuicio irremediable para mi prohijada la **EPS SURAMERICANA S.A.**

El artículo 137 del C.P.A.C.A. consagra, entre otras causales de nulidad, aquella derivada de la infracción de las normas en que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad. La contravención legal a la que hace referencia la misma, debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones tal como se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“(…) i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es,

la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde”⁴

De acuerdo con la anterior clasificación de las modalidades en las cuales puede ocurrir dicha causal de nulidad, se mostrará respecto de las siguientes normas, las circunstancias en las que se configura la mentada causal:

3.1 Aplicación indebida del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, dentro de las Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022 y No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022.

Como se explicó en acápite precedente, los Actos impugnados están orientados a constituir en contra mi representada una **orden de pago** por concepto de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante las vigencias 2015 y 2016.

Ahora bien, tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, como la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, en aras de fundamentar su facultad para expedir un Acto de dicha índole, incluyeron dentro de la motivación jurídica de los Actos objeto de reproche, las potestades que les otorga el artículo 103 de la ley 270 de 1996, como a continuación cito:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660).

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- (...)
7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.”

Así pues, estudiado lo anterior, resulta perfectamente entendible que la intención del legislador al expedir la disposición citada fue conferir a los Directores Seccionales de la Rama Judicial la calidad de administradores de los recursos propios de su Sección, para lo cual les es dable organizar y destinar el presupuesto propio de ésta a efectos de garantizar el correcto funcionamiento de la Rama Judicial; luego, de la norma transcrita a ninguna luz se entiende, que su contenido otorgue a la Dirección Seccional, facultades para ordenar a particulares pagos o reintegros de presuntos adeudos, inobservando trámites regulados en otras disposiciones con miras a obtener lo propio.

Sin embargo, la interpretación realizada por las Direcciones referidas, consistió en otorgar a dicha disposición, un alcance que a todas luces excede el límite de las funciones administrativas contempladas para aquellos funcionarios que fungen como Directores Seccionales de la Rama Judicial, atribuyéndoles en virtud de las competencias expresamente enlistadas, la facultad de expedir un Acto Administrativo con mérito de ordenar un pago, facultad que como es claro, ni se contempla dentro de las funciones atribuidas por la norma, ni mucho menos debe admitirse como el resultado de una interpretación asertiva de la misma, por lo que es oportuno señalar una extralimitación en las funciones de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Cali, circunstancia que le está expresamente prohibida por la Constitución Política, como a continuación cito:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

En tal medida, se tiene que evidentemente, las Direcciones Ejecutivas incurrieron en una indebida aplicación del artículo 103 de la ley 270 de 1996, toda vez que dicho **precepto no resulta pertinente** para sustentar la facultad de proferir un Acto Administrativo que comporte la orden de un pago o reintegro por concepto de prestaciones económicas que devengan de incapacidades y/o licencias.

consecuentemente, desde ya, se advierte una fehaciente vulneración del Estatuto de la Administración de Justicia, ley 270 de 1996, artículo 103.

3.2 Interpretación errónea del artículo 121 del decreto 019 de 2010 y del artículo 24 del decreto 4023 de 2011, dentro de las Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022 y No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022.

Contrario a lo anterior, debo señalar que tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, al ordenar el reintegro y

resolver el recurso de apelación interpuesto respectivamente, trajeron a colación dos normas fundamentales, pertinentes y completamente aplicables al caso que nos ocupa; sin embargo, la Rama Judicial, les dio un alcance completamente equivocado al que realmente corresponde.

Obsérvese entonces lo normado por cada disposición, haciendo un análisis de la interpretación que merece cada una de ellas, cotejándola con aquella otorgada por la Dirección Nacional. Así pues, por una parte, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, reza:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

De lo anterior, se desprende la obligación que le asiste al empleador para gestionar el reconocimiento de incapacidades de origen común y licencias de maternidad y/o paternidad, ante las Empresas Promotoras de Salud, lo que de ningún modo le asigna la potestad para ordenar el pago de una prestación económica sin sujetarse a un meridiano trámite de verificación por parte de quien está llamado a reconocerla. Todo lo contrario, el espíritu de la norma exige que el empleador o aportante al Sistema **agote dicho trámite de validación**, en aras de que con posterioridad a su culminación se determine la procedencia o improcedencia del pago.

Ahora, descendiendo al caso concreto, resulta indiscutible el yerro en que incurre la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial al justificar el Acto reprochado, con base en la obligación de gestionar el reconocimiento de la prestación, pues es del todo evidente que dicho deber en nada se relaciona con una eventual potestad de ordenar reintegros o pagos, sin observancia al trámite de reconocimiento.

Por otro lado, valga citar lo consagrado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, que al respecto del pago de prestaciones económicas dispone:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” (Énfasis propio)

De la norma en cita se concluye que existe un trámite regulado para que por una parte, los empleadores adelanten la gestión de reconocimiento de prestaciones económicas causadas por sus trabajadores, y por la otra, para que las EPS puedan proceder con el pago de las mismas; sin embargo, las Direcciones Ejecutivas por ningún medio evidenciaron haber agotado el trámite mencionado, sino que se limitaron a enunciar el envío de oficios encaminados a solicitar el pago de las prestaciones supuestamente adeudadas, de los cuales no aporta constancia de entrega alguna, ni mucho menos de su contenido, para efectos de verificar que contaran con un detalle de lo solicitado, haciendo viable su estudio.

No obstante, hago especial hincapié, en que el trámite de radicación de incapacidades y/o licencias, predeterminado por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, se debe llevar a cabo a través del portal del empleador dispuesto en la página web www.epssura.com/empleadores, como se indicó en respuesta a los únicos oficios recibidos por mi procurada.

En conclusión, es preciso concluir que, si bien es cierto las citadas normas imponen a los empleadores la obligación de gestionar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas causadas por sus empleados, a su vez que a las EPS les asigna la obligación de reconocerlas y pagarlas directamente al empleador siempre que resulte ello procedente, también lo es que, a dichas potestades claras y expresas no le es dable una interpretación que implique la expedición simple y llana de un Acto que ordene el pago de incapacidades y/o licencias de maternidad o paternidad, por lo cual, es indiscutible que tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial incurrieron en una interpretación errónea de la normativa citada, pues les otorgó un alcance extralimitado que no corresponde, al sostener que en virtud del deber de gestión de reconocimiento, le era atribuible ordenar el pago de lo que considera adeudado mediante Acto Administrativo, pues con ello incurre en una evidente infracción de las normas superiores comentadas.

En consecuencia y ante la clara falta de aplicación de las normas señaladas en este punto, se argumenta, uno de los vicios de nulidad contenidos en las resoluciones demandas.

D. DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE CALI – VALE DEL CAUCA, COMO QUIERA QUE NO LE ASISTE COMPETENCIA PARA EXPEDIR ORDEN DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, A LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD RESPECTIVAS.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali excedió su competencia, al proferir la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, mediante la cual, ordenó a mi procurada **EPS SURAMERICANA S.A.**, el pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante la vigencia 2020, pues su facultad se limita a GESTIONAR EL

RECONOCIMIENTO de ellas por parte de la EPS, haciendo uso de los trámites legales establecidos, pero de ninguna manera se extiende a la posibilidad de ordenar un pago arbitrario, sin que ello se someta verificación alguna por parte de la llamada al pago.

Valga traer a colación el artículo 6 de la Constitución Política, del cual se desprende la prohibición que rodea a los funcionarios públicos, de extralimitarse en el cumplimiento de sus funciones, así pues, es del todo claro que estos últimos están sujetos al estricto cumplimiento del rol que desempeñen en la administración pública, o de lo contrario, al sobrepasarlo incurrirían en una posible responsabilidad, bajo el efecto de que aquellas actuaciones ejecutadas en exceso se tendrían como abiertamente inconstitucionales, ilegales o irregulares.

Ahora bien, la normativa colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, precisamente, es la misma estructura del Estado la que enseña la especialidad que acompaña a cada una de sus ramas bajo el amparo de la constitución y de la ley para el efectivo desarrollo de sus funciones.

En esencia, las facultades de los funcionarios públicos no pueden ir más allá de las atribuciones conferidas por la ley, es así que cuando sus actos se encuentran por fuera de sus atribuciones son debatidos inmediatamente.

Lo anterior es anotado como quiera que la resolución en comento aparenta una competencia que no es cierta y ni siquiera atribuible a la dirección seccional de la rama judicial Cali, en efecto, el fundamento jurídico que ampara la expedición del acto administrativo es el contenido en la ley de administración de justicia, más precisamente, la señalada en su artículo 103 numerales 2 y 6 tal como lo indica la resolución, sin embargo, precisa el artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, **ejercer en el ámbito de su jurisdicción** y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:” (Énfasis propio).*

Logra evidenciarse que las atribuciones a través de las cuales se pretende que el acto producido tenga un fundamento legal, pierden su base cuando es la misma disposición la que establece su límite, en otras palabras, las facultades de los Directores Seccionales de la Rama Judicial no pueden ir más allá de las contenidas en el ámbito de su competencia, primera razón para indicar que no podrían estos funcionarios a través de un acto administrativo, abrogarse asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria o de la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta que el objeto del acto es una controversia que tiene un contenido específicamente judicial o jurisdiccional.

Se debe recordar que en este caso la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo que hace parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo que significa que esta parte de la Rama Judicial no ejerce funciones judiciales, sino que por definición, desempeña funciones administrativas encaminadas a lograr el buen

funcionamiento de las seccionales de dicha rama del poder público, mismas que de ninguna manera le es dable exceder.

Todo esto es traído a colación porque el acto demandado infringe el procedimiento establecido en el artículo 24 del decreto 4023 de 2011 que establece lo siguiente:

*“**Artículo 24.** Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” **(negrilla y subrayada fuera del texto original)***

Obsérvese entonces, la clara desatención por parte de la Rama Judicial frente al trámite descrito, encaminado a obtener el reconocimiento y cobro de prestaciones económicas. En efecto no hacen parte de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la posibilidad de dirimir conflictos suscitados por asuntos atinentes a la seguridad social; consecuentemente, no resulta correcto indicar que la administración de los bienes y recursos destinados al funcionamiento de la rama judicial, involucre la realización de órdenes y/o ejecuciones que omiten los procedimientos establecidos por el legislador para los asuntos o materias especiales.

Así pues, resulta violatorio de la competencia que le es asignada a un funcionario, aprovecharse de una prerrogativa pública para obligar a un tercero con el reembolso inmediato de prestaciones económicas, toda vez que si bien es cierto se podría estar persiguiendo un derecho que eventualmente legítimo, no es menos cierto que el medio destinado para ello no es jurídicamente válido, porque precisamente no toda prestación económica pagada debe ser reconocida por el solo hecho del pago alegado por el empleador, pues si así ocurriera, el sistema colapsaría al no verificar los requisitos que acreditan su viabilidad para que opere el reconocimiento de dichas sumas.

En conclusión, resulta acertado indicar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali excedió su competencia, al proferir la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, mediante la cual, ordenó a mi procurada **EPS SURAMERICANA S.A.**, el pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante la vigencia 2020, pues su facultad se limita a GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO de ellas por parte de la EPS, haciendo uso de los trámites legales establecidos, pero de ninguna manera se extiende a la posibilidad de ordenar un pago arbitrario, sin que ello se someta verificación alguna por parte de la llamada al pago.

Por lo anterior, es preciso señalar, que nos encontramos ante la configuración flagrante de nulidad frente a los Actos acusados.

CAPÍTULO VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

La competencia para conocer el presente asunto corresponde a los jueces administrativos de la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos que se pretenden demandar es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

Así mismo, son competentes estos jueces administrativos, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, la cuantía de las pretensiones no supera los 500 S.M.L.M.V.

La presente demanda deberá tramitarse por el Procedimiento establecido en la PARTE SEGUNDA *“Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas”* CAPITULO V *“Demanda y proceso Contencioso Administrativo”* de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CAPÍTULO VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima razonadamente en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13,491,838.00) M/Cte., correspondiente al monto constitutivo de orden de pago expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, mediante la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, modificada por el artículo 1 de la Resolución No. DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022, y revocada parcialmente por la Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, notificada a mí representada electrónicamente el 22 de noviembre de 2022.

CAPÍTULO VIII. MEDIOS DE PRUEBA

• DOCUMENTALES

Presento a usted los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas dentro de la diligencia:

1. Copia de la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 mediante la cual se ordena un reintegro, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali notificada a mi procurada el día mismo 16 de febrero de 2022.
2. Copia del recurso de reposición formulado por **EPS SURAMERICANA S.A.**, contra la Resolución la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022.
3. Copia de la Resolución No. DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación expedida por la Dirección

Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali notificada a mi procurada el día mismo 21 de septiembre de 2022.

4. Copia de la Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 el cual fue notificado el 22 de noviembre de 2022.
5. Copia del correo electrónico por medio de la cual se realizó la notificación electrónica de la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022.
6. Copia del correo electrónico por medio de la cual se realizó la notificación electrónica de la Resolución No. DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022.
7. Copia del correo electrónico por medio de la cual se realizó la notificación electrónica de la Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022.
8. Copia de la Resolución No. DESAJCLGCC22-10336 del 28 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.
9. Copia del escrito mediante el cual se presentó en representación de **EPS SURAMERICANA S.A.** excepciones contra el acto administrativo que libro mandamiento de pago, materializado en la Resolución No. DESAJCLGCC22-10336 del 28 de diciembre de 2022.
10. Copia de la Resolución No. DESAJCLGCC23-2561 del 11 de mayo de 2023 por medio del cual se resuelven las excepciones propuestas por EPS SURA.
11. Copia del correo electrónico por medio de la cual se realizó la notificación electrónica de la Resolución No. DESAJCLGCC23-2561 del 11 de mayo de 2023.
12. Copia de la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- **PRUEBAS A SOLICITAR**

1. **Declaración de Parte**

a. Comedidamente se solicita la declaración del **Representante legal de EPS SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que se sirva declarar todo lo que le conste con relación a los hechos de esta demanda, en especial lo concerniente al trámite de cobro de prestaciones económicas derivadas de incapacidad y licencias de maternidad y/o paternidad. El doctor GÓMEZ DOMINGUEZ, se podrá citar en la calle 64 Norte NO 58-146 Local 101C Centro Empresa (Cali - Colombia), Teléfono: (052) 387 61 30 Ext: 23291, dirección electrónica jigomezd@sura.com.co

b. Comedidamente se solicita la declaración del doctor **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, con el fin de que se sirva declarar todo lo que le conste con relación a los hechos de esta demanda, en especial lo concerniente al trámite de

cobro de prestaciones económicas derivadas de incapacidad y licencias de maternidad y/o paternidad. La doctora **RAMÍREZ SIERRA**, se podrá citar en la Carrera 10 No. 12-15 Torre B piso 17, Teléfono: 8986868 Ext: 1406, dirección electrónica jigomezd@sura.com.co

2. Testimonial

Comedidamente se solicita la declaración del señor **DIEGO FERNANDO RONDÓN CANO**, con el fin de que se sirva declarar todo lo que le conste con relación a los hechos de esta demanda, en especial lo concerniente al trámite de cobro de prestaciones económicas derivadas de incapacidad y licencias de maternidad y/o paternidad. El doctor **RONDÓN CANO**, se podrá citar en la calle 64 Norte N ° 5B-h46 Local 101C Centro Empresa (Cali - Colombia), Teléfono: (052) 387 61 30 Ext: 2329i, dirección electrónica dfrondon@sura.com.co

CAPÍTULO IX. ANEXOS

Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.

- Copia del certificado de existencia y representación legal de EPS SURAMERICANA S.A.
- Copia del poder que me faculta para representar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en el presente asunto.

CAPÍTULO XII. NOTIFICACIONES

Demandantes;

A mi procurada **EPS SURAMERICANA S.A.** en la carrera 63 número 49 a – 31 piso 1 edificio Camacol , de la ciudad de Medellín Email: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Demandados;

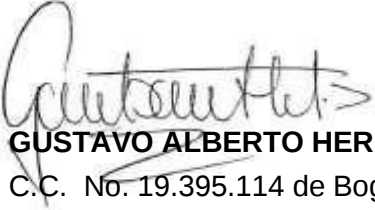
A la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, en la Carrera 10 No. 12-15 piso 17, Palacio Nacional de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”, Cali, Valle del Cauca. Tel (2) 898 68 68, ext. 1406. quien puede notificarse en el correo electrónico sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la Calle 72 No. 7-96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel (1) 312 70 11. Y al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA puede ser notificado al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. puede ser notificado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

OTORGA PODER -DR HERRERA - SOLICITUD DE TRÁMITE DE PODER || PROCESO COACTIVO 202201297

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Mar 06/06/2023 8:18

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>;Daniela Diez Gonzalez <ddiez@sura.com.co>;Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>

 2 archivos adjuntos (688 KB)

certificado-de-existencia-eps-suramericana-sa.pdf; K8RT1686024792791R438.pdf;

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Oficina de reparto

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:

CONVOCANTE:

CONVOCADO:

PODER ESPECIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EPS SURAMERICANA S.A.

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA



Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Oficina de reparto

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: EPS SURAMERICANA S.A.
CONVOCADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DANIELA DIEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.511 de Cali, actuando en calidad de Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19?395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad, inicie y lleve hasta su culminación el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN ? RAMA JUDICIAL ? CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ? DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, en el cual se pretende se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la (i) Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali notificada a mi procurada el día mismo 16 de febrero de 2022; en la (ii) Resolución No. DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali notificada a mi procurada el día mismo 21 de septiembre de 2022; y, la (iii) Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución No. No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022; y otros actos administrativos en los que pueda estar sustentada la decisión contenida en las disposiciones aquí citadas.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, etc.

Correo de notificaciones del apoderado es: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

DANIELA DIEZ GONZÁLEZ
C. C. 1.144.085.511 de Cali

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. 39.116 del C.S. de la J.



Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EPS SURAMERICANA S.A.
Sigla: EPS SURA
Nit: 800088702-2
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-141964-04
Fecha de matrícula: 01 de Enero de 1990
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 14 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 a 31 piso 1 Ed. Camacol
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Teléfono comercial 1: 2602100
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 63 49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Teléfono para notificación 1: 4938600
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica EPS SURAMERICANA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.203, otorgada en la Notaría 11a. de Medellín, en enero 31 de 1990, inscrita en esta Cámara de Comercio en febrero 23 de 1990, en el libro 9o., folio 181, bajo el No. 1442, se constituyó una sociedad comercial Anónima bajo la denominación de:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. "SUSALUD".

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se halla disuelta y su duración es hasta abril 19 de 2046.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Sociedad será la organización, garantía y prestación de servicios de salud autorizados por la entidad competente; y se sujetará a todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre las Entidades Promotoras de Salud.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ejecutarlos actos y celebrarlos contratos de carácter civil, mercantil o administrativo que guarden relación con su objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de su existencia o actividad, al igual que los inherentes a la inversión de su propio capital y reservas y los preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

- Autorizar liberalidades, beneficios y prestaciones de carácter extralegal a favor del personal de la sociedad;

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$73.710.000.000,00
No. de acciones	:	35.000.000,00
Valor Nominal	:	\$2.106,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$21.665.475.000,00
No. de acciones	:	10.287.500,00
Valor Nominal	:	\$2.106,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$21.665.475.000,00
No. de acciones	:	10.287.500,00
Valor Nominal	:	\$2.106,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Gerente General y de uno o más Gerentes Suplentes, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjuntamente o separadamente.

Igualmente, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la Sociedad de acuerdo con los poderes que para el efecto les confiera el Gerente General, o alguno de los Gerentes Suplentes. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción.

Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Gerente General en el desempeño de sus cargos.

PARÁGRAFO Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad tendrá la calidad de representante legal los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizadas del Estado.

FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales.

(A) Representar legalmente a la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios.

(B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

(C) Celebraren nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social.

(D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva.

(E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos.

(F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades.

(G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva.

(H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el Manual del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones.

(I) Les demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos.

FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad.

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 230 del 9 de diciembre de 2020, de la Junta Directiva, aclarada por acta del 20 de enero de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021, con el No. 2039 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	PABLO FERNANDO OTERO RAMON	C.C. 91.249.330

Por Extracto de Acta No. 130 del 22 de mayo de 2006, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2006, con el No. 9155 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GABRIEL MESA NICHOLLS	C.C. 70.569.935
-------------------------------------	-----------------------	-----------------

Por Acta No. 230 del 9 de diciembre de 2020, de la Junta Directiva, aclarada por acta del 20 de enero de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021, con el No. 2039 del libro IX, se aceptó la renuncia de GABRIEL MESA NICHOLLS y se dejó vacante el cargo.

Por extracto de acta No. 162 del 23 de marzo de 2011, de la junta directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2011, con el No. 13418 del libro IX, se designó a:

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	CARLOS SANTIAGO JARAMILLO RENDON	C.C. 79.456.201
---------------------------------	-------------------------------------	-----------------

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por extracto de acta No. 215 del 28 de marzo de 2019, de la junta directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019, con el No. 14612 del libro IX, se designó a:

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	CAMILO ANDRES ARISTIZABAL ZAPATA	C.C. 71.778.439
--------------------------------	-------------------------------------	-----------------

Por Acta No. 230 del 9 de diciembre de 2020, de la Junta Directiva, aclarada por acta del 20 de enero de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021, con el No. 2039 del libro IX, se designó a:

CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	IRMA MARIA ECHEVERRI RINCON	C.C. 39.448.487
--	--------------------------------	-----------------

Por Extracto de Acta No. 207 del 24 de enero de 2018, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2018, con el No. 16125 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL ANTIOQUIA	HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN	C.C. 71.655.584
---	---------------------------------------	-----------------

Por Extracto de Acta No. 242 del 11 de marzo de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022, con el No. 18337 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REGIONAL ANTIOQUIA	ADRIANA PATRICIA CASTAÑEDA LÓPEZ	C.C. 43.605.710
---	-------------------------------------	-----------------

Por Extracto de Acta No. 174 del 26 de noviembre de 2012, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2013, con el No. 17520 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL DE LA REGIONAL NORTE	CIRO GABRIEL PORTO SALVAT	C.C. 8.795.138
---	---------------------------	----------------

Por Extracto de Acta No. 174 del 26 de noviembre de 2012, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

2013, con el No. 17521 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JAIRO MIGUEL TERAN PEREZ C.C. 72.196.392
SUPLENTE DE LA REGIONAL
NORTE

Por Extracto de Acta No.240 del 28 de enero de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2022, con el No.2894 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUAN CAMILO MONSALVE C.C. 1.098.714.409
DE LA REGIONAL CENTRO RUIZ

Por Extracto de Acta No. 222 del 29 de enero de 2020, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020, con el No. 6312 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL ALEXANDER DURÁN TORO C.C. 79.554.931
SUPLENTE REGIONAL CENTRO

Por Extracto de Acta No. 220 del 26 de septiembre de 2019, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2019, con el No. 32131 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL LILIANA MARIA PATIÑO C.C. 67.002.297
REGIONAL OCCIDENTE FLOREZ

Por Extracto de Acta No. 242 del 11 de marzo de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022, con el No. 18337 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL ISABEL EUGENIA VALDERRAMA C.C. 66.703.448
SUPLENTE REGIONAL BORJA
OCCIDENTE

Por Extracto de Acta No. 193 del 29 de enero de 2016, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2016, con el No. 19664 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL ANA MILENA RAMOS C.C. 42.093.169
REGIONAL EJE CAFETERO PULGARIN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta No. 177 del 28 de mayo de 2013, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara el 2 de octubre de 2013, con el No. 18073 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL	ANA MILENA RAMOS PULGARIN	C.C. 42.093.169
SUPLENTE REGIONAL EJECAFETERO		

REPRESENTACION LEGAL JUDICIAL: Para efectos de la representación Legal Judicial de la compañía, tendrá igualmente la calidad de Representante Legal el Gerente Jurídico (o su Suplente), quien representará a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

Iguualmente serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la compañía en las audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva.

REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES

Por Extracto de Acta No. 153 del 23 de noviembre de 2009, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2010, con el No.3888, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SANDRA MILENA VELASQUEZ	C.C. 43.266.546
JUDICIAL	LONDOÑO	

Por Extracto de Acta No. 168 del 26 de marzo de 2012, de la Junta Directiva, registrada en esta entidad el 30 de abril de 2012, libro 9o bajo el No.8067, se acepta la renuncia de la señora SANDRA MILENA VELASQUEZ LONDOÑO al cargo de Representante Legal Judicial de la sociedad.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta número 180 del 25 de noviembre de 2013, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2014,

REPRESENTANTE LEGAL JUAN JOSÉ GÓMEZ C.C. 1.130.613.384
JUDICIAL DOMÍNGUEZ

Por Extracto de Acta número 220 del 26 de septiembre de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 5 de noviembre de 2019, en el libro 9, bajo el número 31620, se aprobó la remoción del señor JUAN JOSE GOMEZ DOMINGUEZ como Representante Legal Judicial de la sociedad.

Por Extracto de Acta No. 160 del 22 de noviembre de 2010, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2011, con el número 5147, del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUAN CARLOS GOMEZ C.C. 71.261.933
JUDICIAL CASTAÑO

Por Extracto de Acta número 167 del 23 de enero de 2012, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 28 de junio de 2012, en el libro 9, bajo el número 11956, se aprueba la renuncia del Doctor JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO, como Representante Legal Judicial.

Por Extracto de Acta número 180 del 25 de noviembre de 2013, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2014, con el número 1712, del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL MARGARITA MARÍA MESA C.C. 43.539.501
JUDICIAL RUIZ

Por Extracto de Acta número 183 del 27 de mayo de 2014, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2014, con el número 14918, del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JULIANA POLO VARGAS C.C. 1.128.406.669
JUDICIAL

Por Extracto de Acta número 194 del 10 de marzo de 2016, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2016, con el número 11043, del libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL ANA LUCIA PEREZ MEDINA C.C. 1.040.733.595

Por Extracto de Acta número 243 del 12 de mayo de 2022, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2022, con el número 21584 del libro IX, se aprobó la revocatoria de la señora Ana Lucia Pérez Medina del cargo de representante legal judicial.

Por Extracto de Acta número 195 del 10 de mayo de 2016, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2016, con el número 18799, del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO C.C. 1.010.173.412

Por Extracto de Acta número 210 del 19 de julio de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el número 29302, del libro IX, se aprobó la remoción de la señora DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO como Representante Legal Judicial de la sociedad.

Por Extracto de Acta número 209 del 30 de mayo de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2018, con el número 19935, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JULIANA ARANGUREN CARDENAS	C.C. 1.088.248.238

Por Extracto de Acta número 212 del 15 de noviembre de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018, con el número 32900, del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL ANGELA MARIA BEDOYA MURILLO C.C. 43.757.987

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN C.C. 1.045.722.296

REPRESENTANTE LEGAL HARRY ALBERTO MONTOYA C.C. 1.128.276.315

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUDICIAL

FERNANDEZ

REPRESENTANTE LEGAL
JUDICIAL

JOSE LIBARDO CRUZ BERMEO

C.C. 71.387.502

Por Extracto de Acta No. 240 del 28 de enero de 2022, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2022 con el No. 7427 del Libro IX, se revocó del cargo a JOSE LIBARDO CRUZ BERMEO y se dejó vacante el cargo.

Por Extracto de Acta No. 242 del 11 de marzo de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022, con el No. 18337 del Libro IX, se revocó del cargo a DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN y se dejó vacante el cargo.

Por Extracto de Acta No. 248 del 21 de febrero de 2023, de la Junta Directiva, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2023, con el No. 9998 del Libro IX, se revocó del cargo a HARRY ALBERTO MONTOYA FERNANDEZ y se dejó vacante el cargo:

Por Extracto de Acta número 211 del 18 de septiembre de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de enero de 2019, con el número 339, del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL
JUDICIAL

GABRIEL ANDRES PABON
CABALLERO

C.C. 1.095.817.136

Por Extracto de Acta número 222 del 29 de enero de 2020, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 13 de febrero de 2020, en el libro 9, bajo el número 4150, se aprobó la remoción del señor Gabriel Andres Pabon Caballero como representante legal judicial de la sociedad

Por Extracto de Acta número 214 del 5 de febrero de 2019, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2019, con el número 3889, del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL
JUDICIAL

VERONICA VELASQUEZ
ZULUAGA

C.C. 1.017.203.764

Por Extracto de Acta No. 237 del 22 de septiembre de 2021, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 3 de diciembre de 2021, con el No. 37391 del Libro IX, se removió del cargo a VERONICA

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VELASQUEZ y se dejó vacante el cargo.

Por Extracto de Acta número 215 del 28 de marzo de 2019, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2019, con el número 16469, del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	MARISOL RESTREPO GAVIRIA	C.C. 43.258.221
---------------------------------	--------------------------	-----------------

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	MONICA VIVIANA GARCIA BETANCOURT	C.C. 1.115.073.534
---------------------------------	-------------------------------------	--------------------

Por Extracto de Acta número 225, del 14 de mayo de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2021, con el número 4818, del libro IX, se aprobó la revocación de la señora MONICA VIVIANA GARCIA BETANCOURT como representante legal judicial de la sociedad.

Por Extracto de Acta número 220 del 26 de septiembre de 2019, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2019, con el número 31620, del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	MARTA CECILIA BERNAL PEREZ	C.C. 43.617.855
---------------------------------	-------------------------------	-----------------

Por Extracto de Acta número 222 del 29 de enero de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2020, con el número 4150, del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	LAURA INES MARTINEZ BALAGUERA	C.C. 1.018.460.194
---------------------------------	----------------------------------	--------------------

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA	C.C. 91.535.718
---------------------------------	---------------------------------	-----------------

Por Extracto de Acta No. 227 del 24 de septiembre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de enero de 2021, con el No. 290 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	DANIELA DIEZ GONZALEZ	C.C. 1.144.085.511
---------------------------------	-----------------------	--------------------

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta número 233 del 25 de marzo de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021, con el No. 16578 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ	C.C 1.053.794.974
---------------------------------	-------------------------------------	-------------------

Por Extracto de Acta No. 237 del 22 de septiembre de 2021, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 3 de diciembre de 2021, con el No. 37391 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA	C.C. 32.939.987
---------------------------------	--------------------------------	-----------------

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	ANDRES HINCAPIE LOPEZ	C.C. 1.098.791.311
------------------------------	-----------------------	--------------------

Por Extracto de Acta No. 240 del 28 de enero de 2022, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2022 con el No. 7427 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CINDY PAOLA PLATA ZARATE	C.C. 1.140.863.452
---------------------------------	--------------------------	--------------------

Por Extracto de Acta No. 242 del 11 de marzo de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022, con el No. 18337 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	JESSICA ALEJANDRA CARDENAS CASTAÑO	C.C. 1.075.277.981
--	---------------------------------------	--------------------

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	MATEO PELAEZ GARCIA	C.C. 71.751.990
--	---------------------	-----------------

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	SEBASTIAN FELIPE SANCHEZ	1.017.156.331
--	--------------------------	---------------

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	ALEXANDER GOMEZ PEREZ	C.C. 1.129.566.574
--	-----------------------	--------------------

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	SERGIO PÉREZ MONTOYA DESIGNACION	71.622.699
PRINCIPAL	CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA DESIGNACION	19.225.378
PRINCIPAL	AUGUSTO GALÁN SARMIENTO DESIGNACION	79.144.415
SUPLENTE	JUAN PABLO LOUREIRO DESIGNACION	433.214

Por Extracto de Acta número 58 del 28 de febrero de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 6 de agosto de 2018, en el libro 9, bajo el número 19582

SUPLENTE	MAURICO MAYA OSORIO DESIGNACION	71.378.029
----------	------------------------------------	------------

Por Extracto de Acta número 61 del 20 de noviembre de 2019, de la Asamblea General de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 20 de diciembre de 2019, en el libro 9, bajo el número 36273

SUPLENTE	LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO DESIGNACION	70.037.757
----------	---	------------

Por Extracto de Acta número 62 del 28 de febrero de 2020, de la Asamblea, registrado(a) en esta Cámara el 15 de mayo de 2020, en el libro IX, bajo el número 9798

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No.53 del 26 de febrero de 2016, de la Asamblea

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

General de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2016, con el No.11012 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.	NIT. 860.008.890-5

Por Comunicación del 18 de agosto de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 30920 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ANDRES FELIPE ARCILA	C.C. 1.041.231.497
	GARCES	T.P. 205335-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANDRES FELIPE OSSA PEREZ	C.C. 1.017.250.169
		T.P. 280422-T

PODERES

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3091
Fecha: 2013/09/04
Procedencia: NOTARÍA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: SANTIAGO ACOSTA ORTIZ
Identificación: 3415344
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2013/10/01 Libro: 5 Nro.: 261

Facultades del Apoderado:

- a) Autorizar para recibir notificaciones por parte de las Juntas de calificación de invalidez (Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez)
- b) Solicitar calificaciones de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral
- c) Interponer controversias, recursos de reposición, apelación, queja, cualquier otro que la ley disponga, así como todo tipo de escrito frente a los dictámenes de las Juntas en representación de EPS Sura.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3421 Fecha: 2013/09/26
Procedencia: NOTARÍA 20a. DE MEDELLIN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre Apoderado: FREDY ALBERTO GIL OSORIO
Identificación: 98583644
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2013/10/15 Libro: 5 Nro.: 277

Facultades del Apoderado:

Para notificarse de todos los dictámenes que emita la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia en representación de EPS Sura.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 341 Fecha: 2015/02/09
Procedencia: NOTARÍA 20a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: ANA SILVIA RAMIREZ HERNANDEZ
Identificación: 51648698
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/02/23 Libro: 5 Nro.: 82

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 341 Fecha: 2015/02/09
Procedencia: NOTARÍA 20a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: SANDRA DORY SÁNCHEZ GIRALDO
Identificación: 51696861
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/02/23 Libro: 5 Nro.: 83

Facultades de las Apoderadas:

Para que en su condición de MÉDICAS LABORALES de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S. A., representen a LA COMPAÑIA en la ejecución de los siguientes actos:

1. Recibir notificaciones por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez (Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez).
2. Solicitar calificaciones de origen y/o pérdida de capacidad laboral.
3. Interponer controversias, recursos de reposición, apelación, queja, o cualquier otro que la ley disponga, así como todo tipo de escrito, frente a los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras las apoderadas se desempeñen en el cargo de médicas laborales de la Unidad de Calificación de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 636
Fecha: 2016/06/14
Procedencia: NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: JULIANA ARANGUREN CÁRDENAS
Identificación: 1088248238
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/07/14 Libro: 5 Nro.: 202

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LA COMPAÑÍA en la realización de los siguientes actos:

1. Representar a LA COMPAÑÍA en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.
2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.
3. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

SGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 838 Fecha: 2016/08/01, DE LA NOTARÍA NO. 14 DE MEDELLIN.
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: EDER EMILIO HUGUETT CABAS

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 79654602
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/09/16 Libro: 5 Nro.: 321

Facultades del Apoderado:

Para que en representación de las compañías suscriba, modifique, termine y liquide todos los contratos, convenios, ofertas mercantiles, órdenes de compra y, en general, los servicios relacionados con sus objetos sociales o necesarios para el efectivo desarrollo de los mismos, dentro de los límites señalados en los Estatutos sociales de las compañías.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 836
Fecha: 2016/08/01
Notaría: 14 de Medellín
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JULIO CÉSAR RESTREPO MARTÍNEZ
Identificación: 71601846
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/09/16 Libro: 5 Nro.: 330

Facultades del Apoderado:

Para que en representación de LA COMPAÑÍA suscriba, modifique, termine y liquide todos los contratos, convenios, ofertas mercantiles, órdenes de compra y, en general, los servicios relacionados con sus objetos sociales o necesarios para el efectivo desarrollo de los mismos, dentro de los límites señalados en los Estatutos sociales de LA COMPAÑÍA.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 839 Fecha: 2016/08/01, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN.
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARISOL SALAZAR FLOREZ
Identificación: 39176057
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/10/25 Libro: 5 Nro.: 400

Facultades del Apoderado:

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

1. La suscripción, modificación, terminación o liquidación de todos los contratos de naturaleza comercial de prestación de servicios profesionales o laborales que se celebren con las personas naturales, y jurídicas relacionadas con su objeto social, o necesarios para el efectivo desarrollo del mismo.
2. La suscripción de constancias de naturaleza laboral o comercial.
3. La suscripción de constancias de salario y autorizaciones para retiro de cesantías dirigidas a las entidades administradoras de cesantías.
4. La suscripción de cartas de terminación de contratos laborales y comerciales; y
5. La suscripción de respuestas a requerimientos y derechos de petición relacionados con el ámbito de su competencia.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 852 Fecha: 2016/08/03
DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN.
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LAURA VICTORIA ACOSTA DUQUE
Identificación: 32256337
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/10/25 Libro: 5 Nro.: 411

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LAS COMPAÑÍAS en la ejecución de los siguientes actos:

1. La suscripción, modificación, terminación o liquidación de todos los contratos de naturaleza comercial de prestación de servicios profesionales o laborales que se celebren con, las personas naturales y jurídicas relacionadas con su objeto social, o necesarios para el efectivo desarrollo del mismo.
2. La suscripción de constancias de naturaleza laboral o comercial;

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3. La suscripción de constancias de salario y autorizaciones para retiro de cesantías dirigidas a las entidades administradoras de cesantías;

4. La suscripción de cartas de terminación de contratos laborales y comerciales; y

5. La suscripción de respuestas a requerimientos y derechos de petición, relacionados con el ámbito de su competencia.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 411 Fecha: 2017/05/02
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Notaría:	No.14 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	DIANA PATRICIA SERRANO MOJICA
Identificación:	1095913113
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2017/06/01 Libro: 5 Nro.: 136

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LAS COMPAÑÍAS en la realización de los siguientes actos:

1. Firmar los certificados laborales de LAS COMPAÑÍAS en la REGIONAL OCCIDENTE.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

TERCERO: De manera expresa LAS COMPAÑÍAS ratifican todos los certificados y demás documentos que hayan sido suscritos, previamente al otorgamiento del presente Instrumento, por parte de DIANA PATRICIA SERRANO MOJICA, otorgándole de esta manera, plena validez jurídica a dichos acto y operaciones celebradas por el apoderado con anterioridad al otorgamiento del presente poder; entendiéndose que sus facultades empezaron a regir desde el 01 de diciembre de 2016.

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 412 Fecha: 2017/05/02
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Notaría: No. 14 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: LUIS DANIEL BERMUDEZ MORALES
Identificación: 71378066
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/06/02 Libro: 5 Nro.: 142

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LAS COMPAÑÍAS en la realización de los siguientes actos:

1. Firmar los certificados laborales de LAS COMPAÑÍAS en la REGIONAL ANTIOQUIA, REGIONAL EJE CAFETERO, CON ALCANCE AL DEPARTAMENTO DE TOLIMA.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

TERCERO: De manera expresa LAS COMPAÑÍAS ratifican todos los certificados y demás documentos que hayan sido suscritos, previamente al otorgamiento del presente instrumento, por parte de LUIS DANIEL BERMUDEZ MORALES, otorgándole de esta manera, plena validez jurídica a dichos acto y operaciones celebradas por el apoderado con anterioridad al otorgamiento del presente poder; entendiéndose que sus facultades empezaron a regir desde el 01 de diciembre de 2016.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 899 Fecha: 2018/08/21 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CRISTINA TAMAYO ARROYAVE
Identificación: 44000459
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2018/08/29 Libro: 5 Nro.: 182

Facultades del Apoderado:

Se otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que represente a LA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPañÍA en la ejecución de los siguientes actos:

1. Suscribir y presentar las declaraciones tributarias correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y ante las demás entidades del orden Departamental o Municipal que requieran de la presentación de declaraciones, para efectos de la liquidación de impuestos, tasas y/o contribuciones a que estén obligadas LA COMPañÍA. Igualmente, para tramitar las solicitudes de devolución y compensación de saldos a favor que se generen con ocasión de las mencionadas declaraciones tributarias.

2. Suscribir y presentar en representación de LA COMPañÍA los requerimientos de información y cualquier recurso aplicable en materia fiscal, teniendo además la facultad para allanarse.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LA COMPañÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 905 Fecha: 2018/08/22 DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	ANA CATALINA ECHEVERRI MESA
Identificación:	43615679
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2018/08/30 Libro: 5 Nro.: 195

Facultades del Apoderado:

Se otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que represente a LA COMPañÍA en el proceso de Reorganización Empresarial y Liquidación y realice los siguientes actos:

- Presentar acreencias en el trámite de reorganización o liquidación.
- Presentar objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado de bienes.
- Votar positiva o negativamente el proyecto de acuerdo de reorganización.

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

d. Interponer los recursos a que haya lugar.

e. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía.

f. Además, la facultad para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder, si a ello hubiere lugar, y para adelantar todas las gestiones relacionadas con el respectivo trámite.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada tenga algún vínculo contractual con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 914 Fecha: 2018/08/27 DE
LA NOTARIA CATORCE DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MONICA JARAMILLO VALENCIA
Identificación: 42732401
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2018/09/06 Libro: 5 Nro.: 211

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de MEDICO REGIONAL ANTIOQUIA, realice los siguientes actos en nombre de LA COMPAÑÍA:

a) Autorizar para recibir notificaciones por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez (Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez).

b) Solicitar calificaciones de origen y/o pérdida de capacidad Laboral.

c) Interponer controversias, recursos de reposición, apelación, queja, cualquier otro que la Ley disponga, así como todo tipo de escrito frente a los dictámenes de las Juntas en representación de EPS Sura.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1217 Fecha: 2018/11/19 DE
LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN.
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2018/12/10 Libro: 5 Nro.: 315

Nombre Apoderado: PABLO CÉSAR ISAAC HERNÁNDEZ
Identificación: 94308550

Nombre Apoderado: LUIS ORTEGA CUERO
Identificación: 16765037

Nombre Apoderado: MIGUEL ANTONIO GÓMEZ MEJÍA
Identificación: 94457177

Facultades del Apoderado:

Que se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que se notifiquen de todos los dictámenes que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en todo el Departamento del Valle, en representación de LA COMPAÑÍA.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 18 Fecha: 2019/01/11
Notaría: No. 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: NICOLAS AUGUSTO PATIÑO RUIZ
Identificación: 71751462
Nombre Apoderado: JORGE ENRIQUE MESA
Identificación: 71713794
Nombre Apoderado: JUAN FERNANDO MONSALVE ARDILA
Identificación: 71722226

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/02/14 Libro: 5 Nro.: 36

Facultades del Apoderado:

Que se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE para que se notifiquen de todos los dictámenes que emita la Junta Regional de Calificación, en todo el Departamento de Antioquia, en representación de LA COMPAÑÍA.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

se encuentren vinculados con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se encuentren vinculados con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 63 Fecha: 2020/02/05
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Notaría: NÚMERO 14a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: LESLIE KATHERINE TORO CASTAÑO
Identificación: 1036614977
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2020/02/17 Libro: 5 Nro.: 32

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

a) Autorizar para recibir notificaciones por parte de las Juntas de calificación invalidez (Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez);

b) Solicitar calificaciones de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral;

c) Interponer controversias, recursos de reposición, apelación, queja, cualquier otro que la ley disponga, así como tipo de escrito frente a los dictámenes de las Juntas de representación de EPS Sura.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se encuentren vinculados con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 222 Fecha: 2021/03/11
Notaría: 14a. DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA
Identificación: 19499248

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2021/03/25 Libro: 5 Nro.: 62

Facultades del Apoderado:

a) Representar a LA COMPAÑÍA en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultan expresa y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado.

b) Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

c) Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

d) Para que represente a LA COMPAÑÍA en el proceso de Reorganización Empresarial y Liquidación y realice los siguientes actos:

a. Presentar acreencias en el trámite de reorganización o liquidación.

b. Presentar objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado de bienes.

c. Votar positiva o negativamente el proyecto de acuerdo de reorganización.

d. Interponer los recursos a que haya lugar.

e. Notificarse de todas las providencias judiciales u administrativas en que tenga interés la compañía.

f. Además, la facultad para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder, si a ello hubiere lugar, y para adelantar todas las gestiones relacionadas con el respectivo trámite.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 425 Fecha: 2022/04/26 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN

Identificación: 51936982

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2022/05/27 Libro: 5 Nro.: 86

Facultades del Apoderado:

Se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que realice los siguientes actos:

A. Contestar las demandas en nombre de LA COMPAÑÍA en los procesos que sean notificados por las diferentes Entidades Públicas.

B. Presentar memoriales y ampliaciones de las mismas.

C. Interponer los recursos a los que haya lugar.

D. Realizar los actos de vigilancia y control de las demandas.

E. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés LA COMPAÑÍA.

F. Además, la facultad para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder si a ello hubiere lugar, y para adelantar todas las gestiones relacionadas con el respectivo trámite.

G. Absolver interrogatorios en procesos judiciales.

Que el presente poder tendrá vigencia hasta que se solemnice Escritura Publica de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 426 Fecha: 2022/04/26 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: JUAN DIEGO MAYA DUQUE

Identificación: 71774079

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2022/05/27 Libro: 5 Nro.: 87

Facultades del Apoderado:

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que represente a LA COMPAÑÍA en la gestión de los cobros coactivos que le sean notificados a LA COMPAÑÍA:

- A. Contestar las demandas en nombre de LA COMPAÑÍA en los procesos que sean notificados por las diferentes Entidades Públicas.
- B. Presentar memoriales y ampliaciones de las mismas.
- C. Interponer los recursos a los que haya lugar.
- D. Realizar los actos de vigilancia y control de las demandas.
- E. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés LA COMPAÑÍA.
- F. Además, la facultad para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder, si a ello hubiere lugar, y para adelantar todas las gestiones relacionadas con el respectivo trámite.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia hasta que se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 424 Fecha: 2022/04/26
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: SEBASTIAN NARANJO SERNA
Identificación: 3414026
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2022/05/27 Libro: 5 Nro.: 88

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LA COMPAÑÍA en la instauración de diferentes denuncias penales y realice los siguientes actos:

- A. Presentar en nombre de LA COMPAÑÍA las denuncias ante las diferentes Fiscalías de los casos detectados por SURAMERICANA.
- B. Presentar memoriales y ampliaciones de las mismas.

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

C. Realizar los actos de vigilancia y control de las denuncias que se promuevan con ocasión a los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía.

D. Atender y dar respuesta las actividades procesales procedentes de la Fiscalía y que resulten de los casos denunciados.

E. Interponer los recursos a los que haya lugar.

F. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés LA COMPAÑÍA.

G. Además, la facultad para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder, si a ello hubiere lugar, y para adelantar todas las gestiones relacionadas con el respectivo trámite.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia hasta que se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 422 Fecha: 2022/04/26
DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANGELA MARIA BEDOYA MURILLO
Identificación: 43757987
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2022/06/21 Libro: 5 Nro.: 109

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

1. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.

2. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación o recobro.

3. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia hasta que se solemnice Escritura Pública de revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 436 Fecha: 2022/04/28
Notaría: 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: NORA HELENA CADAVID VELASQUEZ
Identificación: 39360014
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2022/07/28 Libro: 5 Nro.: 145

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LAS COMPAÑÍAS, en el proceso de Reorganización Empresarial y Liquidación y realice los siguientes actos:

A. La suscripción, modificación, terminación o liquidación de todos los contratos de naturaleza comercial de prestación de servicios profesionales o laborales que se celebren con las personas naturales, y jurídicas relacionadas con su objeto social, o necesarios para el efectivo desarrollo del mismo.

B. La suscripción de constancia de naturaleza laboral o comercial.

C. La suscripción de constancias de salario y autorizaciones para retiro de cesantías dirigidas a las entidades administradoras de cesantías.

D. La suscripción de cartas de terminación de contratos laborales y comerciales; y

E. La suscripción de respuestas a requerimientos y derechos de petición relacionados con el ámbito de su competencia.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado tenga una relación contractual vigente con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1219 Fecha: 2022/11/10
Notaría: 14 DE MEDELLIN
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LINA SOFIA MARIN CORREA
Identificación: 1128405997
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2022/11/29 Libro: 5 Nro.: 259

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

A. Aceptar y firmar los contratos y todos los documentos requeridos para la constitución de prenda y las escrituras públicas para la constitución de hipoteca, que suscriben los deudores para garantizar los expresamente otorgados por la sociedad.

B. Aceptar y firmar las cancelaciones de los gravámenes derivados de los préstamos otorgados por la sociedad, tales como las cancelaciones de prendas, hipotecas o cualquier otro documento relacionado.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el el apoderado se encuentre vinculado con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Publica de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 37 Fecha: 2023/01/19
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
NOTARIA 14A. MEDELLÍN
Nombre Apoderado: JOSE VICENTE FORERO PINEDA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 80091125
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2023/01/30 Libro: 5 Nro.: 22

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LAS COMPAÑÍAS en la ejecución los siguientes actos:

1. Suscribir y presentar las declaraciones tributarias correspondientes ante DIAN, y antes las demás entidades del orden Departamental o Municipales.
2. Tramitar las solicitudes de devolución y compensación de saldos a favor.
3. Suscribir y presentar en representación de las compañías los requerimientos de información y cualquier recurso aplicable en materia fiscal, teniendo además la facultad para allanarse.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.1461, de mayo 3 de 1.991, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura No.2722, de julio 18 de 1991, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura No.217, de enero 30 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura No.2102, de mayo 29 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín.

Escritura No.3905, de septiembre 16 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 24 de septiembre de 1992, en el libro 9o. folio 1426 bajo el No.10025, por medio de la cual entre otra reforma la sociedad cambia su razón social por la de:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.
SUSALUD MEDICINA PREPAGADA
pudiéndose identificar simplemente con la sigla
"SUSALUD MEDICINA PREPAGADA."

Escritura No.4998, de noviembre 6 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura No.4652, de septiembre 9 de 1993, de la Notaría 11a. de

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín.

Escritura No.6149, de noviembre 18 de 1993, de la Notaría 11a. de Medellín.

Escritura No.6705 de diciembre 21 de 1994, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 22 de diciembre de 1994, en el libro 9, folio 1867, bajo el No.13068, por medio de la cual entre otras reformas la sociedad cambia su razón social por la de:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.
E.P.S. SURAMERICANA

Escritura No.6931 de diciembre 29 de 1994, de la Notaría 11a. de Medellín, inscrita en esta Cámara el 02 de Enero de 1995, en el Libro 9o., folio 02, bajo el No.008, mediante la cual cambia su razón social por la de:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A SUSALUD
MEDICINA PREPAGADA, pudiéndose identificar simplemente con la
sigla SUSALUD MEDICINA PREPAGADA.

Escritura No.2174 de mayo 23 de 1995, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 2 de junio de 1995, en el libro 9o., folio 800, bajo el No.5596, por medio de la cual entre otras reformas la sociedad cambia su razón social por la de:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.,
pudiéndose identificar simplemente con la sigla
SUSALUD S.A.

Escritura No.2966, de julio 10 de 1995, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 18 de julio de 1995, en el libro 9o., folio 1030, bajo el No.7206, mediante la cual la sociedad cambia su razón social por la de:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A SUSALUD MEDICINA
PREPAGADA pudiéndose indentificar simplemente con la sigla
SUSALUD MEDICINA PREPAGADA

Escritura No.1331 de abril 19 de 1996, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio en julio 8 de 1996, en el libro 9o., folio 836, bajo el No.5847, mediante la cual entre otras

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

reformas la sociedad modifica su razón social así:

"COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A SUSALUD
MEDICINA PREPAGADA" pudiéndose identificar simplemente con la sigla:
"SUSALUD MEDICINA PREPAGADA S.A"

Escritura No.1372 del 13 de abril de 1998, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura No.1537 de abril 14 del año 2000, de la Notaría 29a. de Medellín.
Escritura No.2023 del 02 de mayo de 2001 de la Notaría 29a. de Medellín.
Escritura No.1693 de abril 6 de 2004, de la Notaría 29a de Medellín.
Escritura No.345 de marzo 10 de 2005, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura No.807, del 23 de mayo de 2005, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura No.557 de abril 5 de 2006, de la Notaría 14a. de Medellín, inscrita en esta Cámara el 28 de junio de 2006, en el libro 9o., bajo el No.6542, mediante la cual cambia su denominación social por:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD
SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA, pudiendose
identificar con la sigla SURAMERICANA

Escritura No.1047, del 29 de junio de 2006, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura No. 745, del 30 de abril de 2007, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura No. 1.065, del 25 de junio de 2008, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura No. 884, del 22 de mayo de 2009, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 27 de mayo de 2009, en el libro 9o., bajo el No. 6799, mediante la cual la sociedad cambia su denominación por:

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

Escritura Nro. 1.524, del 24 de agosto de 2009, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 17 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el Nro. 13045, mediante la cual se modifica el nombre de

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad, quedando su denominación así:

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., pudiendo usar la sigla EPS SURA.

Escritura Nro. 1510 de septiembre 20 de 2012, de la Notaría 14 de Medellín.

Escritura pública número 816 del 15/03/2018, otorgada en la notaría Veinticinco de Medellín, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 24/04/2018 bajo el número 11005 del libro IX del registro mercantil.

Escritura Pública No. 2340, del 18 de junio de 2019, de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta Cámara el 11 de julio de 2019, bajo el No. 20670 del libro 9 del registro mercantil, mediante la cual la sociedad cambio su razón social por la de:

EPS SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla EPS SURA

Escritura Pública No.057 del 03 de febrero de 2021, de la Notaría 14 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2021, con el No.3898 del libro IX.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL SURA

MATRIZ: 235114-04 GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.
SIGLA: GRUPO SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 01 DE 2023
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7471 03/03/2023

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

257352 04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
DOCUMENTO: PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 25 DE 2022
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 40983 23/11/2022

474877 12 ARUS HOLDING S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 16 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 878 19/01/2017

385811 12 INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 11 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29578 15/09/2015

455566 04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 06 DE 2022
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 43077 12/12/2022

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER S.A.
DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 3 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES
FECHA DE CONFIGURACIÓN: 01/02/2023
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 01 DE 2023
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7471 03/03/2023

SURA VENTURES S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE PANAMÁ - PANAMEÑA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: COMPRA, VENTA, ALQUILER, INTERCAMBIO, GESTIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TENENCIA E INVERSIÓN EN TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, MERCANCÍAS, ACTIVOS, PRODUCTOS BÁSICOS Y OTROS BIENES DE CUALQUIER TIPO, NATURALEZA O DESCRIPCIÓN.
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 02 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7883 04/04/2018

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

Sura IM Gestora de Inversiones S.A. México a través de
455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
Controlada indirectamente a través de las sociedades SURA ASSET
MANAGEMENT MEXICO SA y SURA ART CORPORATION SA

ACTIVIDAD: Gestor de inversiones de diferentes fondos de
inversiones creados

en México.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 314 06/01/2021

077433-04 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de
257352-04 SURAMERICANA S.A.

SIGLA: "SEGUROS GENERALES SURA"

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: REALIZA OPERACIONES DE SEGURO Y DE REASEGURO DE
BIENES, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS
EXPRESAMENTE POR LA LEY.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

077671-04 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de
257352-04 SURAMERICANA S.A.

SIGLA: SEGUROS DE VIDA SURA

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: REALIZA OPERACIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE
PERSONAS SOBRE LA VIDA Y LAS QUE TENGAN CARÁCTER
COMPLEMENTARIO, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS
EXPRESAMENTE POR LA LEY.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

019565-12 OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S a través de
257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

141964-04 EPS SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04
SURAMERICANA S.A.

SIGLA: EPS SURA

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: ORGANIZACIÓN, GARANTÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
SALUD, SERVICIOS INTEGRADOS DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

186351-12 AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S. a través de 257352-04
SURAMERICANA S.A.

SIGLA: DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TALES
COMO LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLÓGICO, ENDOSCOPIA, ECOGRAFÍA,
IMAGENOLOGÍA Y MAMOGRAFÍA ENTRE OTROS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

220351-12 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. a través
de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, PARAMÉDICOS Y
ODONTOLÓGICOS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

306402-12 SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. a través de
257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES EN ESPECIAL DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE SOCIEDADES.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

315470-12 CONSULTORIA EN GESTION DE RIESGOS SURAMERICANA S.A.S.
a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD SE DEDICARÁ EN FORMA DIRECTA, MEDIANTE ALIANZAS ESTRATÉGICAS O A TRAVÉS DE LA ASESORÍA A TERCEROS, AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA EN EL GERENCIAMIENTO INTEGRAL DE RIESGOS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS SURAMERICANA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE PANAMÁ - PANAMEÑA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO Y DE REASEGURO DE BIENES Y DE PERSONAS, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: SANTO DOMINGO - DOMINICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD ASEGURADORA

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: EFECTUAR TODA CLASE DE NEGOCIOS DE SEGUROS, REASEGUROS FIANZAS Y CAUCIONES EN GENERAL, Y EFECTUAR TODA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASE DE OPERACIONES Y NEGOCIOS DE INVERSIÓN.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 13 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1114 18/01/2021

SEGUROS SURA S.A. SEGUROS DE PERSONAS a través de 257352-04
SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: OPERAR EN SEGUROS Y REASEGUROS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 13 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1114 18/01/2021

SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A a través de 257352-04
SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE PANAMÁ - PANAMEÑA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE TALLERES DE REPARACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LA IMPORTACIÓN, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS Y LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y CUALQUIER ACTO DE INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

125025-04 ARUS S.A. a través de 474877-12 ARUS HOLDING S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE PRODUCTOS O SOLUCIONES REFERENTES A LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

364243-04 ENLACE OPERATIVO S.A. a través de 474877-12 ARUS HOLDING S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: PRESTACIÓN Y EJECUCIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, LABORAL, TRIBUTARIA, CONTABLE, ADMINISTRATIVA Y EN GENERAL DE AQUELLOS SERVICIOS CONEXOS A LOS ANTERIORES, SUSCEPTIBLES DE SER CONTRATADOS BAJO LA FIGURA DE OUTSOURCING O TERCERIZACIÓN.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

HABITAT ADULTO MAYOR S.A a través de 385811-12 INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

DOMICILIO: LA ESTRELLA - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HÁBITAT PARA EL ADULTO MAYOR.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 11 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29578 15/09/2015

488786-12 ACTIVOS ESTRATÉGICOS SURA A.M. COLOMBIA S.A.S. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ART CORPORATION S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: LA ADQUISICIÓN, USO EXPLOTACIÓN COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE OBRAS DE ARTE.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 23 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 14482 29/07/2014

AFP INTEGRA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: LIMA - PERUANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN, INVALIDEZ SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

FONDOS SURA SAF S.A.C a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: LIMA - PERUANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

AFORE SURA, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: ABRIR, ADMINISTRAR Y OPERAR CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA AV3, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES, PROVENIENTES DE APORTACIONES VOLUNTARIAS QUE NO SEAN CON PERSPECTIVA A LARGO PLAZO, LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS DE LAS ADMINISTRADORAS, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE SE DEBAN INVERTIR EN LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LA REGULACIÓN APLICABLE.
DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA BASICA 55-59, S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN SESENTA AÑOS DE EDAD O MÁS, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD APLICABLES EN MÉXICO.
DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA BASICA 60-64, S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGA ENTRE CUARENTA Y SEIS Y CINCUENTA Y NUEVE AÑOS DE EDAD. PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA BASICA 75-79, S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ENTRE TREINTA Y SIETE Y CUARENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD,

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROVENIENTE DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

SIEFORE SURA BASICA 85-89, S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ENTRE VEINTISIETE Y TREINTA Y SEIS AÑOS DE EDAD, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

SIEFORE SURA BASICA DE PENSIONES S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN VEINTISÉIS O MENOS AÑOS DE EDAD, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 12 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3120 13/02/2018

PENSIONES SURA S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: FUNCIONAR COMO UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA PRACTICAR LA OPERACIÓN DE VIDA CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE MANEJAR EN FORMA EXCLUSIVA LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7397 12/03/2021

ASESORES SURA, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: PRESTAR ENTRE OTROS SERVICIOS, EL DE COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES, AUDITORIA Y SUPERVISIÓN, MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD Y CUALQUIER OTRO SERVICIO ADMINISTRATIVOS QUE CUALQUIER SOCIEDAD PUEDA REQUERIR, PARA LLEVAR A CABO SU OPERACIÓN.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA INVESTMENT MANAGEMENT MEXICO, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS, DISTRIBUCIÓN, VALUACIÓN, PROMOCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES QUE EMITAN LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN, CONTABILIDAD, DEPÓSITO Y CUSTODIA, LA GESTIÓN DE LA EMISIÓN DE VALORES, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANEJO DE CARTERAS DE TERCEROS, ASESORÍAS A CONEXAS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE AUXILIEN A LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA CELEBRACIÓN DE SUS

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OPERACIONES.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

AFAP SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ASSET MANAGEMENT CHILE S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERSIONES DE TODO TIPO, ESPECIALMENTE EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y AFPS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 12 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3120 13/02/2018

SURA SERVICIOS PROFESIONALES S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA, EXCLUSIVAMENTE A EMPRESAS DEL GRUPO ING, EN MATERIAS CONTABLES, TRIBUTARIAS, LEGALES, LABORALES, PREVISIONALES, ECONÓMICAS Y DESARROLLA SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 12 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3120 13/02/2018

SURA DATA CHILE S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA

Subsidiaria

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE DATOS A EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.
DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

CORREDORES DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE VALORES.
DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN, FONDOS DE CAPITAL EXTRANJERO Y FONDOS PARA LA VIVIENDA.
DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS DE VIDA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR A BASE DE PRIMAS LAS OPERACIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE LOS RIESGOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL SEGUNDO GRUPO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCTAVO DEL D.F.L. NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS POSTERIORES QUE PUDIEREN SUSTITUIRLO O MODIFICARLO.
DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

AFP CAPITAL S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PREVISIONALES Y OTORGAR LAS PRESTACIÓN PREVISIONALES CONTEMPLADAS EN LA LEY.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. SURA AFISA SURA a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 16.774 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y DEMÁS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PUDIENDO SER FIDUCIARIA EN FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 17.703.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 14 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 20623 17/08/2018

SURA ASSET MANAGEMENT MEXICO, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: PROMOVER, CONSTITUIR, ORGANIZAR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR Y TOMAR PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL O PATRIMONIO DE TODA CLASE DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES Y ASOCIACIONES CIVILES, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SUAM CORREDORA DE SEGUROS S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INTERMEDIACIÓN O CORREDURÍA DE SEGUROS, COMERCIALIZACIÓN MASIVA DE PRODUCTOS DE SEGUROS.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ASSET MANAGEMENT URUGUAY SOCIEDAD DE INVERSION SA a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES COMERCIALES EN URUGUAY O EN EL EXTRANJERO. REALIZAR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE INVERSIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

PROMOTORA SURA AM, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE PRODUCTOS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ASSET MANAGEMENT PERU S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: LIMA - PERUANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS SOCIEDADES Y, EN GENERAL, INVERTIR EN ACCIONES, PARTICIPACIONES Y VALORES MOBILIARIOS EMITIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS Y EXISTENTES EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ O FUERA DE ELLA, PUDIENDO INCLUSO PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE JULIO 07 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25379 14/07/2015

DISGELY S.A a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL TERRITORIO URUGUAYO PERMITIDAS POR LA LEGISLACION URUGUAYA INCLUYENDO LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

CORREDOR DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL TERRITORIO URUGUAYO PERMITAS POR LA LEGISLACION URUGUAYA INCLUYENDO LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE FEBRERO 10 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2584 11/02/2016

SIEFORE SURA AV 1, S.A. DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERSIÓN DE RECURSOS

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

SIEFORE SURA AV 2, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERSIONES DE RECURSOS

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

539955-12 SURA INVESTMENT MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

Presupuesto: ARTÍCULO 261, numeral 1 del Código de Comercio.

ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES

DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 30 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12573 03/07/2015

SURA RE LTD. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDAS

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: OPERACIONES DE REASEGURO

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 36948 30/12/2015

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SOCIEDAD AGENTE DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: LIMA - PERUANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INTERMEDIACION DE VALORES DE BOLSA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 36948 30/12/2015

SURA IM GESTORA DE INVERSIONES S.A.S a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: BOGOTÁ D.C. - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: GESTIÓN DE FONDOS INMOBILIARIOS, CARTERAS COLECTIVAS, VEHÍCULOS DE INVERSIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS INMOBILIARIOS EN COLOMBIA.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 02 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 4766 09/03/2016

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 27 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19663 03/09/2020

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: Operación en Seguros de personas y seguros de daños y retrocesión.
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 5383 17/03/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23412 19/10/2020

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR A BASE DE PRIMAS LAS OPERACIONES SE SEGUROS Y REASEGUROS DE LOS RIESGOS COMPRENDIDOS EN EL PRIMER GRUPO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCHO DEL DFL NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE PUDIEREN SUSTITUIRLO O MODIFICARLO; DESEMPEÑAR LA ADMINISTRACIÓN, AGENCIA O SUCURSAL DE OTRAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS, NACIONALES O EXTRANJERAS; Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES QUE LA LEY PERMITA EFECTUAR A LAS COMPAÑÍAS DEL PRIMER GRUPO.
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR LOS RIESGOS DE LAS PERSONAS O GARANTIZAR A ÉSTAS A BASE DE PRIMAS, DENTRO O AL TÉRMINO DE UN PLAZO, UN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL, UNA PÓLIZA SALDADA O UNA RENTA PARA EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y OCTAVO DEL DFL, COMO ASIMISMO, EMPRENDER CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN ADELANTE LA ?SVS?, A TRAVÉS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL U OTRA CLASE DE NORMATIVA, AUTORICE O DECLARE AFINES O COMPLEMENTARIAS AL GIRO PROPIO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

CHILEAN HOLDING SURAMERICANA SPA a través de 257352-04
SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

INVERSIONES SURAMERICANA CHILE LIMITADA a través de 257352-04
SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SERVICIOS Y VENTAS COMPAÑIA LIMITADA a través de 257352-04
SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA

Subsidiaria

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES DE FORMACIÓN, ENTRENAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE FUERZAS DE VENTA Y EQUIPOS DE VENDEDORES DE INTANGIBLES Y PRODUCTOS, Y LA ASESORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA Y COMERCIAL EN LA MATERIA, EFECTUAR COBRANZAS, LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE ASESORÍAS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DE TASACIÓN E INSPECCIONES DE RIESGO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORARIOS DE MENSAJEROS, JUNIORS, Y OTROS Y SERVICIOS DE CORREO, Y LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y PRÁCTICA A PERSONAL PROPIO O DE TERCEROS.
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE SEGUROS EN GENERAL
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE SEGUROS, COASEGUROS Y REASEGUROS EN GENERAL SOBRE TODA CLASE DE RIESGOS. PODRÁ ADEMÁS, EFECTUAR LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS, SEA POR SI MISMA O EN PARTICIPACIÓN CON OTRAS SOCIEDADES.
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

ATLANTIS SOCIEDAD INVERSORA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR POR CUENTA PROPIA O AJENA, EN FORMA INDEPENDIENTE O ASOCIADA A TERCEROS, DENTRO O FUERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ACTIVIDADES DE INVERSION
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

SANTA MARIA DEL SOL S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS, A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS MEDIANTE APORTES DE CAPITAL A EMPRESAS O SOCIEDADES CONSTITUIDAS O A CONSTITUIRSE; ADQUISICIÓN Y VENTA DE TÍTULOS, ACCIONES Y TODA CLASE DE VALORES MOBILIARIOS, OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CON O SIN GARANTÍAS REALES O PERSONALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS Y TODA OTRA QUE REQUIERA CONCURSO PÚBLICO.
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

SEGUROS SURA S.A DE C.V. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS EN LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN QUE EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LE OTORGÓ PARA PRACTICAR EN SEGUROS: (I) DE VIDA; (II) DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, ASÍ COMO EN LOS RAMOS DE ACCIDENTES PERSONALES Y GASTOS MÉDICOS; (III) Y DE DAÑOS, EN LOS RAMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RIESGOS PROFESIONALES, MARÍTIMO Y TRANSPORTES, INCENDIO, AGRÍCOLA Y DE ANIMALES, AUTOMÓVILES, CRÉDITO EXCLUSIVAMENTE EN REASEGURO, RIESGOS CATASTRÓFICOS, Y OTROS DIVERSOS.
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 20 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15045 24/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: CELEBRAR CONTRATACIONES DE TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE SEGUROS, REASEGUROS, INDEMNIZACIONES SOBRE TODOS Y CUALESQUIERA TIPOS DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDADES, PRESENTES O FUTUROS, INCLUYENDO, SIN LIMITARLA GENERALIDAD DE LO QUE ANTECEDE, SEGUROS DE AVIACIÓN Y TRANSITO, SEGUROS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SEGUROS DE INGENIERIA Y EN GENERAL LLEVAR A CABO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES DE SEGUROS QUE PUEDAN SER LEGALMENTE CONTRATADOS; (ii) REALIZAR O ADMINISTRAR LAS INVERSIONES EFECTUADAS EN TITULOS, BONOS, ACCIONES, DEBENTURES, HIPOTECAS Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES; (iii) ADMINISTRAR EMPRESAS QUE OPEREN EN EL MISMO RAMO Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL BANCO CENTRAL DE URUGUAY.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 12 DE 2016

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16645 18/07/2016

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 16 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 878 19/01/2017

SURA SAC LTD a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDAS

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE ASEGURAMIENTO MEDIANTE CUENTAS SEGREGADAS.

DOCUMENTO: PRIVADO DE AGOSTO 11 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19903 16/08/2017

SURA ASSET MANAGEMENT ARGENTINA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: OFERTA INTEGRAL DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS

DOCUMENTO: PRIVADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 27348 27/11/2017

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NBM INNOVA S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: PRESTAR, TANTO A PERSONAS FÍSICAS COMO MORALES, TODA CLASE DE SERVICIOS PARA LA GESTIÓN, PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 02 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7883 04/04/2018

GESTIÓN PATRIMONIAL SURA, ASESORES EN INVERSIONES, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: OFRECER A SUS CLIENTES SERVICIOS DE INVERSION ASESORADA, EN DESARROLLO DE SU LÍNEA DE NEGOCIO DE AHORRO E INVERSIÓN (WEALTH MANAGEMENT)

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 09 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12857 15/05/2018

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 10 DE 2022

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 4838 18/02/2022

INVERSIONES SURA BRASIL PARTICIPACOES LTDA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: FACILITAR EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS E INVERSIONES DE SURAMERICANA EN AMERICA LATINA Y PARTICULARMENTE EN EL PAIS DONDE ESTARÁ DOMICILIADA.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 09 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12857 15/05/2018

CAJA DE AHORRO SURA PARA EMPLEADOS, ASOCIACIÓN CIVIL a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: OBJETO SOCIAL: ADMINISTRAR LA CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE SURA ASSET MANAGEMENT MÉXICO, S.A. DE C.V., SUS

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUBSIDIARIAS Y FILIALES, INVIRTIENDO LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES Y OTORGANDO PRÉSTAMOS A LOS TRABAJADORES DE DICHAS EMPRESAS. NO PERSIGUE BENEFICIO ECONÓMICO Y SIRVE COMO INSTRUMENTO PARA OTORGAR BENEFICIOS A EMPLEADOS EN DICHO PAÍS.
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 15 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2175 31/01/2019

SIEFORE SURA BASICA 65-69. S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SIEFORE SURA BASICA 70-74. S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SIEFORE SURA BASICA 80-84. S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SIEFORE SURA BASICA 90-94. S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SIEFORE SURA BASICA INICIAL. S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SURAMERICANA URUGUAY S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA
S.A.

DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

Subordinación de esta compañía respecto a su matriz, así como
unidad de propósito y dirección.

ACTIVIDAD: Desarrollo de servicios y operaciones de asistencia
complementarios para sus clientes de seguros en dicho país.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 15 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10735 05/06/2020

671668-12 NBM INNOVA S.A.S a través de 455566-04 SURA ASSET
MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

Subordinación de esta compañía respecto a su matriz, así como
unidad de propósito y dirección.

ACTIVIDAD: Ofrecimiento de servicios de coaching financiero a
través de una plataforma digital.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 15 DE 2020

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10735 05/06/2020

PROYECTOS EMPRESARIALES AL SURA S.A DE CV a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
Subordinación de esta compañía respecto a su matriz, así como
unidad de propósito y dirección.

ACTIVIDAD: Actividades de investigación y desarrollo para
ampliar la oferta de productos de inversión de la compañía en
dicho país.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 15 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10735 05/06/2020

AM SURA SICAV a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: LUXEMBURGO - LUXEMBURGUESA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
SUBORDINACIÓN DE ESTA COMPAÑÍA RESPECTO A SU MATRIZ, ASÍ COMO
UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.

ACTIVIDAD: INVERSIÓN Y GESTIÓN DE VALORES TRANSFERIBLES Y
PRODUCTOS FINANCIEROS

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 09 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12943 03/07/2020

MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23412 19/10/2020

SOCIEDAD TITULARIZADORA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA
ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: LIMA - PERUANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
SUBORDINACIÓN DE ESTA COMPAÑÍA RESPECTO A SU MATRIZ, ASÍ COMO
UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.

ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FIDEICOMISOS DE TITULARIZACIÓN EN
DICHO PAÍS

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 09 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12943 03/07/2020

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7397 12/03/2021

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FIDUCIARIA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

DOMICILIO: CALI - COLOMBIANA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
CONTROL INDIRECTO A TRAVÉS DE SURA ASSET MANAGEMENT S.A Y SURA INVESTMENT MANAGEMENT S.A.S

ACTIVIDAD: INVERSION Y GESTION DE PRODUCTOS FINANCIEROS

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 10 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18141 11/08/2020

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 26 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 24931 04/11/2020

VINNYC S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA

Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
CONTROL INDIRECTO A TRAVÉS DE SURAMERICANA URUGUAY S.A Y SURARAMERICANA S.A

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 10 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18141 11/08/2020

RUSSMAN S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
CONTROL INDIRECTO A TRAVÉS DE SURAMERICANA URUGUAY S.A Y SURAMERICANA S.A

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 10 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18141 11/08/2020

625263-12 VAXTHERA S.A.S. a través de 186351-12 AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S.

SIGLA: VAXTHERA

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 3 DEL CODIGO DE COMERCIO:
CONTROL INDIRECTO A TRAVÉS DE AYUDAS DIAGNOSTICAS S.A.S. Y VACCIGEN LLC.

ACTIVIDAD: INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 27 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 37629 07/12/2021

INVERSIONES SURA CORP a través de GESTIÓN PATRIMONIAL SURA,
ASESORES EN INVERSIONES, S.A. DE C.V.
DOMICILIO: DELAWARE CITY - ESTADOUNIDENSE
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 3 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PARTICIPAR EN CUALQUIER ACTO O ACTIVIDAD LÍCITA EN
LA QUE PUEDAN ORGANIZARSE CORPORACIONES EN VIRTUD DE LA LEY
GENERAL DE CORPORACIONES DEL ESTADO DE DELAWARE.
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 10 DE FEBRERO DE 2022
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 4838 18/02/2022

INVERSIONES SURA CHILE S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA
S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO DE CHILE - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 Y 2 DEL CODIGO DE COMERCIO:
.
ACTIVIDAD: COMPAÑIA INVERSORA
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 25 DE 2022
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 40983 23/11/2022

739108-12 SURAMERICANA TECH S.A.S. a través de 257352-04
SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 3 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES COMERCIALES
POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO
DOCUMENTO: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 25 DE 2022
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 40983 23/11/2022

743640-04 ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 3 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD CONSISTIRÁ EN LA
REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGUROS DE VIDA, BAJO LAS

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE PORTA LEY EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O DE LAS DE CUALQUIER OTRO PAÍS, DONDE ESTABLEZCA DOMICILIO, SUCURSAL O AGENCIA.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 43077 12/12/2022

160247-04 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

SIGLA: PROTECCION

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 3 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: LA CONSTITUYE LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y DE UN FONDO DE CESANTÍA, LOS CUALES CONFORMAN PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS POR UN CONJUNTO DE BIENES, EN CUYA GESTIÓN, CUSTODIA Y CONTROL PERMANECEN SEPARADOS DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD QUE LOS ADMINISTRE, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 43077 12/12/2022

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6515

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	EPS SURA REGIONAL MEDELLIN
Matrícula No.:	21-465968-02
Fecha de Matrícula:	22 de Agosto de 2008
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Sucursal
Dirección:	Carrera 43 A 34 95 C.C ALMACENTRO LOCAL 229
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 487 FECHA: 2022/06/13
RADICADO: 05001 31 03 013 2022 00125 00
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL MEDICA
DEMANDANTE: MARINA URIBE CAIPA, ALEXANDER DE JESÚS ECHAVARRÍA URIBE,
CRISTOFERO ECHAVARRÍA URIBE,
SANDRA LILIANA ECHAVARRÍA URIBE,
ROSA ELVIRA ECHAVARRÍA URIBE, LUZ MARINA ECHAVARRÍA URIBE
DEMANDADO: EPS SURAMERICANA S.A. Y OTROS,
SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA -SOMA-S.A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EPS SURA REGIONAL MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-465968-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 34 95 C.C ALMACENTRO LOCAL 229 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2022/06/17 LIBRO: 8 NRO.: 2091

Nombre: CENTRO DE OPERACIONES MEDELLIN
Matrícula No.: 21-466424-02
Fecha de Matrícula: 01 de Septiembre de 2008
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Sucursal
Dirección: Carrera 64 68 75
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: EPS SURA SAN DIEGO
Matrícula No.: 21-633733-02
Fecha de Matrícula: 25 de Abril de 2017
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 43 30 28
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 9:26:07 AM



Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

NOMBRAMIENTOS:

Por Extracto de Acta No.237 del 22 de septiembre de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2021, con el No.2941 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL REGIONAL MEDELLIN	HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN	C.C. 71.655.584

NOMBRAMIENTOS:

Por Extracto de Acta No.237 del 22 de septiembre de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2021, con el No.2943 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR CENTRO DE OPERACIONES MEDELLIN (466424-02)	HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN	C.C. 71.655.584

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

Recibo No.: 0024575580

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AbkhEkjbjjabfCl0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$8,015,458,843,781.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 6515

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



RESOLUCION No. DESAJCLR22-146
16 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se ordena un reintegro”

**LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 103 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, encargada para ejercer las funciones de la Directora Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, por Resolución No. 1707 de 04 noviembre 2021, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y,

CONSIDERANDO:

Que en el proceso de recobro de las incapacidades que se viene adelantando por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual ha sido infructuoso, ya que, pese a la gestión adelantada, las diferentes Entidades Promotoras de Salud, no han procedido al pago de los valores adeudados por este concepto.

Que mediante oficio UA16-278 del 26 de agosto de 2016, la Unidad de Auditoria del Consejo Superior de la Judicatura, informa que:

“Conforme a lo observado en el informe UA16-017 Auditoria Nacional al Manejo y Control de las Incapacidades por Cobrar de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales – corte a 31 de diciembre de 2015 y atendiendo lo estipulado en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 270 de 1996, la ley 87 de 1993 y el acuerdo PSAA16-10494, referentes a las facultades de vigilancia y control otorgadas a esta Oficina y, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-103 de marzo 11 de 2015, que traslado la función de advertencia a las Oficinas de Control Interno, es mi deber advertir sobre el riesgo de pérdida de los recursos evidenciado en el Informe de Auditoria...”

Que en la misma comunicación señala:

“En este sentido, esta Unidad recomienda que para evitar llegar a una situación de prescripción de estos valores, la Entidad debe mantener un mecanismo efectivo de recobro que garantice la recuperación de los recursos pagados a los servidores judiciales y que deben asumir las Entidades Promotoras de Salud – EPS y Administradoras de Riesgo Laborales – ARL, con el fin de impedir un detrimento patrimonial”

Que el 28 de septiembre del 2016, mediante CIRCULAR DEAJC16-79, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, informa que el “Consejo Superior de la Judicatura se encuentra comprometido con el proceso de alistamiento de la información contable, requerido para la implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad Pública – NICSP -, normatividad adoptada por la Contaduría General de la Nación, mediante la Resolución No.- 533 del ocho (08) de octubre de 2015”

Que en tal sentido y “con el fin de mostrar cifras ciertas en los estados financieros, conciliadas con todas las áreas responsables de los procesos”, solicita a las Direcciones Seccionales: “emprender de inmediato las acciones, sobre los aspectos más relevantes que influirán en este resultado”, entre las cuales establece la siguiente:

6. Verificar y depurar el inventario de las Incapacidades pendientes por Cobrar a EPS y ARL. Proceso Liderado por los Directores Seccionales y la Unidad de Recursos Humanos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, adeuda a esta Dirección Seccional por concepto de pagos de Incapacidades y Licencias de Maternidad o Paternidad, entre otras, la suma VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.453.902,00), así:

VIGENCIA 2020										
Identificación	Tipo Incapacidad	Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor incapacidad	Valor Pagado	Diferencia	Nombre Entidad	Código Centro de Costo	Apellidos	Nombres
1107038406	IGE	23/09/2020	29/09/2020	1.408.695	1.006.216	402.479	EPS SURA	8	PEREIRO DEL CASTILLO	JENIFFER
31903299	IGE	26/08/2020	30/08/2020	270.187		270.187	EPS SURA	8	HURTADO PARUMA	ELSA MILENA
16694397	IGE	12/06/2020	30/06/2020	465.664		465.664	EPS SURA	8	QUINTERO CORRALES	JOSE FABIO
67007816	IGE	28/05/2020	06/06/2020	1.833.221		1.833.221	EPS SURA	8	CAMACHO CALERO	ZULAY
1144050918	LMA	12/03/2020	15/07/2020	25.121.124	24.738.819	382.305	EPS SURA	8	ESCOBAR ESCOBAR	DANIELA
38867493	IGE	10/03/2020	29/03/2020	4.418.057		4.418.057	EPS SURA	8	NIETO JARAMILLO	MARIA VERONICA
14884744	IGE	09/03/2020	07/04/2020	2.679.714	1.339.857	1.339.857	EPS SURA	8	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO
48600534	IGE	16/02/2020	25/02/2020	1.046.666		1.046.666	EPS SURA	8	LLANTEN SALAZAR	NELSY
1143880085	IGE	16/02/2020	23/02/2020	281.965		281.965	EPS SURA	8	TORO RINCON	LAURA TATIANA
1144041818	IGE	14/02/2020	20/02/2020	482.247		482.247	EPS SURA	8	URIBE MORALES	SANDRA PATRICIA
16694397	IGE	13/02/2020	13/03/2020	877.803	175.561	702.242	EPS SURA	8	QUINTERO CORRALES	JOSE FABIO
1144050918	IGE	12/02/2020	25/02/2020	2.488.863		2.488.863	EPS SURA	8	ESCOBAR ESCOBAR	DANIELA
38867493	IGE	09/02/2020	09/03/2020	7.573.811	6.081.520	1.492.291	EPS SURA	8	NIETO JARAMILLO	MARIA VERONICA
14884744	IGE	08/02/2020	08/03/2020	2.679.714		2.679.714	EPS SURA	8	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO

1144050918	IGE	28/01/2020	06/02/2020	1.422.207		1.422.207	EPS SURA	8	ESCOBAR ESCOBAR	DANIELA
16705055	IGE	22/01/2020	24/01/2020	335.048		335.048	EPS SURA	8	RODRIGUEZ SALCEDO	JOSE REINALDO
16289160	IGE	20/01/2020	21/01/2020	172.762		172.762	EPS SURA	8	MIRANDA MOSQUERA	DIEGO
16705055	IGE	15/01/2020	21/01/2020	558.413		558.413	EPS SURA	8	RODRIGUEZ SALCEDO	JOSE REINALDO
14884744	IGE	09/01/2020	07/02/2020	2.679.714		2.679.714	EPS SURA	8	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO
						23.453.902				

Conviene manifestar que el reporte de las incapacidades adeudadas por la Eps SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, deviene del módulo de incapacidades del Sistema de Liquidación de Nómina Kactus.

Así mismo, se precisa que todas las incapacidades han sido radicadas oportunamente ante SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, por medio del portal web de esa entidad.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, ha realizado las siguientes gestiones ante EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, con el fin de obtener el reintegro de los dineros por pagos de Incapacidades, Licencias de Maternidad o Paternidad, entre otras, los cuales son adeudados al Tesoro Nacional así:

FECHA DEL OFICIO	CODIGO	ASUNTO
ABRIL 27 2020	DESAJCLO20-1880	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE ENERO DE 2020
MAYO 4 DE 2020	DESAJCLO20-1924	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE FEBRERO DE 2020
MAYO 6 DE 2020	DESAJCLO20-1970	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE MARZO DE 2020
JUNIO 8 DE 2020	DESAJCLO20-2291	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE ABRIL DE 2020
JULIO 2 DE 2020	DESAJCLO20-2603	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE MAYO DE 2020
AGOSTO 26 2020	DESAJCLO20-3475	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE JUNIO DE 2020
AGOSTO 26 2020	DESAJCLO20-3485	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE JULIO DE 2020
SEPTIEMBRE 29 2020	DESAJCLO20-4013	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE AGOSTO DE 2020
NOVIEMBRE 13 2020	DESAJCLO20-4828	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE SEPTIEMBRE DE 2020
NOVIEMBRE 18 2020	DESAJCLO20-4924	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE OCTUBRE DE 2020
DICIEMBRE 10 2020	DESAJCLO20-5318	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE NOVIEMBRE DE 2020
ENERO 26 2021	DESAJCLO21-117	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE DICIEMBRE DE 2020
MARZO 01 2021	DESAJCLO21-495	PRIMERO AVISO DE COBRO

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 270 de 1996, en su Artículo 103 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, establece dentro de las funciones del Director Seccional las siguientes:

“ARTICULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. (...)

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan....” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Que como la mencionada Entidad Promotora de Salud, le adeuda a esta Seccional unos dineros que pertenecen al estado, y por tener la calidad de público, deben ser devueltos a la Dirección del Tesoro Nacional – DTN.

Que la omisión en su recobro, generaría a cargo de la Entidad un detrimento fiscal, conforme a la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley [38](#) de 1989, la Ley [179](#) de 1994 y la Ley [225](#) de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, que a la letra reza:

“... ARTÍCULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal, y
- d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO Los ordenadores, pagadores, auditores, y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (L. 38/89, art. 89; L. 179/94, art. 55, incs. 3º y 16, art. 71)...”

Que el Parágrafo 1º del artículo 24 de Decreto 4023 de 2011, establece:

Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1º. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002. Negrillas y subrayas fuera de texto.

Parágrafo 2º. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus

competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”.
Subraya fuera de texto.

Que el Decreto 1281 de 2002, “*Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*” señala:

“Artículo 4°. Intereses moratorios. *El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

Así mismo, las normas aplicables en trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, licencias de maternidad y paternidad se encuentran en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, artículo 28 de la Ley Decreto 2943 de 2013, artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018.

Que el art. 206 de la ley 100 de 1993, preceptúa:

“ARTÍCULO 206. *Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”* Subrayas fuera del texto.

Que el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

Que la norma es clara al determinar que será el empleador quien deberá adelantar el trámite para el pago de los auxilios económicos por incapacidad y por licencias de maternidad o paternidad.

Que en cuanto a la competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, para ejercer acciones de cobro coactivo, se tiene:

Que los artículos 112 y 136 de la Ley 6 de 1992, establecen que las entidades públicas del orden nacional y en particular la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, están facultadas para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y el de la Nación.

El artículo 1 y numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, dispone:

“ARTÍCULO 1º. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTÍCULO 2º. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.”

Que en ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expidió la Resolución 2041 de 20 del agosto de 2020, por medio de la cual adoptó el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera, a favor de la Nación – Rama Judicial en donde se regula en forma expresa la competencia que les asiste a las Direcciones Seccionales para ejercen facultades de cobro coactivo, así:

*“Artículo 4º. Competencia. El Director Ejecutivo de Administración Judicial en uso de las facultades atribuidas en la Ley 1066 de 2006, **otorgará poder a los abogados de las dependencias de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de sus Direcciones Seccionales**, con el fin de ejercer la jurisdicción coactiva.*

La competencia funcional y territorial para adelantar los procesos de cobro coactivo de las multas y sanciones dinerarias impuestas a favor de la Nación- Rama Judicial, se encuentra determinada conforme a las siguientes reglas:

• Competencia de cobro de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

a. Contenidas en sus propios actos administrativos, independientemente del origen de la obligación (incumplimiento contractual, recobro de incapacidades, reintegros por concepto de mayores valores pagados por nómina, etc.)”.

De otro lado, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

*“Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de **cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes**.*

***Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. **Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley**.*
Negrillas y subrayas fuera de texto.

Que conforme a las normas transcritas, se impone el deber a las entidades públicas de recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de facultades de cobro coactivo.

Con base en ello, la Dirección Seccional de Administración Judicial como ordenadora del gasto y custodia del presupuesto, cuantificó los dineros que la entidad EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, adeuda por concepto de pagos de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y procedió al recobro respectivo de Incapacidades, Licencias de Maternidad o Paternidad, entre otras.

En razón a lo expuesto, es importante manifestar que la EPS, dispone de 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo para pagar y vencido este plazo, sin que se reintegre el valor solicitado, se remitirá a la Oficina Jurídica – Grupo Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, en donde se liquidaran intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, acorde al art. 3 de la Ley 1066.

Que pese a los múltiples requerimientos que datan desde abril de 2020, sin que se haya recibido el reintegro los dineros solicitados a la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, es procedente continuar con el trámite de recaudación, por lo tanto, le corresponde a esta Dirección Ejecutiva Seccional emitir el presente Acto Administrativo de Reintegro de los dineros a favor de la Entidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. ORDENESE el reintegro de la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.453.902,00), por parte de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con el NIT. 800088702, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien deberá consignar los dineros, así:

AÑOS	VALOR	CUENTA	NOMBRE	CODIGO CENTRO DE COSTOS
2020	\$ 23.453.902	Corriente N° 6101151-6 Banco de la Republica	Dirección de Tesoro Nacional – Reintegros – Gastos de Personal	284 y/o 280

*CODIGO CENTRO DE COSTOS UNIDAD EJECUTORA No. 02: 280

*CODIGO CENTRO DE COSTOS UNIDAD EJECUTORA No. 08: 284

Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO 2º. NOTÍFIQUESE la presente resolución a EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con el NIT. 800088702, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3º. Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y el de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en la ciudad de Bogotá; para los cuales se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4º. Una vez en firme la presente Resolución, y en caso de no obtener por parte de MEDIMAS EPS, el reintegro solicitado dentro de los 10 días hábiles a la ejecutoria del acto administrativo, se remitirá a la Oficina Jurídica - Grupo Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, en donde se liquidaran intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, acorde al art. 3 de la Ley 1066.

ARTICULO 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali - Valle del Cauca, a los 16 de febrero de 2022



LILIANA MARIA URREGO CRUZ
Directora Ejecutiva Seccional (E)

NOTIFICACIÓN: EN LA FECHA _____ NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION A LA EPS A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN HAYA DELEGADO LA FACULTAD PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTENTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

EL NOTIFICADO _____

EL NOTIFICADOR _____

LAALL

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

Doctora

LILIANA MARÍA URREGO CRUZ

Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (E)

Consejo Superior de la Judicatura

Cali – Valle

Referencia: Recurso de reposición **RESOLUCION No. DESAJCLR 22-146** del 16 de febrero de 2022.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, sociedad legalmente constituida tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el cual se adjunta, mediante el presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la Resolución de la referencia teniendo en cuenta los fundamentos de hechos y de derecho que expongo a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, se recurre a la modalidad del Consejo en calidad de empleador, de solicitar reembolsos de dineros provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y considerando que existe una regulación específica para la destinación de estos recursos públicos, sin perjuicio de las demás acciones en la jurisdicción contencioso administrativa que se adelantará contra cada Resolución, manifestamos de manera formal que el pago de los dineros que se llegaren a realizar dentro de éste y los demás trámites se hace únicamente con el ánimo de precaver un proceso coactivo con medidas cautelares, exclusivamente por orden directa de los abogados ejecutores, y nunca con la intención de reconocer la legalidad de la actuación administrativa, ello con el fin de dejar claro que nos oponemos a dicha **orden directa de aplicación de recursos públicos** sin que exista alguno de los mecanismos para su procedencia, con el fin de evitar eventualmente la configuración de alguna conducta no debida por los funcionarios que desarrollan la metodología:

Código Penal: “Artículo 399 PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE: El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste

tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 399-A. PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE FRENTE A RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.”

- Lo anterior teniendo en cuenta que los recursos de la Seguridad Social para el pago de prestaciones económicas que administra esta EPS, están regulados de manera específica y puntual en cuanto a las formas de efectuar su respectivo trámite de pago, constituyendo el ítem de: “destinación taxativa”.
- No obstante, lo anterior, y bajo una interpretación amplia de otra norma que regula la potestad propia de la administración presupuestal en sus funciones de parte del Consejo en calidad de empleador, y en cabeza de su Dirección, se ordenó de forma directa que dichos recursos públicos, se reembolsen al NIT indicado, sin que exista algún fundamento de las normas que regulan específicamente la materia, dichos dineros al final del trámite, de salir confirmadas las Resoluciones se reciben y se destinan a reembolso de incapacidades que no se han tramitado o sobre cuyo pago no se ha realizado el trámite dispuesto en las leyes que regulan la materia.

II. HECHOS

1. Por medio de la **RESOLUCION No. DESAJCLR 22-146**, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (E) dispuso, previo a unas consideraciones de tipo administrativo, “ORDENAR el reintegro de la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.453.902) por parte de EPS SURA a través de su representante legal o quien haga sus veces.
2. Así mismo indicó en el artículo 4 de la citada resolución, que de no realizarse las consignaciones relacionadas en el cuadro anterior, se procederá con el cobro coactivo de

dichos “conceptos” por parte de la Oficina Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle.

3. Los fundamentos de hecho que impulsaron la resolución, se respaldan en una auditoría de Oficio UA16-278 del 26 de agosto de 2016 de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, donde se advierte una presunta y futura pérdida de recursos, y adicionalmente por lo dispuesto en la Circular DEAJC 16-79 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ordena "emprender acciones, sobre los aspectos más relevantes que influirán en el resultado de las cifras ciertas de los estados financieros".
4. Por otro lado, los fundamentos de Derecho del acto administrativo, fueron el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 112 del Decreto 111 de 1996, lineamientos normativos que no sujetan dentro de su contenido, ninguna norma que permita a esta entidad, realizar el cobro de coactivo de dineros presuntamente adeudados provenientes del Sistema General de la Seguridad Social como lo expondremos de manera concreta en los fundamentos de derecho del presente recurso.
5. Así mismo me opongo de forma rotunda a la existencia de dineros adeudados a la fecha por conceptos derivados de pagos al Sistema de Seguridad Social en Salud, en especial, por ítem de incapacidades y licencias de maternidad, por lo que pediremos se revoque o en su defecto se remita donde el superior jerárquico para que este en instancia de apelación deje sin efectos la resolución.
6. No obstante y teniendo claro que desde el punto de vista sustancial no existe ninguna legitimación para efectuar el cobro por vía administrativa de los dineros de la Seguridad Social, nos permitimos aclarar que dentro del listado de relación de incapacidades se encuentran:
 - Incapacidades ya pagadas.
 - Incapacidades que no existen en nuestro sistema de información, es decir no han sido presentadas por la empresa para el cobro y no se tiene información de que hayan sido generadas por nuestro sistema.
 - Incapacidades superiores a los 180 días, lo que no genera una obligación a cargo de la EPS.

Como soporte de lo anterior nos permitimos relacionar un cuadro con cada número de cédula referenciado, del estado de dichas incapacidades a la fecha, con el fin de demostrar que no solo formalmente, sino sustancialmente, no existe fundamento alguno para adelantar el trámite previsto en la Resolución señalada:

Identificación	Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor incapacidad	Valor pagado	Diferencia	No. Incapacidad	Observación de la EPS
1107038406	23/09/2020	29/09/2020	1.408.695	1.006.216	402,479	27686296	Liquidación debidamente realizada. La incapacidad es inicial y se paga a partir del tercer día, consecuentemente solo se pagan 5 y no 7 como lo propone el empleador.
31903299	26/08/2020	30/08/2020	270,187	270.188	270,187	27467960	pagada el 07-09-2020
16694397	12/06/2020	30/06/2020	465,664	-	465,664	27052068	No pagada, se trata de una incapacidad mayor a 180 días. Cumplió el día 180 el 18-02-2020
67007816	28/05/2020	06/06/2020	1.833.221	-	1.833.221	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1144050918	12/03/2020	15/07/2020	25.121.124	24.738.819	382,305	26691782	Licencia de maternidad debidamente liquidada IBC de inicio de la LM 5,890,195, según los cálculos realizados el empleador esta tomando un IBC de liquidación de 5,981,200, el cual no es el reportado en la EPS
38867493	10/03/2020	29/03/2020	4.418.057	-	4.418.057	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
14884744	09/03/2020	07/04/2020	2.679.714	2.679.714	1.339.857	28225629	pagada al cotizante por orden de fallo tutela 2020-0068
48600534	16/02/2020	25/02/2020	1.046.666	-	1.046.666	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1143880085	16/02/2020	23/02/2020	281,965		281,965		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1144041818	14/02/2020	20/02/2020	482,247		482,247		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
16694397	13/02/2020	13/03/2020	877,803	175.561	702,242	26779303	pagada parcialmente hasta el día 180 que se cumplió el 18-02-2020. Es obligación de la EPS reconocer 5 días de los 30 generados al cotizante
1144050918	12/02/2020	25/02/2020	2.488.863		2.488.863		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
38867493	09/02/2020	09/03/2020	7.573.811	6081520	1.492.291	26690357	Incapacidad debidamente pagada al empleador
14884744	08/02/2020	08/03/2020	2.679.714	2.679.714	2.679.714	28225426	pagada al cotizante por orden de fallo tutela 2020-0068
1144050918	28/01/2020	06/02/2020	1.422.207		1.422.207	26520843	Pendiente de radicación por parte del empleador
16705055	22/01/2020	24/01/2020	335,048		335,048	26492222	

							Pendiente de radicación por parte del empleador
16289160	20/01/2020	21/01/2020	172,762		172,762	26472035	incapacidad inicial de 2 días NO genera reconocimiento económico por parte de la EPS
16705055	15/01/2020	21/01/2020	558,413		558,413	26475984	Pendiente de radicación por parte del empleador
14884744	09/01/2020	07/02/2020	2.679.714	2.679.714	2.679.714	28225389	pagada al cotizante por orden de fallo tutela 2020-0068

7. Como complemento a lo anterior, la Dirección asevera haber enviado un listado de comunicados Oficios:

FECHA DEL OFICIO	CODIGO	ASUNTO
ABRIL 27 2020	DESAJCLO20-1880	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE ENERO DE 2020
MAYO 4 DE 2020	DESAJCLO20-1924	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE FEBRERO DE 2020
MAYO 6 DE 2020	DESAJCLO20-1970	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE MARZO DE 2020
JUNIO 8 DE 2020	DESAJCLO20-2291	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE ABRIL DE 2020
JULIO 2 DE 2020	DESAJCLO20-2603	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE MAYO DE 2020
AGOSTO 26 2020	DESAJCLO20-3475	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE JUNIO DE 2020
AGOSTO 26 2020	DESAJCLO20-3485	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE JULIO DE 2020
SEPTIEMBRE 29 2020	DESAJCLO20-4013	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE AGOSTO DE 2020
NOVIEMBRE 13 2020	DESAJCLO20-4828	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE SEPTIEMBRE DE 2020
NOVIEMBRE 18 2020	DESAJCLO20-4924	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE OCTUBRE DE 2020
DICIEMBRE 10 2020	DESAJCLO20-5318	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE NOVIEMBRE DE 2020
ENERO 26 2021	DESAJCLO21-117	RECOBRO DE INCAPACIADES MES DE DICIEMBRE DE 2020
MARZO 01 2021	DESAJCLO21-495	PRIMERO AVISO DE COBRO

La remisión de estos comunicados, no son documentos que cuenten como fuente jurídica para constituir en mora al deudor o entidad pagadora en los términos del Código de Procedimiento Administrativo **Art 98 y siguientes**, del Código General del Proceso, y de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Adicionalmente se precisa que el acto administrativo materia de reproche debió acompañarse de los citados documentos y de las incapacidades y licencias de maternidad debidamente radicadas ante mi representada con el correspondiente comprobante de pago del empleador con el fin de acreditar la procedencia del recobro, pues de otro modo resulta imposible para

mi representada proceder con el estudio de la solicitud elevada por el Consejo Superior de la judicatura.

8. Nos oponemos de manera rotunda igualmente a que se afirme que existe una “deuda” u obligación de reintegro a favor de la entidad como lo exponemos en nuestros fundamentos de derecho. Adjuntamos al presente escrito cada carta con sello de recibido y respuesta enviada por medio electrónico autorizado sobre la misma, no obstante lo anterior, dichos comunicados solo planteaban la existencia de unos presuntos dineros adeudados, sin especificar, discriminar, o aclarar a qué valores se refieren, motivo por el que se ha indicado el paso a paso para verificar el detallado que registra nuestro sistema y dando la oportunidad para que el peticionario nos indique de forma concreta, una vez confronte dicha información que se encuentra disponible, ¿en dónde se generan los valores que aseguran se le deben devolver?

III. FUDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

1. FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA PARA EXPEDIR LA RESOLUCION NO. DESAJCLR 22-146.

En primer lugar, es preciso recordar que la Constitución Política en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Derivado de lo anterior, los actos administrativos tienen presupuestos de existencia y validez so pena de ser declarados nulos conforme al artículo 138 del C.P.A.C.A. Estos elementos son clasificados en internos y externos. Los primeros se refieren a las formalidades que debe tener todo acto administrativo y los segundos, pretenden dar a conocer los motivos, objeto y finalidad del mismo, circunstancias que permiten al administrado controvertir o acoger lo expresado en él.

La exposición de motivos es una exigencia que se deriva del debido proceso y el derecho de defensa que garantiza la transparencia del ejercicio de la actividad pública, y permite al afectado conocer lo que se pretende con el acto notificado. En consonancia con ello, el artículo 42 del C.P.A.C.A. dispuso al respecto:

*“Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, **se tomará la decisión, que será motivada.***

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

De conformidad con el artículo citado, los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión, garantiza el derecho de defensa y de audiencia en contra de quien se profiere la providencia y enmarcan en este caso, el contenido de la discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Sobre esta causal de anulación el Consejo de Estado ha precisado que: *“(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.”*¹

Ahora bien, descendiendo al caso de estudio, encontramos que la Resolución No. **DESAJCLR 22-146**, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, estableció sus cimientos en el oficio UA16-278 del 26 de agosto de 2016, proferido por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso lo siguiente:

“Conforme a lo observado en el informe UA16-017 Auditoria Nacional al Manejo y Control de las Incapacidades por Cobrar de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales – corte a 31 de diciembre de 2015 y atendiendo lo estipulado en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 270 de 1996, la ley 87 de 1993 y el acuerdo PSAA16-10494, referentes a las facultades de vigilancia y control otorgadas a esta Oficina y, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-103 de marzo 11 de 2015, que traslado la función de advertencia a las Oficinas de Control Interno, es mi deber advertir sobre el riesgo de pérdida de los recursos evidenciado en el Informe de Auditoria...”

(...)

¹ Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa.

“En este sentido, esta Unidad recomienda que para evitar llegar a una situación de prescripción de estos valores, la Entidad debe mantener un mecanismo efectivo de recobro que garantice la recuperación de los recursos pagados a los servidores judiciales y que deben asumir las Entidades Promotoras de Salud – EPS y Administradoras de Riesgo Laborales – ARL, con el fin de impedir un detrimento patrimonial”

A renglón seguido, el acto administrativo cita la Circular DEAJC16-79, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, requirió a las Seccionales para que entre otras procedieran a verificar y depurar el inventario de las incapacidades pendientes por cobrar tanto a las EPS como a las ARL. Señala la Seccional Cali, que de su validación concerniente a las vigencias 2018 y 2019, encontró que la EPS SURA, le adeuda prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, el valor de \$23.453.902 M/cte.

De todo lo descrito, claro resulta que a pesar de haberse relacionado en el citado acto las prestaciones económicas supuestamente adeudadas por parte de la EPS SURA, dicha relación no da cuenta de la fecha efectiva en que las mismas fueron radicadas ante esta última para efectos de obtener su pago, por lo cual hasta tanto no se acredite la radicación cierta de la incapacidad y/o licencia, a mi prohijada no le es exigible ningún tipo de pago relacionado con ellas, pues de conformidad con el tantas veces comentado artículo 24 del decreto 4023 de 2011, dicha obligación nace para la EPS, previa solicitud de reconocimiento, revisión, liquidación y posterior autorización de lo solicitado, como me permito citar:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1º. *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.*

Parágrafo 2º. *De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”*
(Énfasis propio)

En este orden de ideas, se avizora que la Resolución objeto de debate se encuentra falsamente motivada, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, no evidenció haber surtido de su parte, el trámite legalmente establecido para efectos de obtener el pago de prestaciones económicas ante la EPS SURA, sino que por el contrario, pareciera haber obviado dicho trámite y en su lugar, haber dado paso a la expedición de un acto administrativo, ordenándole el pago de lo que a su juicio le adeudada por concepto de las citadas prestaciones, sin que su motivación refleje el ajuste a las disposiciones reguladoras del proceso de cobro.

Sumado a lo anterior, se alude una falsa motivación del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR 22-146, como quiera que, para la fecha de su expedición, varias de las prestaciones ahí relacionadas ya habían sido pagadas por mi procurada, circunstancia que se traduce en una disparidad entre la realidad fáctica y el supuesto de hecho en que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, baso su orden de pago a la EPS SURA.

Así las cosas, se tiene que a la fecha de expedición del acto administrativo, no sólo existían prestaciones efectivamente pagadas, sino que aquellas que se encontraban pendientes de pago, obedecían a su falta de radicación, inexistencia en el sistema (lo cual ocurre cuando la incapacidad ni siquiera ha sido transcrita por la EPS, es decir que la expidió un agente externo), o que se encontraban tramitadas y autorizadas, próximas a pagarse.

Narrado lo anterior, es menester traer a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado referente a la causal de nulidad que aquí nos ocupa, la cual ha consignado:

“[L]os vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial. Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir

determinado asunto. Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que **se habla de “falsa motivación” cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.**²(Énfasis propio)

En definitiva, desde ya, resulta contundente la disconformidad entre la realidad fáctica que debió servir de respaldo para la expedición y confirmación del acto administrativo, y el fundamento fáctico y jurídico del que se valió la Seccional para motivarlo, pues los postulados en que sienta las bases de la orden de pago, no guardan correspondencia alguna con el trámite al que legalmente debe ceñirse para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas causadas por funcionarios de la rama judicial, durante las vigencias 2015 y 2016.

Por otro lado, es menester traer a colación que a renglón seguido de lo precitado la Resolución No. DESAJCLR 22-146, continuó su fundamentación jurídica haciendo alusión a las facultades otorgadas por el Estatuto de la Administración de Justicia, ley 270 de 1996, especialmente en su artículo 103, al Director Seccional de la Rama Judicial, de las cuales señala las siguientes:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

(...)

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

(...)

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.”

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que el rol que cumple un Director Seccional de la Rama Judicial, es el de **administrador**, calidad que lo hace responsable de la destinación que determine para los recursos que administra. En este orden de ideas, es preciso traer a colación la definición que la Real Academia de la Lengua Española, ha dispuesto para el verbo administrar:

“administrar.

Del lat. administrāre.

(...)

3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes.”³

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente, Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16)

³ Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=administrar>

Así entonces, no cabe la menor duda de que la función de administrar concerniente al Director Ejecutivo Seccional de Cali, doctor José Mauricio Cuestas Gómez, lo faculta para organizar y disponer los recursos propios de la Seccional, de modo que se cumpla con la ejecución de lo presupuestado en forma eficiente, luego dicha calidad de administrador, no debe interpretarse como la potestad de ORDENAR a un particular el reintegro de un presunto adeudo, sin un debido proceso que le permita exponer los motivos con base en los cuales se acepta o se objeta dicho cobro. Máxime, en tratándose de asuntos que atañen al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, cuya competencia para conocer y decidir, corresponde exclusivamente a la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus facultades jurisdiccionales, o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como se explicará en un acápite posterior.

Entonces bien, para efectos de concluir el presente reparo contra el Acto impugnado, es oportuno indicar que la norma en que se sustenta la Seccional Cali para expedirlo, de ninguna forma consagra prerrogativa expresa que lo faculte para ordenar el reintegro de recursos consistentes en prestaciones económicas, por lo que la motivación plasmada en el acto es abiertamente falsa, no guardando correspondencia alguna con la potestad que pretende justificar, circunstancia que desencadena en que a todas luces el Acto se torne arbitrario y manifiestamente injusto, haciéndose necesario proceder de inmediato con su inminente nulidad.

Señalado lo anterior, sea oportuno profundizar en las razones que cimientan la falsa motivación aludida, indicando que si bien es cierto el ordenamiento jurídico impone a los empleadores el deber de gestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, también lo es que, dicha obligación no implica de ninguna manera la potestad de ordenar a las promotoras de salud, reintegros por dichos conceptos, pues como bien lo dispone el artículo 121 del decreto 019 de 2012, para que proceda el pago de la prestación, es menester que como primera medida, la EPS la reconozca, previa radicación de las incapacidades y/o licencias por parte del empleador:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”*

Así entonces, se tiene que una vez reconocida la incapacidad por parte de la EPS, será procedente su pago conforme las disposiciones legales que para el efecto se contemplen, al respecto el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, señala:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” (Énfasis propio)

De la norma transcrita, se desprende la obligación de pago colocada a cargo de la EPS y en favor del aportante, en el *sub exámine*, del empleador Rama Judicial, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores **a su reconocimiento**, para cuyo efecto, la incapacidad o licencia radicada, debe ser estudiada en aras de verificar que el afiliado cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en la ley para que se haga viable el reconocimiento de la prestación. En este orden de cosas, claro resulta que el alcance que merece lo normado es el descrito y no otro; sin embargo, es lamentable la confusión en que incide la Dirección Ejecutiva Nacional al tomar las disposiciones citadas, como fundamento admisible y suficiente para la expedición del Acto contentivo de una orden de pago sin que siquiera se evidenciara el agotamiento del proceso explicado.

Sobre el particular, me permito hacer especial hincapié, en que una cosa es la gestión de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a la que ineludiblemente está obligado el empleador, y otra muy diferente, es la posibilidad de ejecutar una obligación a través de un acto administrativo sin siquiera acudir a la gestión de reconocimiento de incapacidades y/o licencias; así pues, el sustento normativo plasmado en el Acto impugnado, lo que consagra es la obligación de gestionar el reconocimiento y cobro; no obstante, mediante la Resolución objeto de debate, la Dirección Ejecutiva Nacional, más que dicha gestión de reconocimiento, pretendió arbitrariamente ejecutar unos supuestos adeudos sin que siquiera pudieran ser objeto de revisión por mi procurada, pues si bien es cierto, concedió los recursos de reposición en subsidio apelación contra el Acto expedido, también lo es que: (i) ese no es el procedimiento contemplado en la ley para la validación juiciosa de cada una de las incapacidades y/o licencias reclamadas y (ii) la Dirección no está en la facultad de expedir Resoluciones de esa índole pues no existe una sola norma en el ordenamiento jurídico que expresamente le conceda tal atribución.

Así las cosas, resulta desafortunado el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto de las citadas normas, pues las mismas no asignan a la Rama Judicial la facultad de expedir órdenes de pago de aportes al SGSSS, ni de prestaciones económicas, por lo que es dable reiterar la discrepancia que existe entre la situación fáctica narrada y la fundamentación jurídica con que pretende soportarse, de tal suerte que, nuevamente se ratifica la falsa motivación de la que se dotó a los Actos Administrativos recurridos, siendo a todas luces nulos conforme a lo señalado en el artículo 137 del CPACA.

Ahora bien, por su parte, también es menester advertir que la Dirección Ejecutiva Nacional, incurrió en falta de motivación frente al reparo expresado por mi procurada en el recurso de apelación, denominado *“INEXISTENCIA DE FUENTE SUSTANCIAL DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS”* por concepto de prestaciones derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad para las vigencias 2013, 2014 y con corte a septiembre de 2015, de conformidad con el cual, la EPS SURA, manifestó que no adeuda suma de dinero alguna a la Dirección de Administración Judicial, por concepto de reintegros. Lo anterior, como quiera que la Dirección Nacional, no consideró en ninguno de los apartes de la Resolución No. 8931, los argumentos esgrimidos al respecto, lo que inevitablemente desencadena en una clara ausencia de motivación del acto administrativo que se ataca, frente a uno de los reparos argüidos en el recurso, por lo que no le resultaba dable al despacho proferir decisión de fondo, confirmando la decisión recurrida.

De todo lo expuesto, se colige que la Compañía EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., fue objeto de una medida arbitraria por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, toda vez que los Actos impugnados, no encuentran sustento normativo alguno que haga viable su expedición, pretendiendo dar un alcance erróneo, a normas que como empleador, le imponen el deber de gestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, más no lo facultan para ordenar su pago, extralimitándose en sus funciones conforme al artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, y saltándose el procedimiento legal contemplado para ello, de modo que, la situación descrita no nos deja otro camino que concluir la falsa motivación que revisten los Actos atacados, para nacer a la vida jurídica y producir los efectos esperados.

2. INTEGRACIÓN ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto es contrario a la Constitución Política y a la Ley 100 de 1993, por plantear presuntos compromisos o deberes que no son obligaciones, que no se tienen discriminados, a favor de entidades que no son las competentes para solicitar el recaudo de dineros de la Seguridad Social por vía de acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, se transgrede la presunción de legalidad del acto administrativo planteada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se enmarca la causal de revocación dispuesta en el literal 1 del artículo 93 del mismo estamento normativo.

En ese mismo sentido, el hecho de expedir una decisión sin contar con el sustento de tipo fáctico, financiero, jurídico ni formal, atenta de forma grave contra el debido proceso, y de manera arbitraria, se ocasiona un agravio injustificado a la persona jurídica que represento, por ordenar el reintegro de una suma de dinero que no se tiene discriminada, ni explicada, dejando en evidencia los supuestos de hecho del literal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con lo establecido arriba, es sabido que la resolución mediante la cual se está dando la orden para realizar un presunto reintegro, se están desconociendo principios de rango constitucional y legal, que permiten evidenciar la integración sin fundamento sustancial del acto recurrido.

3. INEXISTENCIA DE FUENTE SUSTANCIAL DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

No es cierto lo manifestado por la Dirección Ejecutiva Regional, al afirmar que se le “adeuda” una suma de dinero por conceptos de reintegro, esta no es una verdad probada, irrefutable, ni tampoco una presunción. Si existe una consideración en cuanto a diferencias de mayor dinero pagado, se debe recurrir a una solicitud y confrontación financiera directa, o por posterior vía ordinaria, con el fin de verificar si existe o no, lugar a realizar las devoluciones, pero bajo ninguna óptica estamos frente a una obligación.

Para respaldar lo anterior citamos al artículo 1494 del Código Civil Colombiano:

ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*

Ninguno de los escenarios planteados en el numeral anterior, se han presentado a la fecha, es por esto, que no es viable manifestar que actualmente estamos en la obligación de realizar alguna clase de reembolso por adeudarlos, y no es la Resolución emitida la que resuelve dicha inquietud, pues dicha resolución no cuenta con los parámetros mínimos establecidos por la ley para poderse decir que la misma constituye en sí misma una obligación, así como tampoco constituye un título.

IV. PETICIONES

Por los argumentos de hecho y derecho anteriormente expuesto solicitamos al despacho:

1. Revoque y reponga en su totalidad la Resolución recurrida citada por no contar con la competencia para emitir este tipo de decisiones, y por no existir fundamentos suficientes desde el punto de vista financiero, jurídico y fáctico para tales efectos, por estar en manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley, por no estar conforme al interés público o social y porque con el mismo se está causando un agravio injustificado a la persona que represento.
2. Si la decisión no fuere revocada, interponemos mediante el presente escrito igualmente, **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución citada ante su superior jerárquico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional de la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces, con el fin de que la misma sea revocada en su totalidad.

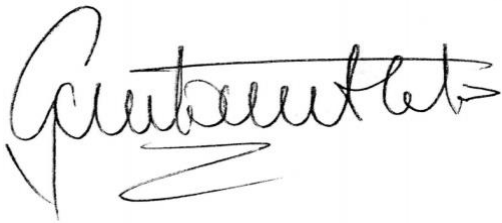
V. PRUEBAS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal
2. Certificación del Estado de Cuenta de las Incapacidades relacionadas en la Resolución.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida 6 A bis No. 35 N – 100, oficina 212, centro empresarial Chipchape de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



RESOLUCION No. DESAJCLR22-2806
21 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación”

**LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 103 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, designada para ejercer el cargo por Resolución No. 1392 del 18 de agosto del 2021 y acta de posesión del 09 de septiembre del 2021, proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR22-146 de 16 de febrero de 2022, ordenó un reintegro a EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA identificada con NIT No. 800088702, por la vigencia 2020 la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.453.902,00)

Que el día 16 de febrero del 2022, a través de medio electrónico fue notificado el acto administrativo en comento a EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, del contenido de la Resolución N° DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022.

Que el día 02 de marzo de 2022, el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. en calidad de apoderado especial de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, presenta ante esta Dirección Seccional de Administración Judicial un escrito, radicado EXTDESAJCL22-2483 mediante el cual interpone el Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra mencionado ato administrativo, solicitando:

1. Revoque y reponga en su totalidad la Resolución recurrida citada por no contar con la competencia para emitir este tipo de decisiones, y por no existir fundamentos suficientes desde el punto de vista financiero, jurídico y fáctico para tales efectos, por estar en manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley, por no estar conforme al interés público o social y porque con el mismo se está causando un agravio injustificado a la persona que represento.
2. Si la decisión no fuere revocada, interponemos mediante el presente escrito igualmente, **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución citada ante su superior jerárquico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional de la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces, con el fin de que la misma sea revocada en su totalidad.

La EPS en sus consideraciones preliminares, expresa su inconformidad respecto de la legalidad de la actuación administrativa de recobro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la posible configuración de alguna conducta no debida, como *Peculado por aplicación oficial diferente* y *Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la Seguridad Social*.

Así mismo, plantea que dentro de la relación se encuentran: *“Incapacidades ya pagadas • Incapacidades que no existen en nuestro sistema de información, es decir no han sido presentadas por la empresa para el cobro y no se tiene información de que hayan sido*

generadas por nuestro sistema • Incapacidades iniciales, menores o iguales a dos días que no generan pago por parte de la EPS”, las cuales soporta relacionando un cuadro con cada número de cédula referenciado, del estado de dichas incapacidades a la fecha, con el fin de demostrar que no solo formalmente, sino sustancialmente, no existe fundamento alguno para adelantar el trámite previsto en la Resolución señalada:

Identificación	Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Incapacidad	Valor pagado	Diferencia	No. Incapacidad	Observación de la EPS
1107038406	23/09/2020	29/09/2020	1.408.695	1.006.216	402,479	27686296	Liquidación debidamente realizada. La incapacidad es inicial y se paga a partir del tercer día, consecuentemente solo se pagan 5 y no 7 como lo propone el empleador.
31903299	26/08/2020	30/08/2020	270,187	270.188	270,187	27467960	pagada el 07-09-2020
16694397	12/06/2020	30/06/2020	465,664	-	465,664	27052068	No pagada, se trata de una incapacidad mayor a 180 días. Cumplió el día 180 el 18-02-2020
67007816	28/05/2020	06/06/2020	1.833.221	-	1.833.221	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1144050918	12/03/2020	15/07/2020	25.121.124	24.738.819	382,305	26691782	Licencia de maternidad debidamente liquidada IBC de inicio de la LM 5.890,195, según los cálculos realizados el empleador esta tomando un IBC de liquidación de 5,981,200, el cual no es el reportado en la EPS
38867493	10/03/2020	29/03/2020	4.418.057	-	4.418.057	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
14884744	09/03/2020	07/04/2020	2.679.714	2.679.714	1.339.857	28225629	pagada al cotizante por orden de fallo tutela 2020-0068
48600534	16/02/2020	25/02/2020	1.046.666	-	1.046.666	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1143880085	16/02/2020	23/02/2020	281,965		281,965		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
1144041818	14/02/2020	20/02/2020	482,247		482,247		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
16694397	13/02/2020	13/03/2020	877,803	175.561	702,242	26779303	pagada parcialmente hasta el día 180 que se cumplió el 18-02-2020. Es obligación de la EPS reconocer 5 días de los 30 generados al cotizante
1144050918	12/02/2020	25/02/2020	2.488.863		2.488.863		No registra incapacidad en nuestro sistema de información
38867493	09/02/2020	09/03/2020	7.573.811	6081520	1.492.291	26690357	Incapacidad debidamente pagada al empleador
14884744	08/02/2020	08/03/2020	2.679.714	2.679.714	2.679.714	28225426	pagada al cotizante por orden de fallo tutela 2020-0068
1144050918	28/01/2020	06/02/2020	1.422.207		1.422.207	26520843	
							Pendiente de radicación por parte del empleador
16705055	22/01/2020	24/01/2020	335,048		335,048	26492222	Pendiente de radicación por parte del empleador
16289160	20/01/2020	21/01/2020	172,762		172,762	26472035	incapacidad inicial de 2 días NO genera reconocimiento económico por parte de la EPS
16705055	15/01/2020	21/01/2020	558,413		558,413	26475984	Pendiente de radicación por parte del empleador
14884744	09/01/2020	07/02/2020	2.679.714	2.679.714	2.679.714	28225389	pagada al cotizante por orden de fallo tutela 2020-0068

Seguidamente, aduce como fundamentos del derecho del recurso: i) Falsa motivación y Falta de competencia, para expedir la Resolución No. DESAJCLR22-146 ii) Integración ilegal del acto administrativo iii) Inexistencia de fuente sustancial de obligaciones económicas.

Que una vez analizados los argumentos presentados por el apoderado judicial de la EPS SURA S.A, a la luz de la normatividad jurídica, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se permite señalar:

FUNDAMENTOS LEGALES DE DEFENSA

Que el art. 206 de la ley 100 de 1993, preceptúa:

“ARTÍCULO 206. Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.” Subrayas fuera del texto.

Que el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

Que, al tenor de las normas transcritas, le corresponde al empleador adelantar el trámite para el recobro de los auxilios económicos por incapacidad y por licencias de maternidad o paternidad ante las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional actúa como ordenadora del gasto, según la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, cuando esta señala:

“ARTICULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

(...)

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. Subraya y negrillas fuera de texto.

Que el Parágrafo 1° del artículo 24 de Decreto 4023 de 2011, establece:

Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. *A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. *La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas. (...)”

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial adelantó el proceso de recobro de las incapacidades, Licencias de Maternidad o Paternidad entre otras, debe entonces la entidad propiciar los actos necesarios en procura de obtener el reintegro de tales dineros, no obstante, y ante el recurso interpuesto se procedió a la revisión y depuración de las Incapacidades, con la información suministrada por la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, y el reporte de Tesorería de esta Entidad, así:

AJUSTE A INCAPACIDADES REVISADAS Y DEPURADAS

Se realizaron ajustes a incapacidades, mayores a 180 días, días a cargo del empleador, reintegro por Tutela y pago incapacidad por parte de la EPS.

Identificación	Tipo Incapacidad	Fecha Desde	Fecha Hasta	Ajustes	Apellidos	Nombres	Observaciones
1107038406	IGE	23/09/2020	29/09/2020	402.479	PEREIRO DEL CASTILLO	JENIFFER	Se acepta, incapacidad inicial.
31903299	IGE	26/08/2020	30/08/2020	270.187	HURTADO PARUMA	ELSA MILENA	Incapacidad Pagada el 04/09/2020
16694397	IGE	12/06/2020	30/06/2020	465.664	QUINTERO CORRALES	JOSE FABIO	Mayor a 180 días, 18-02-2020
14884744	IGE	9/03/2020	7/04/2020	1.339.857	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO	Pagada por Tutela al Servidor Judicial y reintegrado a la Entidad.
16694397	IGE	13/02/2020	13/03/2020	702.242	QUINTERO CORRALES	JOSE FABIO	Mayor a 180 días, 18-02-2020
14884744	IGE	8/02/2020	8/03/2020	2.679.714	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO	Pagada por Tutela al Servidor Judicial y reintegrado a la Entidad.
14884744	IGE	9/01/2020	7/02/2020	2.679.714	QUEVEDO CARDENAS	JOSE FERNANDO	Pagada por Tutela al Servidor Judicial y reintegrado a la Entidad.
TOTAL				8.539.857			

En resumen el saldo pendiente de incapacidades de EPS SURA, vigencia 2020, según Resolución DESAJCLR22-146, de fecha febrero 16 de 2022, corresponde a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.914.045,00).

SURA EPS RESOLUCION DESAJCLR22-146	Valor
Valor Resolución	23.453.902
Ajustes	8.539.857
PENDIENTE DE PAGO	14.914.045

Que, dichos dineros pertenecen al Estado, y por tener esa calidad de públicos deben ser devueltos a la DTN, la omisión en su recobro, generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, que a la letra reza:

“(…) ARTÍCULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal, y
- d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO Los ordenadores, pagadores, auditores, y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (L. 38/89, art. 89; L. 179/94, art. 55, incs. 3º y 16, art. 71) (...)

De igual forma la Corte Constitucional, en la Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), expresó:

“Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que puedan realizar en el ejercicio de sus funciones que conlleven ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que den cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LOS TERMINOS DE LA Ley 38 de 1998 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto”

Así mismo este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario, como las consagradas en la Ley 1952 de 2019, que señala frente a la función pública y la falta disciplinaria, en sus artículos 23, 26 y 39.

Que, así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución No. DESAJCLR22-146 de 16 de febrero de 2022, ordenó un reintegro por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.453.902,00), por parte de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, suma que de conformidad con la revisión precedente; varía a la fecha, el saldo adeudado por parte de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, a favor de la Nación- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, por concepto de capital por incapacidades, licencias de maternidad y paternidad de la vigencia de 2020, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.914.045,00), razón por la cual se hace necesario reponer parcialmente la Resolución en comento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Reponer parcialmente el artículo 1 del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR22-146 de 16 de febrero de 2022 *“Por medio de la cual se ordena un reintegro”* contra EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con NIT No. 800088702, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar, establecer que el cobro de las incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, a favor de la Nación- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE, por la vigencia 2020, es por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.914.045,00), que deberá consignar los dineros, así:

AÑOS	VALOR	CUENTA	NOMBRE	CODIGO CENTRO DE COSTOS
2020	\$14.914.045,00	Nº 61011516 Banco de la Republica	DTN – Reintegros Gastos de Funcionamiento	284 y/o 280

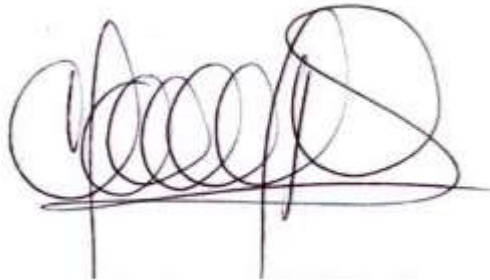
ARTICULO 2. Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. en calidad de apoderado especial de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA.

ARTICULO 3º. NOTIFIQUESE la presente resolución al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. en calidad de apoderado especial de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4º. Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, para lo cual se remite la documentación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CLARA INES RAMIREZ SIERRA
Directora Ejecutiva Seccional

NOTIFICACIÓN: EN LA FECHA _____ NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION A LA EPS A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN HAYA DELEGADO LA FACULTAD PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ESTO ES AL(LA) DOCTOR(A) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. en calidad de apoderado especial de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

EL NOTIFICADO _____

EL NOTIFICADOR _____

TDA/AMOS



RESOLUCION No. RH- 5931 21 NOV. 2022

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,**
en ejercicio de las facultades legales estatutarias previstas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, delegadas por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución 1896 del 17 de agosto de 2022, y previos los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, mediante la Resolución DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, determinó: *“ORDENESE el reintegro de la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.453.902,00), por parte de EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con el NIT. 800088702, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien deberá consignar los dineros (...)”*.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali motivó la anterior decisión en: **(i)** el informe a Auditoría UA16-017, la Circular DEAJC16-79 del 28 de septiembre de 2016, y la deuda que se puede establecer -a cargo de la EPS SURA -, una vez depurado el inventario de las incapacidades pendiente por cobrar, reconocer y pagar por parte de la mencionada EPS; **(ii)** el derecho de recobro de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 y dentro de las facultades otorgadas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, habiendo realizado los trámites de solicitud del pago dentro del término legal establecido ante la EPS; **(iii)** la ausencia de respuesta a los requerimientos que se han realizado por oficio a la EPS haciendo el cobro de las incapacidades que están a su cargo, los cuales están relacionados en el folio 3 de la Resolución DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 16 de febrero 2022, y dentro del término legal, por intermedio del representante legal judicial, doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 de Bogotá y tarjeta profesional n° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con escrito del 2 de marzo de 2022, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, y solicita: *“Revoque y reponga en su totalidad la Resolución recurrida citada por no contar con la competencia para emitir este tipo de decisiones, y por no existir fundamentos suficientes desde el punto de vista financiero, jurídico y fáctico para tales efectos, por estar en manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley, por no estar conforme al interés público o social y porque con el mismo se está causando un agravio injustificado a la persona que represento. 2. Si la decisión no fuere revocada, interponemos mediante el presente escrito igualmente, RECURSO DE APELACIÓN (...)”*, su inconformidad radica en que:

- En el listado de las incapacidades a recobrar se relacionan unas que ya fueron pagadas, otras que no se encuentran en el sistema de información por falta de recobro o por no

- haber sido generadas por la EPS o que son superiores a 180 días;
- Falta de legitimación y competencia –Violación de la Ley sustancial. Refiere que en virtud a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no es una entidad administradora del régimen de seguridad social y por ende no tiene competencia, igual conclusión arguye frente a lo consagrado en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996;
 - Integración ilegal del acto administrativo. Argumenta que el acto administrativo “es contrario a la Constitución Política y a la Ley 100 de 1993, plantear presuntos compromisos o deberes que no son obligaciones, que no se tienen discriminados, a favor de entidades que no son las competentes para solicitar el recaudo de dineros de la Seguridad Social por vía de acto administrativo”;
 - Inexistencia de fuente sustancial de obligaciones económicas.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, a través de la Resolución DESAJCLR22-2806 del 21 de septiembre de 2022 resolvió: *“Reponer parcialmente el artículo 1 del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR22-146 de 16 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se ordena un reintegro” contra EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con NIT No. 800088702, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar, establecer que el cobro de las incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, a favor de la Nación- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE, por la vigencia 2020, es por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.914.045,00), (...)”* y concedió la apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali fundamenta la decisión tomada en el recurso de reposición en lo siguiente:

- En el análisis de los artículos 206 de la Ley 100 de 1993, 24 del Decreto 4023 de 2011, 121 del Decreto – Ley 019 de 2012, normativa que regula el trámite para el recobro de los auxilios económicos derivado de las incapacidades o licencias otorgadas por la EPS y que por reglamentación legal le corresponde al sistema asumir la carga prestacional.
- En la obligación que le asiste de recobrar los dineros que pertenecen al Estado y por esta calidad deben ser reintegrados a la DTN, que de no realizar la gestión genera un detrimento fiscal conforme a lo dispuesto en la Ley de presupuesto, en especial lo consagrado en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996.
- En que realizó la gestión de cobro dentro del término legal establecido y después de realizar una depuración de la relación de las incapacidades frente a lo argumentado por la EPS en el escrito de sustentación del recurso, descontó algunas de las incapacidades por ser mayores a los 180 días continuos, valor que ascendió a la suma de \$8.539.857, quedando un saldo de \$14.914.045.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali mediante escrito DESAJCLO22-3566 del 26 de septiembre de 2022 trasladó el cuaderno administrativo por el sistema de gestión de correspondencia y archivo de documentos oficiales -SIGOBius ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para resolver en la alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiado el expediente a la luz de la normatividad jurídica, en especial lo señalado en las Leyes 6 de 1992, 100 de 1993, 270 de 1996, 1437 de 2011 y 1438 de 2011; el Decreto Ley 019 de 2012; los Decretos 4023 de 2011 y 780 del 2016 sustituido por el Decreto 1427 de 2022; y la Circular Externa 026 del 26 de noviembre de 2015 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y analizados los argumentos aportados por la impugnante y la primera instancia, este despacho se permite señalar:

En la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora se encuentran desconcentradas en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Es así como, el recobro de las prestaciones económicas a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral, como la que nos ocupa, le corresponde en primera instancia a la seccional de Cali, en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, el de contradicción y el principio de la doble instancia.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto contra la Resolución DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, se procedió a requerir a la Seccional de Administración Judicial de Cali para que remitieran las copias de piezas documentales necesarias para desatar en la alzada el presente asunto, tales como la relación de las incapacidades, y que indicará si a la fecha la EPS realizó algún pago con posterioridad a la emisión del acto administrativo impugnado.

Frente a la respuesta, la dependencia de Talento Humano de la Seccional de Cali remitió vía correo electrónico del 20 de octubre de 2022, la información requerida e indica que la EPS realizó el pago de la incapacidad otorgada a la servidora Daniela Escobar Escobar, por el período comprendido entre el 28 de enero y el 6 de febrero de 2020, por valor de 1.422.207, el 23 de septiembre hogaño, es decir, con posterioridad a la fecha de haberse resuelto el recurso de reposición, por lo que la deuda a la fecha es de trece millones cuatrocientos noventa y un mil ochocientos treinta y ocho pesos ML (\$ 13.491.838).

Como presupuesto previo, es pertinente hacer mención que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, a sus afiliados cotizantes, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual, conforme a lo preceptuado en los artículos 18 del Decreto-Ley 3135 de 1968, 206 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.5.5.13 del Decreto 1083 de 2015, el último precepto legal que a letra reza:

“Artículo 2.2.5.5.13 Prestaciones económicas derivadas de las licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. Durante la licencia por enfermedad general o profesional, maternidad o paternidad el empleado tiene derecho a las prestaciones económicas señaladas en la normativa que las regula, las cuales estarán a cargo de la entidad de seguridad social competente.

Cuando la licencia por enfermedad general sea igual o inferior a dos (2) días se remunerará con el 100% del salario que perciba el servidor. A partir del tercer día la licencia por enfermedad genera vacancia temporal en el empleo y se remunerará de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud” (Subraya propia).

Se resalta de la norma transcrita que, a partir del tercer día el pago del auxilio económico por enfermedad de origen común, se realiza a razón de las dos terceras partes (66.66%) por los primeros noventa días y la mitad por los otros noventa y **que dicha prestación económica debe ser reconocida por la EPS a la cual se encuentra afiliado el servidor judicial al momento de otorgarle la incapacidad, independiente de la naturaleza jurídica de la entidad de salud.**

Respecto del procedimiento para el reconocimiento de las incapacidades, el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que el empleador es el encargado de adelantar de manera directa ante las EPS.

A su vez, el artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 del 2016 que compiló lo normado por el Decreto 4023 de 2011 el cual prevé que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán efectuar los reintegros de las prestaciones económicas por concepto de incapacidades y licencias de maternidad y de paternidad a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS, norma sustituida en su momento por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018, en la actualidad por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2022.

En aplicación a la norma transcrita acorde con la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, el cual establece que el empleador tiene el derecho de solicitar a las EPS el reembolso del pago de las prestaciones económicas, hecho que se evidencia se adelantó dentro del término determinado.

Entonces, es claro que la Dirección Seccional de Administración Judicial está facultada para adelantar el cobro de las incapacidades que canceló por nómina a los servidores judiciales que allegaron los certificados médicos que les otorgaba una incapacidad, licencia de maternidad o paternidad, y que se encontraban o están afiliados a EPS SURA de conformidad con la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, y que la responsable de la prestación económica es la Entidad Prestadora de Salud, En este caso la EPS SURA.

Frente a la competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales para efectuar el cobro por el procedimiento de cobro coactivo, los artículos 112 y 136 de la Ley 6° de 1992 establecen que las entidades públicas del orden nacional y en particular la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, están facultadas para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y el de la Nación.

Ahora bien, se precisa resaltar que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el deber que les asiste a las entidades públicas para recaudar las obligaciones creadas a su favor, **con soporte en documentos que presten mérito ejecutivo**, estos son, en los que conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011¹, las resoluciones que ordenen el pago, independiente del origen de la obligación, siempre y cuando se encuentre ejecutoriadas son exigibles por el procedimiento administrativo de cobro coactivo y gozan de presunción de legalidad mientras la jurisdicción Contenciosa Administrativa no se hubiere pronunciado al respecto².

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, dispuso:

*"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.** De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

"(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir" (negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los actos administrativos contentivos de obligaciones a favor del Nación – Rama Judicial son exigibles a partir de su notificación al deudor y agotado el trámite en reclamación administrativa; vencido el término otorgado para el pago sin que se hubiere realizado, se traslada a la dependencia de cobro coactivo con el fin de hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra.

En relación a la competencia que le asiste a la Seccional, el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 establece:

"Artículo 103. Director Seccional de la Rama Judicial. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

- 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
 - 2. **Administrar los bienes** y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
 - 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*
- (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De otra parte, la Circular Externa 026 del 26 de noviembre de 2015, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone:

"... aquellos recursos derivados de las incapacidades que las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud y de Riesgos Profesionales reconocen y que deben ser reintegrados a la

¹ "Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley"

² Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dirección del Tesoro nacional toda vez que se trata de dineros que pertenecen a la Nación...”
(Subrayas fuera de texto).

Por las anteriores razones, es claro que le asiste a la Rama Judicial, como empleador cotizante y de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas legales antes transcritas, el deber de recobrar a la EPS SURA las prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencia de maternidad, que efectuó sin ser de su cargo, para que así, no haya apropiación de recursos para la salud sin justa causa.

Como se ha expuesto, la entidad adoptó como procedimiento idóneo para obtener el reintegro de estas prestaciones económicas a cargo del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir al cobro por vía coactiva, cuando no se obtenga en el trámite administrativo y cobro persuasivo, en razón a que los dineros a recobrar son de carácter público, máxime cuando están dirigidos a preservar y cuidar los dineros públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Adicional, que como se dijo en precedencia, **el acto administrativo que ordena el recobro una vez ejecutoriado y en firme constituye un título ejecutivo, goza de presunción de legalidad y principio de obligatoriedad**, lo cual constituye razón legal suficiente para rechazar los argumentos que sustentan el recurso contra la resolución impugnada.

Del análisis de los documentos que hacen parte del cuaderno administrativo del expediente objeto de pronunciamiento, aportados por la Seccional de Cali, se evidencia que se adelantaron, ante la EPS SURA, los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 2943 de 2013, artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, cuyo resultado ha sido desfavorable. Ante esta situación, la Seccional de Cali emitió la resolución impugnada, documento que contiene las incapacidades recobradas, el periodo al que corresponde y los afiliados a los que les fueron otorgados.

De lo anterior, se desprende que al haberse surtido el trámite administrativo del recobro de las incapacidades y haberse comunicado los oficios a la EPS, dicha entidad es conocedora de las obligaciones que por ley debe cumplir.

De otra parte, como producto del análisis de la información que conforma el cuaderno administrativo, así como de las respuestas remitida por la dependencia de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional Cali, en la cual adjunta, un archivo en Excel contentivo de la relación de las incapacidades depuradas con los datos de nómina y el archivo físico de la seccional, se establece que la primera instancia al resolver el recurso de reposición depuró el valor establecido en el acto administrativo recurrido y determinó que el monto de la obligación adeudada por la EPS era inferior, tal como lo plasmó en la Resolución DESAJCLR22-2806 del 21 de septiembre de 2022.

Así las cosas y en atención que a la fecha EPS SURA no ha efectuado un pago adicional de las incapacidades objeto de cobro, conforme a la información suministrada por la Dirección Seccional de Cali, dicha EPS tiene a la fecha pendiente por pagar la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$13.491.838), por concepto de saldos adeudados e incapacidades no

canceladas, las cuales se detallan a continuación y se hacen las observaciones correspondientes:

Identificación	Apellidos	Nombres	Tipo Incap.	Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor incapacidad	Valor Pagado	Saldo Pendiente	Observación con fundamento en la información remitida por la seccional
67007816	Camacho Calero	Zulay	IGE	28/05/2020	6/06/2020	1.833.221		1.833.221	Incapacidad radicada el 04/06/2020 y reiterada el 19/09/2022.
1144050918	Escobar Escobar	Daniela	LMA	12/03/2020	15/07/2020	25.121.124	24.738.819	382.305	Saldo adeudado por cálculo con el IBC que no corresponde al reportado por la Seccional.
38867493	Nieto Jaramillo	María Verónica	IGE	10/03/2020	29/03/2020	4.418.057		4.418.057	La incapacidad fue radicada el 16/06/2020 y reiterada el 19/09/2022.
48600534	Llantén Salazar	Nelsy	IGE	16/02/2020	25/02/2020	1.046.666		1.046.666	La incapacidad fue radicada el 24/02/2020 y se reitera el 19/09/2022.
1143880085	Toro Rincón	Laura Tatiana	IGE	16/02/2020	23/02/2020	281.965		281.965	La incapacidad fue radicada el 05/03/2020.
1144041818	Uribe Morales	Sandra Patricia	IGE	14/02/2020	20/02/2020	482.247		482.247	La incapacidad fue radicada el 05/03/2020 y se reitera 19/09/2022.
1144050918	Escobar Escobar	Daniela	IGE	12/02/2020	25/02/2020	2.488.863		2.488.863	La incapacidad fue radicada el 18/02/2020 y se reitera el 19/09/2022.
38867493	Nieto Jaramillo	María Verónica	IGE	9/02/2020	9/03/2020	7.573.811	6.081.520	1.492.291	Saldo adeudado por cálculo con el IBC que no corresponde al reportado por la Seccional. La incapacidad se debió liquidar IBC \$11.360.718.
16705055	Rodriguez Salcedo	Jose Reinaldo	IGE	22/01/2020	24/01/2020	335.048		335.048	La incapacidad fue radicada el 29/01/2020 y se reitera el 19/09/2022.
16289160	Miranda Mosquera	Diego	IGE	20/01/2020	21/01/2020	172.762		172.762	La incapacidad otorgada corresponde a un prorrogas, es decir que le corresponde a la EPS asumir la prestación económica.
16705055	Rodriguez Salcedo	Jose Reinaldo	IGE	15/01/2020	21/01/2020	558.413		558.413	Se adjunta incapacidad Radicada el 15/01/2020 y se reitera el 19/09/2022.
						44.312.177	30.820.339	13.491.838	

Así las cosas, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 345 y 352 de la Constitución Política y conforme al ordenamiento legal antes detallado, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a sus seccionales les asiste la obligación, como ordenadoras del gasto y responsables de la correcta ejecución del presupuesto de la Rama Judicial, el cobro derivados de incapacidades, licencias de maternidad o paternidad ya que al proceder de otra manera se estaría omitiendo un deber legal.

Con lo expuesto, se desvirtúan los argumentos esgrimidos por la apelante, sin embargo al evidenciarse que la EPS SURA efectuó el pago de una de las incapacidades objeto de cobro, este despacho procederá a revocar parcialmente los actos administrativos objeto de impugnación, en el sentido de establecer que EPS SURA debe pagar la suma de trece millones cuatrocientos noventa y un mil ochocientos treinta y ocho pesos ml (\$13.491.838) a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, en la cuenta destinada para el recaudo de dicha obligación, la cual será suministrada en la diligencia de notificación de esta resolución.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar parcialmente las Resoluciones DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 y DESAJCLR22-2806 del 21 de septiembre de 2022, expedidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, en el sentido de establecer que la deuda real a pagar por parte de la EPS SURAMERICANA S.A. sigla EPS SURA con Nit 800088702-2, a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, es por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$13.491.838) por el cobro derivado de incapacidades, licencias de maternidad o paternidad otorgadas a los servidores judiciales afiliados a dicha EPS, durante el periodo comprendido entre el enero y diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA efectuar el pago de la obligación contenida en el anterior artículo, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria. Se advierte que, de no allegar la constancia de pago dentro del término otorgado, se trasladará a la dependencia de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, para que inicie el proceso de cobro por el procedimiento coactivo, y se liquidarán los respectivos intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO. Reconocer personería jurídica al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 de Bogotá y tarjeta profesional n°39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese la presente resolución a EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, indicándole que contra esta no procede recurso alguno y así queda agotado el trámite administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comisionese a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, para que efectúe la notificación y para tal efecto envíese el expediente con los antecedentes administrativos, en archivo PDF, y una vez surtido dicho trámite disponga la devolución de la constancia de la notificación a esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,



NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA

Elaboró: Claudia Alexandra Briceño Mejía – Profesional Universitario
Revisó: Raúl Silva Marta – Director Administrativo División de Bienestar y Seguridad Social

RV: SOPORTES- NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOL No. DESAJCLR22-146 SURA EPS

Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Miércoles 22/03/2023 15:17

Para: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

De: Asuntos Laborales Direccion - Seccional Cali <Aslabvalle02@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 10:56

Para: Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Cc: Asuntos Laborales Direccion - Seccional Cali <Aslabvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seguridad Social - Seccional Cali <ssdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOL No. DESAJCLR22-146 SURA EPS

Buenos días

Señores
SURA EPS
Ciudad

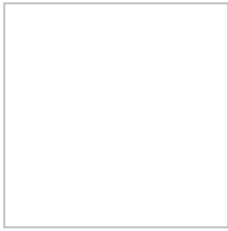
Atendiendo que por disposición del artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medio electrónicos, siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la Ley.

En concordancia con lo anterior, el art. 4 del Decreto 491 del 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, regula la manera de surtir la notificación o comunicación de actos administrativos durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, indicando que las mismas se harán por medios electrónicos y en el evento en que la notificación o comunicación no pueda realizarse de esa forma, se seguirá el procedimiento establecido en los art. 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

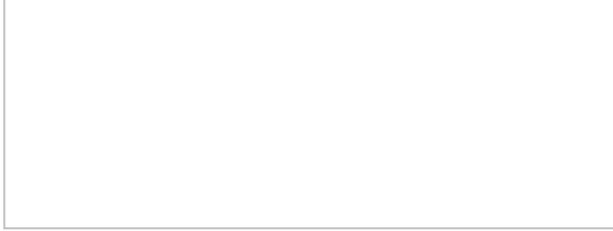
En archivo adjunto envío la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se ordena un reintegro”

Atentamente,

M. Briyid Coime García
Asistente Administrativa
Asuntos Laborales - Talento Humano
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-2806 SURA EPS

Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Mié 22/03/2023 15:14

Para: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

De: Asuntos Laborales Direccion - Seccional Cali <Aslabvalle02@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 13:30

Para: Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-2806 SURA EPS

Buenas tardes,

Señores

EPS SURAMERICANA S.A

Adjunto envío Resolución No. DESAJCLR22-2806 del 21 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación" de la EPS SURAMERICANA S.A

Atentamente,

Luisa María Molina Lopedá

Asuntos Laborales - Talento Humano

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: COMUNICACIÓN RESOLUCION No. RH- 5931

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 17/03/2023 12:34

Para: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

De: Asuntos Laborales Direccion - Seccional Cali <Aslabvalle02@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 13:59**Para:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>**Asunto:** COMUNICACIÓN RESOLUCION No. RH- 5931

No suele recibir correos electrónicos de aslabvalle02@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes,

Señores

E.P.S SURAMERICANA

Ciudad

Adjunto envío Resolución No. RH- 5931 del 21 de noviembre de 2022, Por la cual se resuelve un recurso de apelación y conforme al artículo 4 de esta resolución indicamos que “contra esta no procede recurso alguno y así queda agotado el trámite administrativo”.

Atentamente,

Luisa María Molina Lopedá

Asuntos Laborales - Talento Humano

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CALI; 28 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN No. DESAJCLGCC22-10336

"Por medio de la cual se emite un mandamiento de pago"

Exp. No. 76001129000020220129700

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle del Cauca, en ejercicio del poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y de conformidad con las facultades atribuidas por el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali- Valle del Cauca, mediante Resolución DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, ordenó un reintegro a la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con el NIT. 800088702, por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.453.902,00).

Que contra el mencionado acto administrativo, la EPS SURA, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, el primero de los cuales, fue resuelto mediante la Resolución Nro. DESAJCLR22- 2806 del 21 de septiembre de 2022, modificando la obligación en la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.914.045,00) por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y el segundo, mediante la Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, modificando la obligación por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$13.491.838), proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C.

Que la Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle del Cauca, previo cumplimiento de los requisitos legales y en ejercicio de las facultades legales otorgadas, inició el Proceso de Cobro Coactivo No. 76001129000020220129700.

Que para efectos de los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012 acordé con los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, cumple con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la jurisdicción coactiva.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme con el artículo 136 de la Ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, se encuentra facultada para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Rama Judicial.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva



Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del Nación – Rama Judicial contra la EPS SURAMERICANA S.A., identificada con NIT N°. 800088702 por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 13,491,838.00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total y las costas que se causen en este procedimiento, tal como lo establece el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al deudor, que conforme a lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, dispone de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para el pago del monto de las sumas adeudadas y/o proponer las excepciones legales que estime pertinentes.

PARAGRAFO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el mandamiento de pago al ejecutado personalmente previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la misma, una vez vencido el término, se procederá a efectuar la notificación por correo conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo señalado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Incluir en el reporte semestral del Boletín de Deudores Morosos (BDME) de la Contaduría General, al obligado en caso de no cancelar el monto adeudado, conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLEN YISELA VARON ZAPATA
Abogada Ejecutora



Diligencia de notificación personal

El ____ mes ____ del año ____ a las ____ compareció el (la) señor(a) _____ identificado(a) con C.C. No. _____ con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo que cursa en su contra.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 569 del E.T. y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011, se deja constancia que se entrega una copia íntegra y gratuita del acto administrativo y que podrá proponer excepciones legales dentro de los quince (15) hábiles siguientes contados a partir de esta notificación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Notificada(o)

Notificador

Elaboró: Sistema layalal
Consecutivo Sigobius DESAJCLGCC22-10336

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Dirección Seccional Cali

Atn. Dra. Marlen Yisela Varón Zapata

E. S. D.

Asunto: Excepciones contra el Mandamiento de Pago – Resolución DESAJCLGCC22-10336 del 28 de diciembre de 2022.
Referencia: Proceso de cobro coactivo Exp. No. 76001129000020220129700
Ejecutante: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Cali
Ejecutado: EPS SURAMERICANA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **EPS SURAMERICANA S.A.**, procedo a proponer las correspondientes **EXCEPCIONES** contra la **RESOLUCIÓN DESAJCLGCC22-10336 del 28 de diciembre de 2022 MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL CALI**, de conformidad con los motivos que a continuación expondré:

CAPÍTULO I

EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

El Decreto 624 de 1989 *"Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"* -Estatuto Tributario -, en su artículo 831, prevé las siguiente excepciones contra el mandamiento de pago:

"Art. 831. Excepciones. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

(...)

3. La falta de ejecutoria del título

(...)

6. La prescripción de la acción de cobro

(...) (Subrayado propio)

Siguiendo la línea de lo expuesto, el artículo 833 del Estatuto Tributario prevé la consecuencia legal de la prosperidad de una excepción planteada, en los siguientes términos:

"Art. 833. Excepciones probadas. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

(...)” (Subrayado propio)

Con fundamento en lo anterior, solicito de manera respetuosa al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Cali, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones:

1. FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO QUE SIRVE DE BASE AL PRESENTE COBRO.

Se propone esta excepción, con fundamento en que mi representada no fue notificada de la RESOLUCIÓN No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, a través de la cual se modificó la obligación contenida en la RESOLUCIÓN DESAJCLR 22-146 del 16 de febrero de 2022. Un acto administrativo se entiende ejecutoriado cuando **(i)** contra él no procede ningún recurso y el mismo ha sido correctamente notificado y **(ii) cuando los recursos han sido resueltos y dicha resolución debidamente notificada al interesado.** Sobre el particular, se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2018 (Exp. 23288) indicando lo siguiente:

*“El inicio de un proceso administrativo de cobro implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente de ningún plazo o condición. El artículo 828 del Estatuto Tributario, señala los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de soporte jurídico para que la administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago. La citada disposición establece, entre otros documentos que prestan mérito ejecutivo, «las liquidaciones oficiales ejecutoriadas». De acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden **ejecutoriados** en los siguientes eventos: (...) La Sala ha precisado que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos. Agregó que para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente. Igualmente la Sección ha dicho que al proponer la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo « (...) el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la Ley (...).” (Subrayado propio)*

Enunciado lo anterior, se reitera que la RESOLUCIÓN No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN DESAJCLR 22-146 del 16 de febrero de 2022, no fue notificada a mi representada.

En primer lugar, se insiste en lo ya expuesto en la parte considerativa de este escrito, sobre que en el momento que mi representada formuló los recursos de reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. DESAJCLR 22-146 del 16 de febrero de 2022, autorizó ser notificada en las siguientes direcciones:

- Avenida 6 A bis No. 35 N – 100, oficina 212, centro empresarial Chipichape de la ciudad de Cali.
- notificaciones@gha.com.co

No obstante lo anterior, mi representada no fue notificada en ninguna de las direcciones electrónicas enunciadas, por lo tanto, resulta preciso sostener que dicha diligencia no se surtió en debida forma. En tal virtud, los actos administrativos que contienen la obligación que aquí se pretende ejecutar, no han cobrado ejecutoria frente a mi procurada y por tanto no le son oponibles.

En mérito de lo expuesto, se concluye que al no estar notificada en debida forma la RESOLUCIÓN No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual fue resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN DESAJCLR 22-146 del 16 de febrero de 2022, ésta última no puede entenderse ejecutoria da y en firme y por tanto, tampoco puede servir de título para iniciar el proceso de cobro coactivo de la referencia.

De manera respetuosa, solicito declarar probada la presente excepción.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción es un fenómeno jurídico que se configura por el paso del tiempo sin que el interesado genere determinada actuación y que tiene como consecuencia la extinción de obligaciones o la adquisición de derechos. En el caso que nos ocupa, abordaremos lo relativo a la prescripción extintiva cuyo propósito es castigar la falta de acción por parte de quien persigue el reconocimiento de un derecho y por su inactividad lo pierde.

La Ley 1438 de 2011, Por medio de la cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 28 lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.” (Énfasis propio)

Citado lo anterior, se trae a colación que las prestaciones económicas reclamadas por la Rama Judicial a mi representada, datan de los años 2017 y 2018, por lo que a la fecha, ya han transcurrido más de los 3 años en los que se configura en fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción.

CAPÍTULO III

PRUEBAS

1. Pido que se tenga como prueba, el expediente administrativo que reposa en el Consejo Superior de la judicatura – Seccional Cali
2. Igualmente, pido que se tenga como prueba el poder que me confiere facultades para actuar y el certificado de existencia y representación legal, radicados el pasado 18 de agosto de 2021.

CAPÍTULO IV

PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito este despacho lo siguiente:

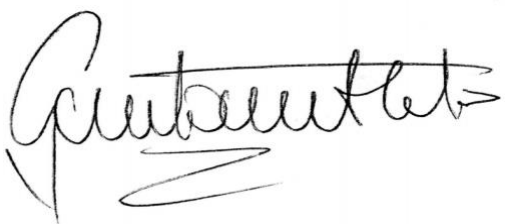
1. Comedidamente le solicito **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de cobro coactivo por falta de ejecutoria del título y levantar las medidas cautelares que se hubieran decretado en contra de mi representada.
2. Igualmente solicito a al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional – Cali, abstenerse de iniciar un nuevo proceso de cobro toda vez que la acción se encuentra prescrita.
3. Finalmente, solicito al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional – Cali, se sirva actualizar su información financiera, reportarla a la Contaduría General de la Nación y solicitar el retiro de mi representada del Boletín de Deudores Morosos del Estado.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida 6 A bis No. 35 N – 100, oficina 212, centro empresarial Chipchape de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

CALI; 11 de Mayo de 2023

RESOLUCIÓN No. DESAJCLGCC23-2561

“Por medio de la cual se resuelven excepciones”.

Exp. No. 76001129000020220129700.

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali- Valle del Cauca, mediante Resolución DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, ordenó un reintegro a la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con el NIT. 800088702, por valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.453.902,00).

Que contra el mencionado acto administrativo, la EPS SURA, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, el primero de los cuales, fue resuelto mediante la Resolución Nro. DESAJCLR22- 2806 del 21 de septiembre de 2022, modificando la obligación en la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.914.045,00) por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y el segundo, mediante la Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, modificando la obligación por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$13.491.838), proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C.

Que la mencionada cumple los requisitos establecidos por los artículos 115, 394 del C.P.C, artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para constituir título ejecutivo base del cobro coactivo.

Que con base en lo anterior, se profirió el mandamiento de pago contra la EPS SURAMERICANA S.A. – 800088702, mediante Resolución DESAJCLGCC22-10336 del 28/12/2023, el cual se notificó el 01/02/2023.

Que el 01/02/2023 dentro del término legal el deudor presentó escrito de excepciones con los siguientes argumentos:

“

1. FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO QUE SIRVE DE BASE AL PRESENTE COBRO. ...

En primer lugar, se insiste en lo ya expuesto en la parte considerativa de este escrito, sobre que en el momento que mi representada formuló los recursos de reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. DESAJCLR 22-146 del 16 de febrero de 2022, autorizó ser notificada en las siguientes direcciones:

- Avenida 6 A bis No. 35 N – 100, oficina 212, centro empresarial Chipichape de la ciudad de Cali.
- notificaciones@gha.com.co

No obstante lo anterior, mi representada no fue notificada en ninguna de las direcciones electrónicas enunciadas, por lo tanto, resulta preciso sostener que dicha diligencia no se surtió en debida forma. En tal virtud, los actos administrativos que contienen la obligación que aquí se pretende ejecutar, no han cobrado ejecutoria frente a mi procurada y por tanto no le son oponibles.

En mérito de lo expuesto, se concluye que al no estar notificada en debida forma la RESOLUCIÓN No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual fue resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN DESAJCLR 22-146 del 16 de febrero de 2022, ésta última no puede entenderse ejecutoria da y en firme y por tanto, tampoco puede servir de título para iniciar el proceso de cobro coactivo de la referencia.

De manera respetuosa, solicito declarar probada la presente excepción.

...”

Y

“2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción es un fenómeno jurídico que se configura por el paso del tiempo sin que el interesado genere determinada actuación y que tiene como consecuencia la extinción de obligaciones o la adquisición de derechos. En el caso que nos ocupa, abordaremos lo relativo a la prescripción extintiva cuyo propósito es castigar la falta de acción por parte de quien persigue el reconocimiento de un derecho y por su inactividad lo pierde.

La Ley 1438 de 2011, Por medio de la cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 28 lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.” (Énfasis propio)

Citado lo anterior, se trae a colación que las prestaciones económicas reclamadas por la Rama Judicial a mi representada, datan de los años 2017 y 2018, por lo que a la fecha, ya han transcurrido más de los 3 años en los que se configura en fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

“ Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción.

...”

Con lo anteriormente expuesto, entra a analizar la Abogada Ejecutora de conformidad con la ley aplicable el artículo 831 del Estatuto Tributario, que dispone: “EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
 2. La existencia de acuerdo de pago
 3. **La falta de ejecutoria del título.**
 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
 6. **La prescripción de la acción de cobro**
 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- PARAGRAFO.** Adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.”.

De la normatividad anteriormente transcrita, se evidencia que las excepciones contra el mandamiento de pago son taxativas, siendo así procedemos resolver sobre **excepción de La falta de ejecutoria del título y La prescripción de la acción de cobro** contemplada en el numeral 3 y 6 del art. 831 E.T, oportunamente presentada.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Procediendo entonces a estudiar las mencionadas excepciones, las cuales se basan en

- **La falta de ejecutoria del título**, por no estar según el deudor notificada en debida forma la Resolución RH 5931 del 21/11/2022 la cual resuelve recurso de apelación.

Los artículos 112 y 136 de la Ley 6° de 1992 establecen que las entidades públicas del orden nacional y en particular la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, están facultadas para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y el de la Nación.

El artículo 1° y numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 disponen:

“ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de

carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, señala:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Conforme la norma anterior se infiere que el procedimiento es el establecido en el Artículo 823 E.T. y siguientes, sin embargo, en caso de presentarse vacíos en la interpretación de sus normas y no estén expresamente normados en el citado Estatuto, estas serán resueltas por las normas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El título IV de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, sobre el deber que les asiste a las entidades públicas para recaudar las obligaciones creadas a su favor, **con soporte en documentos que presten mérito ejecutivo**, estos son, en los que conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, las resoluciones que ordenen el pago, independiente del origen de la obligación, siempre y cuando se encuentre ejecutoriadas son exigibles por el procedimiento administrativo de cobro coactivo y gozan de presunción de legalidad mientras la jurisdicción Contenciosa Administrativa no se hubiere pronunciado al respecto.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, dispuso:

*“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.** De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

“(…) el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que los actos administrativos contentivos de obligaciones a favor del Nación – Rama Judicial son exigibles a partir de su notificación al deudor y agotado el trámite en vía administrativa; vencido el término otorgado para el pago sin que se hubiere realizado, se trasladará a la dependencia de cobro coactivo con el fin de hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra, tal como lo dispone la Resolución 2041 de 20 de agosto de 2020 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera.

Frente a la competencia funcional, el artículo 4 del precitado Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación – Rama Judicial, dispone:

*“Artículo 4º. Competencia. El Director Ejecutivo de Administración Judicial en uso de las facultades atribuidas en la Ley 1066 de 2006, **otorgará poder a los abogados de las dependencias de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de sus Direcciones Seccionales**, con el fin de ejercer la jurisdicción coactiva.*

La competencia funcional y territorial para adelantar los procesos de cobro coactivo de las multas y sanciones dinerarias impuestas a favor de la Nación- Rama Judicial, se encuentra determinada conforme a las siguientes reglas:

- Competencia de cobro de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial: *Contenidas en sus propios actos administrativos, independientemente del origen de la obligación (incumplimiento contractual, recobro de incapacidades, reintegros por concepto de mayores valores pagados por nómina, etc.). (...)* (negritas fuera de texto).

Adicional a lo anterior, el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 establece:

“Artículo 103. Director Seccional de la Rama Judicial. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

- 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
- 2. **Administrar los bienes** y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
- 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial. (...)* (Negritas y subrayas fuera de texto)

De otra parte, la Circular Externa 026 del 26 de noviembre de 2015, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone:

“... aquellos recursos derivados de las incapacidades que las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud y de Riesgos Profesionales reconocen y que deben ser reintegrados a la Dirección del Tesoro nacional toda vez que se trata de dineros que pertenecen a la Nación...” (Subrayas fuera de texto).

Frente a lo manifestado por el apoderado de la EPS SURAMERICANA., es necesario precisar que como ejecutores de una orden antes de proceder con la radicación, se verifica que la providencia cumpla con los requisitos para prestar merito ejecutivo, circunstancias que se dieron en el presente caso. Así mismo, se debe aclarar que las

actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso adelantado por quien ordenó el reintegro de incapacidades, en contra de quien se encuentra demandado por Jurisdicción Coactiva, no son objeto de conocimiento ni pronunciamiento por parte de esta dependencia, dado que el trámite administrativo de cobro coactivo, es un procedimiento independiente que se adelanta con el fin de cumplir la orden administrativa *"Por medio de la cual se ordena un reintegro"*, teniendo como título ejecutivo base del recaudo la copia auténtica de la Resolución con el llenado de los Requisitos Legales y Normativos exigidos para tales efectos.

Y tal como se observa en el expediente administrativo la Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022, modificando la obligación por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$13.491.838), proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C., fue notificada el 22 de diciembre de 2022 así:

De: Asuntos Laborales Direccion - Seccional Cali
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 1:59 p. m.
Para: notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCION No. RH- 5931
Datos adjuntos: RES. No. RH - 5931- 2022.pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes,

Señores
E.P.S SURAMERICANA
Ciudad

Adjunto envío Resolución No. RH- 5931 del 21 de noviembre de 2022, Por la cual se resuelve un recurso de apelación y conforme al artículo 4 de esta resolución indicamos que "contra esta no procede recurso alguno y así queda agotado el trámite administrativo".

Atentamente,

Luisa María Molina Lopeña
Asuntos Laborales - Talento Humano
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle

Confirmación de los Email

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y notificaciones@gha.com.co

Entregado: COMUNICACIÓN RESOLUCION No. RH- 5931

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

Mar 22/11/2022 13:59

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

COMUNICACIÓN RESOLUCION No. RH- 5931 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCION No. RH- 5931

Entregado: COMUNICACIÓN RESOLUCION No. RH- 5931

postmaster@gha.com.co <postmaster@gha.com.co>

Mar 22/11/2022 13:59

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (68 KB)

COMUNICACIÓN RESOLUCION No. RH- 5931 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@gha.com.co

Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCION No. RH- 5931

Conforme lo anterior, se rechaza la excepción de **falta de ejecutoria del título**, toda vez que el Area Talento Humano de la Desaj a través de la abogada de Asuntos Laborales, notificó en debida forma los actos administrativos, en ese sentido la obligación es clara, expresa y actualmente exigible quedando debidamente ejecutoriada conforme certificación expedida para cobro coactivo.

- **La prescripción de la acción de cobro**, conforme art.28 de la Ley 1438 de 2011 manifestando que las prestaciones económicas reclamadas por la Rama Judicial - Desaj, datan de los años 2017 y 2018 y ya pasaron 3 años.

Para ello es importante tener en cuenta que la normativa que regula el reconocimiento de las incapacidades laborales Y el cobro coactivo:

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“Artículo 206. Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes...” (subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, establece:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Parágrafo 2°. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”.

El artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que el empleador adelanta de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018 a letra reza:

*“Sustitúyase el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, así:
(...)”*

PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 2.2.3.1.1. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”.

De las normas antes transcritas, le corresponde al empleador realizar el recobro de las incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud – EPS, dado que estas tienen a cargo en el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad general mayores a dos días, licencias de maternidad y paternidad.

Ahora bien, del análisis de los documentos que hacen parte del cuaderno administrativo del expediente objeto de pronunciamiento, aportados por el Area de Talento Humano de la Desaj, se evidencia que se adelantó ante la EPS SURAMERICANA S.A., los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 2943 de 2013, artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018.

Tal como consta en los oficios

FECHA DEL OFICIO	CODIGO	ASUNTO
ABRIL 27 2020	DESAJCLO20-1880	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE ENERO DE 2020
MAYO 4 DE 2020	DESAJCLO20-1924	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE FEBRERO DE 2020
MAYO 6 DE 2020	DESAJCLO20-1970	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE MARZO DE 2020
JUNIO 8 DE 2020	DESAJCLO20-2291	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE ABRIL DE 2020
JULIO 2 DE 2020	DESAJCLO20-2603	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE MAYO DE 2020
AGOSTO 26 2020	DESAJCLO20-3475	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE JUNIO DE 2020
AGOSTO 26 2020	DESAJCLO20-3485	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE JULIO DE 2020
SEPTIEMBRE 29 2020	DESAJCLO20-4013	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE AGOSTO DE 2020
NOVIEMBRE 13 2020	DESAJCLO20-4828	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE SEPTIEMBRE DE 2020
NOVIEMBRE 18 2020	DESAJCLO20-4924	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE OCTUBRE DE 2020
DICIEMBRE 10 2020	DESAJCLO20-5318	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE NOVIEMBRE DE 2020
ENERO 26 2021	DESAJCLO21-117	RECOBRO DE INCAPACIDADES MES DE DICIEMBRE DE 2020
MARZO 01 2021	DESAJCLO21-495	PRIMERO AVISO DE COBRO

En ese orden de ideas frente a la **excepción de prescripción de las incapacidades**, podemos observar que al haberse surtido el trámite administrativo del recobro de las incapacidades y haberse comunicado a la EPS, dicha entidad es conocedora de las obligaciones que por ley debe cumplir y no puede escudarse en argumentos errados para omitir el cumplimiento del reconocimiento y pago del auxilio económico que por ley está obligado a cumplir, en ese orden de ideas no opera la prescripción que establece el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se invita a la deudora a presentar propuesta de pago, o realizar pagos que serán abonados a su saldo, mediante constitución de depósito judicial a nombre de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Que, en mérito de lo anterior, la Abogada Ejecutora de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar NO PROBADA las excepciones de ***La falta de ejecutoria del título*** y ***La prescripción de la acción de cobro*** propuestos por la EPS SURAMERICANA S.A, a través de su representante, conforme lo expuesto en parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente procede el recurso de reposición ante esta División, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLEN YISELA VARON ZAPATA
Abogada Ejecutora

myvaron Consecutivo Sigobius DESAJCLGCC23-2561

Notificación Resolución DESAJCLGCC23-2561 EXP No. 76001129000020220129700**Cobro Coactivo - Seccional Cali** <gccdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 14:16

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO DESAJCLGCC23-2591 RAD 2022-01297.pdf; RESOLUCIÓN No. DESAJCLGCC23-2561 RAD 2022-01297.pdf; DesprendiblePago 2022-01297 12 may 2023.pdf;

Señores

EPS SURAMERICANA S.A.notificacionesjudiciales@suramericana.com.conotificaciones@gha.com.coAsunto: "Notificación Resolución Respuesta Excepciones al Mandamiento
EXP No. **76001129000020220129700**

Adjunto:

Resolución DESAJCLGCC23-2561

Oficio DESAJCLGCC23-2591

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**MARLEN YISELA VARON ZAPATA**

Abogada Ejecutora

Grupo de Cobro Coactivo

Dirección Ejecutiva Seccional del Administración Judicial
Santiago de Cali – Valle del Cauca gccdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co 602- 8986868 ext.: 1406 Carrera 10 No 12-15 Piso 2 Torre A

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2023-175813 Interno 2023 - 63

Fecha de Radicación: 22 de marzo de 2023

Fecha de Reparto: 22 de marzo de 2023

Convocante(s): EPS SURAMERICANA S.A.

Convocada(s): LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, el (la) Procurador (a) 19 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 74

1. Mediante apoderado, el(la) convocante EPS SURAMERICANA S.A. presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de marzo de 2023, convocando a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca) y por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, mediante los cuales esa entidad ordenó a la EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA, el reintegro de la suma de dinero indicada adelante, de acuerdo con las instrucciones que ese acto administrativo impartió para efectuar la consignación de los respectivos valores, por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, correspondientes a las vigencias del año 2020; actos

¹**ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

administrativos contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprenderlos a todos. Se trata de los siguientes: 1.1 Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali notificada a mi procurada el día mismo 16 de febrero de 2022 a través del cual se ORDENÓ a la EPS SURA, el reintegro del monto que asciende a VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.453.902,00), por concepto de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad, de la vigencia del 2020, 1.2. **Resolución No. DESAJCLR22-2806 21 de septiembre de 2022** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali notificada a mi procurada el día mismo 21 de septiembre de 2022; Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la EPS SURA, contra la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022, decidiendo modificar parcialmente el artículo 1 del precitado acto administrativo, en el siguiente sentido: 1.3. **Resolución No. RH 5931 del 21 de noviembre de 2022** mediante la cual se resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución No. No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 el cual fue notificado el 22 de noviembre de 2022, decidiendo modificar parcialmente el artículo 1 del precitado acto administrativo, en el siguiente sentido: *“ARTÍCULO 1°. Reponer parcialmente el artículo 1 del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR22-146 de 16 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se ordena un reintegro” contra EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, identificada con NIT No. 800088702, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar, establecer que el cobro de las incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, a favor de la Nación- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE, por la vigencia 2020, es por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.914.045,00), (...)”* **“ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar parcialmente las Resoluciones DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 y DESAJCLR22-2806 del 21 de septiembre de 2022, expedidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, en el sentido de establecer que la deuda real a pagar por parte de la EPS SURAMERICANA S.A. sigla EPS SURA con Nit 800088702-2, a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, es por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$13.491.838) por el cobro derivado de incapacidades, licencias de maternidad o paternidad otorgadas a los servidores judiciales afiliados a dicha EPS, durante el periodo comprendido entre el enero y diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” **SEGUNDA:** Que como consecuencia de la citada declaratoria, se decrete como restablecimiento del derecho, la devolución de la totalidad de valores, por cualquier concepto (capital, intereses), que mi representada haya pagado con fundamento en las obligaciones contenidas en la Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022. **TERCERA:** Que como consecuencia de la citada declaratoria, se decrete como restablecimiento del derecho, la suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni la

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

Resolución No. DESAJCLR22-146 del 16 de febrero de 2022 ni ninguno otro en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, ABSTENERSE de seguir adelante con el mandamiento de pago de los actos impugnados. CUARTA: Prevenir a la convocada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la ley 1437 de 2011”.

3. En audiencia celebrada el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), de forma no presencial la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés, fecha en la que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.

**LESSDY DENISSE
LOPEZ ESPINOSA**

LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Procurador(a) 19 Judicial Administrativo

Firmado digitalmente por LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Nombre de reconocimiento (DN): street=CR 5 15 80, 2.5.4.13=FP
GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA,
serialNumber=69006779, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C.,
email=ldlopez@procuraduria.gov.co, c=CO, title=PROCURADOR
JUDICIAL II CODIGO 3PJ-EC, o=PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=899999119, name=C.C, ou=PROC
19 JUD II CONCILIA ADTIVA CALI
Versión de Adobe Acrobat Reader: 2023.001.20174

**RV: R23-7497-2 RV: DEMANDA PARA REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ||
DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A. NIT: 800088702-2 || DEMANDADO: LA
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 06/06/2023 16:50

Para: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (8 MB)

CONSTANCIA DE NOTIFICACION A LA ANDJE.pdf; 1. CARATULA.pdf; 2. DEMANDA Y PODER ESPECIAL.pdf; 3. ANEXOS DE LA DEMANDA.pdf; SAMAI _ Proceso Judicial.pdf;

De: Javier Alexis Muñoz Guaca <jjaviera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 16:38

Para: Juzgado 21 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: RV: R23-7497-2 RV: DEMANDA PARA REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS || DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A. NIT: 800088702-2 || DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Cordial saludo,

Por solicitud del remitente se reparte la demanda adjunta Número de radicación 76001-33-33-021-2023-00163-00 junto al enlace de SAMAI.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333021202300163007600133

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 06/jun./2023

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

76001333302120230016300

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPC
CD. DESP
021

NULIDAD Y REST DERECHO LABORAL
SECUENCIA:
57733

FECHA DE REPARTO
6/06/2023 4:32:01p. m.

Juzgado 21 Administrativo de Cali

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
SSD000000002256	EPS SURAMERICANA S.A.		01	Ⓜ Ⓜ Ⓜ
19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA		03	Ⓜ Ⓜ Ⓜ

R23-7497 EMAIL, 6/06/2023 14:50, ADJUNTA ...
C27001-OFAPXAC2

CUADERNOS

FOLIOS R23-7497

Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ

Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ

jamuñozg

Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ

Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ Ⓜ

EMPLEADO

JAVIER ALEXIS MUÑOZ GUACA

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Reparto

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali

<repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 15:50

Para: Javier Alexis Muñoz Guaca <jjaviera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: R23-7497-2 RV: DEMANDA PARA REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS || DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A. NIT: 800088702-2 || DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Atentamente,

JAIME ENRIQUE RUIZ GARCIA

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Reparto

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 15:09

Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Cali <sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Cc: Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Asunto: RE: DEMANDA PARA REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS || DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A. NIT: 800088702-2 || DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Apreciados Dres. buenas tardes,

Dando alcance al correo anterior, adjunto notificación de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que sea tenida en cuenta para su validación.

Así mismo se copia de la presente actuación a la parte demandada.

Agradezco se confirme la recepción del memorial.

Cordialmente,

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 14:50

Para: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Asunto: DEMANDA PARA REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS || DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A. NIT: 800088702-2 || DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Oficina de reparto

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **EPS SURAMERICANA S.A.** sociedad dedicada a la organización, garantía y prestación de servicios de salud, organizada como sociedad anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 63 número 49 a – 31 piso 1 edificio Camacol de la ciudad de Medellín, identificada con el NIT. 800088702-2, representada legalmente por la Doctora Daniela Diez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.511, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Respetuosamente impetro ante su despacho **DEMANDA** - medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, persona jurídica del nivel central conforme a la división política administrativa del Estado, representada para los efectos de este acto por la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca).

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Caratula.
2. Demanda y poder especial.
3. Anexos de la demanda.

Agradezco se confirme la recepción de los documentos y se nos informe el número de radicado y el despacho al cual correspondió el proceso.

NOTA: Se copia de la presente demanda con sus respectivos anexos a quien funge como parte pasiva.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

De: Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 8:18

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Cc: Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>; Daniela Diez Gonzalez <ddiez@sura.com.co>; Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>

Asunto: OTORGA PODER -DR HERRERA - SOLICITUD DE TRÁMITE DE PODER || PROCESO COACTIVO 202201297

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Oficina de reparto

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:

CONVOCANTE:

CONVOCADO:

PODER ESPECIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EPS SURAMERICANA S.A.

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 656

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00163-00
DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la EPS SURAMERICANA S.A., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEAJ, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEAJ, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

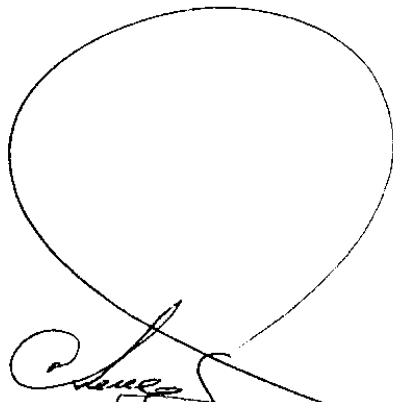
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEAJ, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.395.114, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, que obra junto con la demanda en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ